



PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO

Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas Puebla



Gobierno de Puebla
Hacer historia. Hacer futuro.



CEEAVI
Comisión Ejecutiva Estatal
de Atención a Víctimas **Puebla**

**PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES
VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO**

**PARA EL PERSONAL DE LA COMISIÓN EJECUTIVA ESTATAL DE
ATENCIÓN A VÍCTIMAS**



Elaborado por las personas integrantes de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas con la colaboración de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas del Estado de Puebla.



CONTENIDO

1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS.....	5
2. ANTECEDENTES.....	7
3. INTRODUCCIÓN.....	11
4. OBJETIVOS.....	16
4.1. OBJETIVO GENERAL	16
4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS	16
PARTE GENERAL	18
5. MARCO JURÍDICO APLICABLE.....	19
5.1 MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL	19
5.2 MARCO NORMATIVO NACIONAL	25
5.3 MARCO NORMATIVO ESTATAL	27
6. MARCO CONCEPTUAL.....	29
6.1. VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES	29
6.2. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES	31
6.3. ACERCAMIENTOS CONCEPTUALES SOBRE LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL	38
6.3.1 ATENCIÓN INTEGRAL	38
6.3.2 REPARACIÓN INTEGRAL	44
6.4 CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO	47
7. DEFINICIONES.....	48
8. PRINCIPIOS.....	51
9. ENFOQUES DURANTE EL PROCESO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL.....	61
9.1. ENFOQUE DE GÉNERO	62
9.2. ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO	64
9.3. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD	93
9.4 ENFOQUE TRANSFORMADOR	95
9.5 ENFOQUE PSICOSOCIAL	95
10. CONTEXTOS DURANTE LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL ...	98
10.1 ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO	100
10.2 CONTEXTO DE PANDEMIA	102
10.3 CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO	104
10.4 CONTEXTO DE DESAPARICIÓN	108
PARTE ESPECÍFICA	110
11. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO.....	111
11.1. AYUDA INMEDIATA. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO	111
11.1.1 DETECCIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA	116
11.1.2 ENTREVISTA MULTIDISCIPLINARIA DE PRIMER CONTACTO	118
11.1.3 PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE CADA ESPECIALISTA DEL GRUPO DE PRIMER CONTACTO	122



11.1.4 ATENCIÓN INMEDIATA BAJO UN ENFOQUE ESPECIAL Y DIFERENCIADO	128
11.2 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA.....	137
11.3 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	139
11.4 SEGUIMIENTO AL PROCESO DE ATENCIÓN	158
11.4.1 MEDIDAS DE ASISTENCIA	158
11.4.2. PROCEDIMIENTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA	165
12. PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL	170
12.1 ACREDITACIÓN DEL DAÑO	170
12.2 LA REPARACIÓN INTEGRAL.....	175
12.3 DISEÑO DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES	181
12.3.1 EFECTOS POR CONSIDERAR PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO	182
12.3.2 ACCIONES DEL ASESOR JURÍDICO PARA EL DISEÑO DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	185
12.3.3 ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	191
12.3.4 INCORPORACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL	192
REFERENCIAS	198
ANEXO I.- FORMATO DE APOYO PARA ELABORAR EL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL.....	205
ANEXO II. INDICADOR SOBRE LA VIOLENCIA EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS	215



1. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

AVGM	Alerta por Violencia de Género contra las Mujeres
DAVGM	Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres
BELÉM DO PARÁ	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
CADH	Convención Americana sobre Derechos Humanos
CDPC	Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
CEEAVIPUE	Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CNPP	Código Nacional de Procedimientos Penales
CPI	Corte Penal Internacional
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DUDH	Declaración Universal de Derechos Humanos
ENDIREH	Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares
FGE	Fiscalía General del Estado de Puebla
FUD	Formato Único de Declaración
INEGI	Instituto Nacional de Estadística y Geografía
INM	Instituto Nacional de Migración



LGAMVLV	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia
LGMDFPDCPSNBP	Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
LGBTTTIQ	Lésbico, Gay, Bisexual, Transexual, Transgénero, Travesti, Intersexual y Queer.
LGV	Ley General de Víctimas
LVEP	Ley de Víctimas del Estado de Puebla
MAIS	Modelo de Atención Integral en Salud
ONU	Organización de las Naciones Unidas



2. ANTECEDENTES

El 8 de abril de 2019, la Secretaría de Gobernación, a través de la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, emitió la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para el Estado de Puebla (AVGM) en 50 municipios. En dicha resolución se emitieron también diversas medidas de prevención, seguridad y justicia, a fin de dirigir las acciones para contrarrestar la violencia contra las mujeres en nuestra Entidad, cuyos avances deberán informarse periódicamente. Entre las medidas de justicia que contempla dicha Declaratoria, se encuentra la elaboración de planes individualizados de reparación integral del daño (III).

La medida en mención precisa que deberán considerarse los estándares en materia de reparación del daño reconocidos por el derecho internacional de los derechos humanos, así como lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), Ley General de Víctimas (LGV), y la Ley para el Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (LAMVLVEP). La acción específica insta a que se establezca el modelo, lineamientos y procedimiento a seguir por el personal de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas (CEEAVIPUE) que dé seguimiento a los casos de mujeres víctimas de violencia, para la elaboración de planes individualizados de reparación integral y su incorporación a los procesos penales correspondientes, conforme a lo dispuesto por las Lleyes Generales y Estatal supra referidas.



El 6 de diciembre de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Puebla la LVEP, en vigor desde el 1 de enero de 2020, y que obliga, en sus respectivas competencias, a los tres poderes constitucionales del Estado y a las autoridades del ámbito estatal y municipal, así como a cualquiera de sus dependencias y entidades, instituciones públicas y sociedad civil, a velar por la protección de las víctimas, proporcionarles ayuda inmediata, ayuda, asistencia, atención o, en su caso, la reparación integral a que haya lugar.¹

Dicha Ley establece en su artículo 80 la creación de la CEEAVIPUE, como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión.²

El 6 de febrero de 2020, se emitió el decreto del Ejecutivo del Estado por el que se expide el Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, en cuyo artículo Tercero Transitorio estipula que la persona comisionada será designada en un plazo no mayor a los 90 días posteriores a la entrada en vigor de dicho Reglamento. En tanto se lleva a cabo la convocatoria para su designación, se nombrará a una persona Encargada de Despacho del Organismo.

¹ El título tercero de la LVEP contempla medidas en materia de alojamiento y alimentación, medidas en materia de traslado, medidas en materia de protección y medidas en materia de asesoría jurídica, así como aquellos servicios de emergencia médica.

² Ver artículo 80 de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla. Se crea la Comisión Estatal como organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Gobernación, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía técnica y de gestión, que tiene la obligación de atender a las víctimas de delitos cuyo conocimiento compete a las autoridades del Estado o de violaciones a derechos humanos cometidas por servidores públicos del orden estatal o municipal.



En atención a la naturaleza jurídica de la CEEAVIPUE, su administración estará a cargo de un Órgano de Gobierno y un Director General, según lo dispuesto por el capítulo II de la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Puebla. En ese tenor, el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la instalación del Órgano de Gobierno del Organismo Público Descentralizado denominado CEEAVIPUE, y en ese mismo acto, se designó a la persona Encargada del Despacho. El Reglamento Interior de la CEEAVIPUE fue publicado el 18 de septiembre de 2020, y tiene por objeto proveer la organización y funcionamiento de la estructura orgánica de sus áreas administrativas.

En atención a los antecedentes normativos y fácticos mencionados, resulta necesario contar con un **PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO PARA EL PERSONAL ADSCRITO A LA CEEAVIPUE**, que intervenga en la atención de mujeres víctimas de violencia, contemplando y desarrollando la atención integral, así como las acciones, apoyos y medidas necesarias para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres, mismo que servirá como modelo para las y los servidores públicos de este Organismo.

En la elaboración del presente documento, en atención a la medida III de la Declaratoria de AVGM, se ha retomado lo previsto por los sistemas internacionales³ de protección a los derechos humanos, y los criterios planteados en el Protocolo de Atención Integral para casos de Violencia contra las Mujeres por Razones de Género de la Fiscalía General del Estado de Puebla (FGE). Asimismo, se ha puesto énfasis

³ Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos.



en el vínculo entre el deber del Estado de actuar con la debida diligencia y facilitar el acceso a recursos idóneos y efectivos que garanticen la reparación integral del daño, sin soslayar que el estándar internacional de debida diligencia extiende la obligación de las autoridades de atender a un protocolo de atención y reparación a las víctimas,⁴ contemplando la tutela preferente que ostentan las mujeres y niñas bajo los diversos enfoques⁵ que se requieren. En el mismo sentido, se plasman las acciones conducentes para el seguimiento a los casos de mujeres víctimas de violencia por razones de género, así como para la elaboración de planes individualizados de reparación integral y su incorporación a los procesos penales.

⁴ En la sentencia *Campo Algodonero*, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2009) recomendó usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos.

⁵ Enfoque de género, especial y diferenciado, interseccional, transformador y psicosocial.



3. INTRODUCCIÓN

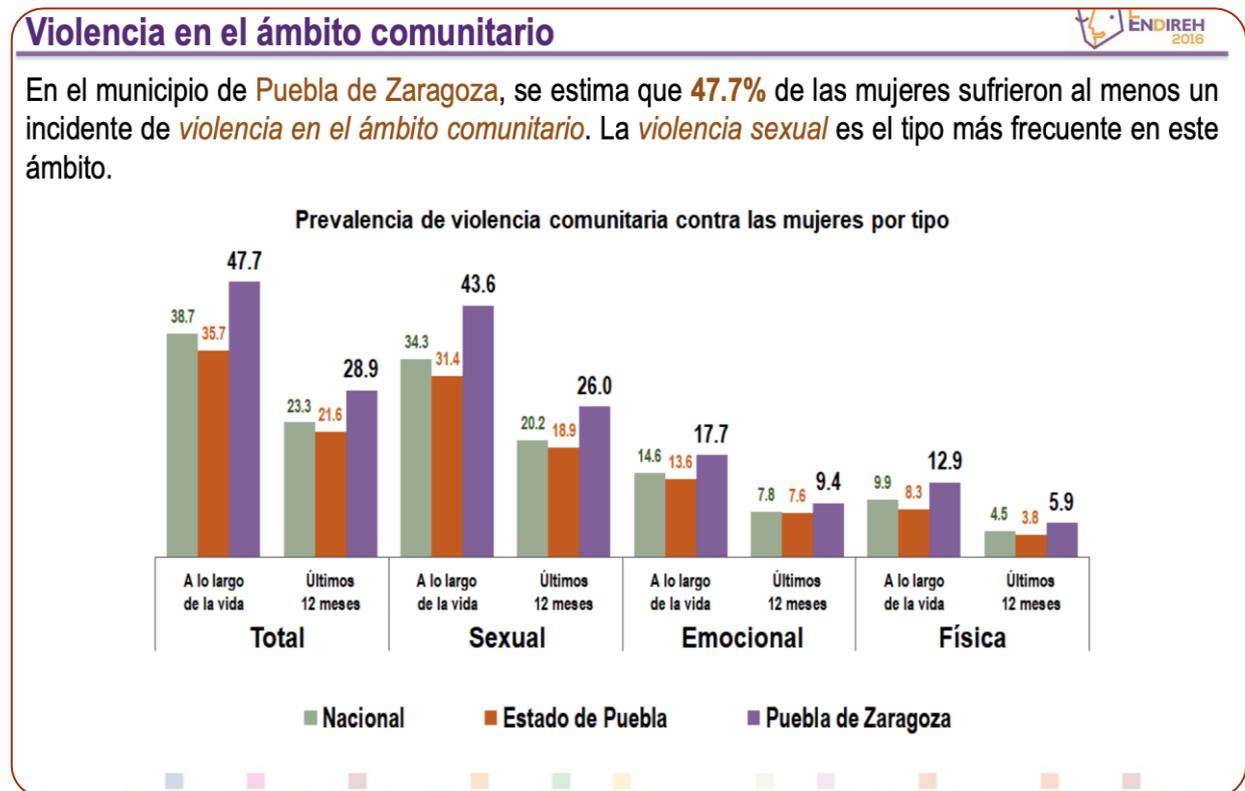
A través del documento *Mujeres y Hombres en México 2018*, publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), se analizó cómo los estereotipos de género que permean la construcción del imaginario colectivo sobre la manera en la que mujeres y hombres deben comportarse, así como las consecuencias personales y sociales que trae consigo el hecho de no cumplir con dichos comportamientos. Cabe destacar que, de conformidad con la Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Puebla, la violencia de género contra las mujeres es susceptible de manifestarse física, psicológica, económica, patrimonial y sexualmente, en diversos ámbitos o modalidades: familiar, laboral o docente, comunitaria, obstétrica, institucional, política, y llega, incluso, a la violencia feminicida.

La *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares* (ENDIREH) 2016, presentó información sobre las percepciones que tienen las mujeres mayores de 15 años en relación con algunos roles y estereotipos de género (INEGI, 2018, pág. 194). Los resultados plasmados en este documento demuestran que, si bien todas las mujeres son susceptibles de sufrir situaciones de violencia, las que no están de acuerdo en seguir los roles y estereotipos de género son las más violentadas.

Las mujeres que obligadamente abstienen su opinión respecto de los roles de género, en la mayoría de los casos, son las mujeres que no denuncian incidentes de violencia, con probabilidad a la naturalización de la violencia. Lo anterior ejemplifica las condiciones preexistentes de carácter sociocultural bajo las cuales se han justificado

históricamente la violencia y la discriminación de diversos sectores de la población, y que, con una frecuencia cada vez más preocupante, se traducen en violencia de género contra las mujeres.

Tabla 1. *Violencia en el ámbito comunitario.*

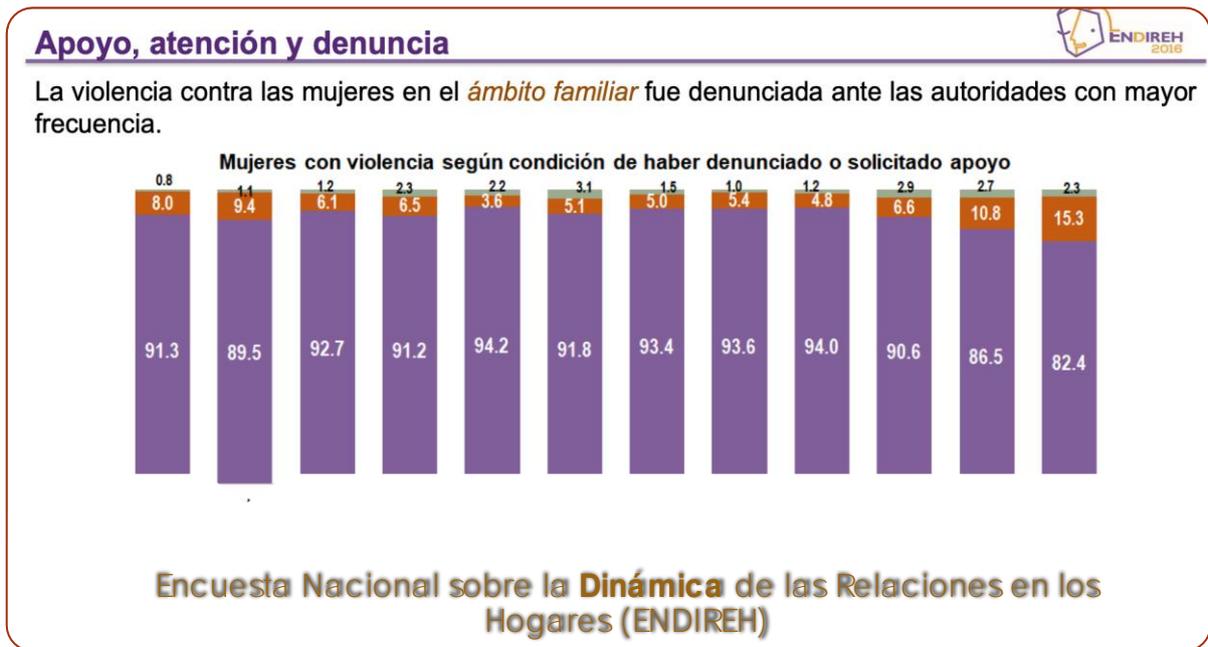


Fuente: ENDIREH 2016. INEGI.

La Tabla 1. *Violencia en el ámbito comunitario*, muestra la medición de la violencia en el ámbito comunitario en el municipio de Puebla de Zaragoza, destacando la violencia sexual como la más frecuente. En el caso de la violencia familiar, fue la más denunciada, tal y como se desprende de la gráfica siguiente:



Tabla 2. *Violencia contra las mujeres.*



Fuente: ENDIREH 2016. INEGI.

Por su parte, la *Declaración Universal de los Derechos Humanos* (DUDH) permite comprender que no existe condición alguna que valga para vulnerar la dignidad de ninguna persona y reconoce a todas las personas derechos económicos, sociales, políticos, culturales y civiles que sustenten una vida sin miseria y sin temor. Tales derechos no son una recompensa por un buen comportamiento; no son específicos de un país concreto, ni exclusivos de una determinada era o grupo social. Son derechos inalienables a todas las personas, en todo momento y en todo lugar, que pertenecen a personas de todos los colores, de todas las razas y etnias, con alguna



discapacidad, ciudadanos o migrantes, sin importar su sexo, clase, casta, creencia religiosa, edad u orientación sexual (ONU, 2015).

El artículo 7, inciso g) de la *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer* también conocida como “Convención de Belém do Pará” (OEA, 1995), menciona que los Estados deberán establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

De igual forma, el artículo 3 de la *Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer* (CEDAW) establece que los Estados Parte tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

En esta tónica, la fracción V del artículo 5 de la LGAMVLV considera como víctima a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia. Esa misma legislación establece el deber de seguir implementando políticas públicas para atender la violencia contra la mujer, entre las que destacan las previstas en el artículo 49 fracciones I y II del citado ordenamiento, siendo las siguientes:



- Instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral desde la perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres; y
- Fortalecer e impulsar la creación de las instituciones públicas y privadas que prestan atención a las víctimas.

En ese tenor, la problemática social sobre la violencia contra las mujeres requiere ser atendida, considerando los instrumentos internacionales y nacionales precisados - CEDAW, Convención de Belém do Pará, la DUDH, LGAMVLV-, a fin de respetar y asegurar los derechos fundamentales a una vida libre de violencia, a un recurso judicial efectivo, al acceso a la justicia, a la reparación integral, destacando el proyecto de vida y post-vida.⁶ Por lo anterior, se propone la implementación del presente **PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO**, a fin de guiar el actuar del personal multidisciplinario adscrito a la CEEAVIPUE en la elaboración de los planes individualizados de reparación y su incorporación respectiva a los procesos penales.

⁶ El concepto de proyecto de vida tiene, así, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral. Es decir, en el marco de la transitoriedad de la vida, a cada uno cabe proceder a las opciones que le parecen acertadas, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida desvenda, pues, un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno. La vida - al menos la que conocemos - es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre verdaderamente irreparable, o una u otra vez difícilmente reparable. Proyecto de post-vida. El pasar del tiempo impone, además, el deber de memoria, y realza su necesidad. Cada persona tiene un "patrimonio espiritual" que preservar, de ahí el necesario cultivo de la memoria para preservar la identidad, a niveles tanto individual como social. El olvido agudiza aún más la vulnerabilidad de la condición humana y no puede ser impuesto (ni siquiera por artificios "legales", como la amnistía o la prescripción): hay un deber ético de memoria. Ver voto razonado del Juez A.A. *Cançado Trindade*. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005.



4. OBJETIVOS

4.1. OBJETIVO GENERAL

El protocolo tiene por objeto establecer los principios, criterios y ruta de atención para que las y los servidores públicos de la CEEAVIPUE, en el ámbito de su competencia, otorguen atención y reparación integral a las mujeres víctimas de violencia por razones de género, con un enfoque especial, diferenciado y transformador, considerando lo establecido por la LVEP, la LGV, la LGAMVLV, la LAMVLVEP y los más altos estándares internacionales en materia de reparación integral para la elaboración de los planes individualizados así como su incorporación respectiva.

4.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

La implementación del presente documento pretende:

- a) Ser una herramienta de orientación mediante líneas de actuación para mejorar la práctica de atención a víctimas, a fin de que, en el momento procesal oportuno, se repare integralmente el daño ocasionado;
- b) Promover la incorporación de la perspectiva de género en la actuación institucional de atención a mujeres víctimas de violencia por razones de género;



- c) Que la CEEAVIPUE sea la vía para el ejercicio de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación integral de las mujeres víctimas de violencia por razones de género;
- d) Ser una guía en las prácticas y procedimientos que se desarrollan en las diversas instancias públicas estatales y municipales de atención integral a los casos de violencia por razón de género contra las mujeres;
- e) Establecer los mecanismos, estrategias, prácticas y procedimientos que procuren la debida aplicación de las medidas de ayuda inmediata, ayuda, asistencia y reparación integral que prevé la LVEP, con un enfoque especial, diferenciado y transformador; y
- f) Hacer efectivo el derecho a la reparación integral de las víctimas de violencia por razón de género contra las mujeres, en los casos de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por personas servidoras públicas de la administración pública estatal o municipal, mediante los procedimientos a seguir por los servidores públicos de la CEEAVIPUE.



PARTE GENERAL



5. MARCO JURÍDICO APLICABLE

5.1. MARCO NORMATIVO INTERNACIONAL

El reconocimiento de que la violencia ejercida contra las mujeres atenta contra sus derechos humanos ha quedado plasmado en diversas normativas internacionales que establecen la obligación para los Estados Parte de generar mecanismos de protección para las mujeres frente a las prácticas violatorias de sus derechos.

Dichos instrumentos jurídicos sobre los derechos fundamentales de las mujeres, aprobados por los Estados en la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos, han generado un cuerpo legislativo internacional de gran importancia, además de ser vinculantes para los Estados que los han suscrito y ratificado:

1. 1966. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
2. 1966. Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.
3. 1969. Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).
4. 1979. Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).
5. 1988. Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. (Protocolo de San Salvador).
6. 1989. Convención sobre los Derechos del Niño (Niña).
7. 1999. Protocolo Facultativo de la CEDAW.



8. 1994. Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer (OEA, Belém do Pará, Brasil).
9. 2006. Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD).
10. 2013. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia.⁷

Asimismo, desde 1975 son numerosos los documentos e instrumentos aprobados en el seno de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos sobre derechos humanos de las mujeres, que consideran tanto su condición específica, como el impacto de su situación en otras dimensiones, como pueden ser la edad, el contexto, el desarrollo, la pobreza, entre otros. A continuación se señalan las Conferencias y Cumbres de Naciones Unidas relativas a los Derechos Humanos de las Mujeres, que resultan atendibles:

1. 1975. Primera Conferencia Mundial sobre la Mujer: Igualdad, desarrollo y paz. México (Declaración). Se da inicio a la Década de la Mujer 1975-1985.
2. 1980. Segunda Conferencia Mundial sobre la Mujer: Evaluación de la mitad del Decenio, Copenhague.
3. 1985. Tercera Conferencia Mundial para el Examen y Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, desarrollo y paz. Nairobi (Estrategias de Nairobi orientadas al futuro para el adelanto de la Mujer).

⁷ México firmó dicho tratado el 13 de noviembre de 2018, pero no lo ha ratificado. Este instrumento internacional no ha entrado en vigor.



4. 1990. Cumbre Mundial a favor de la Infancia. Nueva York.
5. 1992. Conferencia Mundial sobre Medio Ambiente y Desarrollo: Cumbre de la Tierra. Río de Janeiro.
6. 1993. Conferencia Mundial de Derechos Humanos, Viena (Declaración).
7. 1994. Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo, El Cairo (CIPD), (Programa de Acción Mundial).
8. 1995. Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz. Beijing (Plataforma de Acción Mundial).
9. 1995. Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social. Copenhague.
10. 1999. 21ª Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Cairo+5, Nueva York.
11. 2000. Vigésimo tercer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas, Beijing+5, Nueva York.
12. 2000. Cumbre de Milenio, Nueva York (Declaración del Milenio y Objetivos de Desarrollo del Milenio).
13. 2001. Conferencia Mundial contra el racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia. Durban.
14. 2002. Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Madrid (Declaración y Plan de Acción).
15. 2005. 49ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, Beijing+10, Nueva York.
16. 2010. 54º periodo de sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica de la Mujer, en el cual se llevó a cabo examen de quince años de la Plataforma de Acción de Beijing. Los Estados miembros aprobaron una declaración en la que se acogían con beneplácito los progresos realizados con el fin de



lograr la igualdad de género, y se comprometían a adoptar nuevas medidas para garantizar la aplicación integral y acelerada de la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.

17. 2015. Los países del mundo adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible y sus 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible. El objetivo número 5 “Igualdad de Género” prevé como meta “Poner fin a todas las formas de discriminación contra todas las mujeres y las niñas en todo el mundo”.

Las Conferencias y Cumbres mundiales preinsertas han generado declaraciones, planes, programas y plataformas de acción que han sido aprobados por los gobiernos, y comprometen la voluntad política de los Estados a cumplir con lo aprobado -pero no los obligan-. En este orden de ideas destacan diversos instrumentos jurídicos que conforman el llamado *soft law* internacional en materia del derecho internacional de los derechos humanos:

1. 1948. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
2. 1948. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (y de la Mujer).
3. 1992. Observación General número 19 sobre la violencia contra la mujer, emitida por el Comité de la CEDAW.
4. 1993. Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.



5. 1993. La Declaración de Viena.⁸
6. 1995. Plataforma de Acción Mundial, adoptada en la cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer: Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz. Beijing.⁹
7. 1994. Programa de Acción Regional para las mujeres de América Latina y el Caribe, 1995-2001. 6ª Conferencia Regional de la Mujer de América Latina y el Caribe.
8. 1997. Consenso de Santiago, Chile. 7ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.
9. 1999. Programa Interamericano sobre la Promoción de los Derechos Humanos de la Mujer y la Equidad e Igualdad de Género, OEA.
10. 2000. Consenso de Lima, Perú. 8ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.
11. 2004. Consenso de México. 9ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.
12. 2007. Consenso de Quito. 10ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.

⁸ Los derechos humanos de la mujer y de la niña son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales. La plena participación, en condiciones de igualdad, de la mujer en la vida política, civil, económica, social y cultural en los planos nacional, regional e internacional y la erradicación de todas las formas de discriminación basadas en el sexo son objetivos prioritarios de la comunidad internacional.

⁹ La Plataforma de Acción Mundial como programa de acción apunta a promover y proteger el pleno disfrute de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todas las mujeres a lo largo de su vida. Para ello busca crear las condiciones necesarias para la potenciación del papel de la mujer en la sociedad y eliminar los obstáculos que dificultan la participación activa de la mujer en todas las esferas de la vida pública y privada mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de adopción de decisiones en las esferas económica, social, cultural y política. Ello supone el establecimiento del principio que mujeres y hombres deben compartir el poder y las responsabilidades en el hogar, en el lugar de trabajo y, a nivel más amplio, en la comunidad nacional e internacional.



13. 2007. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas
14. 2010. Consenso de Brasilia. 11ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.
15. 2014. Consenso de Santo Domingo. 12ª Conferencia Regional sobre la Mujer de América Latina y El Caribe.
16. 2016. Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas.
17. 2017. Observación General número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general número 19, emitida por el Comité de la CEDAW.



5.2. MARCO NORMATIVO NACIONAL

En el ámbito nacional y derivado de la normatividad internacional, México ha realizado adecuaciones a su marco jurídico. En 2007 se aprobó la LGAMVLV. Este instrumento ha sido relevante para orientar las políticas dirigidas a atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y niñas.

En el siguiente listado se presentan algunos instrumentos legislativos nacionales relevantes en favor de los derechos humanos de las mujeres:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM).
2. Código Nacional de Procedimientos Penales.
3. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
4. Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
5. Ley General de Salud.
6. Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
7. Ley General para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
8. Ley General de Víctimas
9. Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres.
10. Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad
11. Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.
12. Ley de Asistencia Social



13. Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
14. Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005. "Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención."



5.3. MARCO NORMATIVO ESTATAL

A través del ejercicio de armonización legislativa,¹⁰ el Estado de Puebla ha impulsado acciones normativas para erradicar la violencia contra las mujeres, tales como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley para la Igualdad entre hombres y mujeres para el Estado de Puebla, entre otras, cobrando aplicación las siguientes:

1. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
2. Código Penal para el Estado de Puebla.
3. Código Civil para el Estado de Puebla.
4. Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla.
5. Ley para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para el Estado de Puebla.
6. Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.
7. Ley de Víctimas del Estado de Puebla.
8. Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
9. Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla.
10. Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla.
11. Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social

¹⁰ Armonización Legislativa es el procedimiento que tiende a unificar el marco jurídico vigente de un país, conforme al espíritu y contenidos de los instrumentos internacionales de derechos humanos (Instituto de Investigaciones Parlamentarias, 2018).



12. Ley Estatal de Salud
13. Reglamento para Prevenir y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos para el Estado de Puebla.
14. Reglamento de la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.
15. Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas



6. MARCO CONCEPTUAL

6.1. VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LA MUJER

El artículo 1 de la Convención de Belém do Pará define la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado.

La expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el origen de la violencia, sustituyendo el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se definió en la recomendación general número 19 del Comité de la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). En consecuencia, se refuerza, aún más, la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes (CEDAW, 2017, párrafo 9).

La violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus roles estereotipados. Esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre



mujeres y hombres y para el disfrute por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales (CEDAW, 2017, párrafo 10).

Esta violencia debe ser comprendida como "una violencia estructural que se dirige a las mujeres con el objetivo de perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura hegemónica, con el objeto de mantener o incrementar la subordinación de las mujeres al género masculino" (Martínez & Valdez, 2007, pág. 13). Permite observar que existe una construcción de género que dota de características estereotipadas a mujeres y hombres, así como un arraigo sociocultural hacia la construcción de los géneros, que subordinan a las mujeres frente a los varones a través de estructuras jerárquicas de poder que tienen como consecuencia la discriminación y vulneración de la dignidad y el bienestar de las mujeres.

La violencia por razón de género contra la mujer está fincada en factores relacionados con el género, como la ideología del derecho y el privilegio de los hombres respecto de las mujeres; las normas sociales relativas a la masculinidad y la necesidad de afirmar el control o el poder masculinos; la imposición de papeles asignados a cada género; o evitar, desalentar o castigar lo que se considera un comportamiento inaceptable de las mujeres. Estos factores también contribuyen a la aceptación social explícita o implícita de la violencia por razón de género contra la mujer, que a menudo aún se considera un asunto privado, y a la impunidad generalizada a ese respecto (CEDAW, 2017, párrafo 19).

La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los



contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud, los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos estos escenarios, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o no, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones de las empresas privadas (CEDAW, 2017, párrafo 20).

6.2. TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida, de modo que, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas: actos u omisiones que pueden causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico para las mujeres, o amenazas de tales actos, así como acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad.

La violencia por razón de género contra la mujer se ve materializada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales, como se pone de manifiesto, entre otras cosas, en los contextos del desplazamiento, la migración, el aumento de la globalización de las



actividades económicas, en particular de las cadenas mundiales de suministro, la industria extractiva y la deslocalización, la militarización, la ocupación extranjera, los conflictos armados, el extremismo violento y el terrorismo. La violencia por razón de género contra la mujer también se ve afectada por las crisis políticas, económicas y sociales, los disturbios, las emergencias humanitarias, los desastres naturales y la destrucción o degradación de los recursos naturales.

Las prácticas tradicionales nocivas y los delitos cometidos contra las defensoras de los derechos humanos, las activistas o las periodistas constituyen también formas de violencia por razón de género contra las mujeres afectadas por tales factores culturales, ideológicos y políticos (CEDAW, 2017, párrafo 14).

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia por razón de género es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, a saber: los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y la libertad de expresión, de circulación, de participación, de reunión y de asociación (CEDAW, 2017, párrafo 15).

La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos nacionales (ver anexo II) o crímenes internacionales (CEDAW, 2017,



párrafo 15). El artículo 10 de **la LAMVLV**, establece los tipos de violencia contra las mujeres:

Violencia física.- Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

Violencia psicológica.- Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la víctima, la cual puede consistir en amenazas, negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, celotipia, devaluación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo o cualquier otra que conlleve a la víctima a la depresión, aislamiento, desvalorización, anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia económica.- Es toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral; también se considera como tal el incumplimiento de la obligación alimentaria;

Violencia patrimonial.- Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción, transformación o distracción de objetos, bienes, valores, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la víctima destinados a satisfacer sus necesidades;

Violencia sexual.- Es cualquier acto que degrade, dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima, por tanto atenta contra su integridad física, libertad y/o



dignidad. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

Cualquier otro tipo análogo que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres, por ejemplo, violencia contra las mujeres en el ámbito familiar, en el ámbito familiar, en la comunidad, violencia obstétrica, en el ámbito institucional. Algunos de estos tipos de violencia se definen a continuación:

- **La violencia obstétrica y contra derechos reproductivos.** La violencia contra los derechos sexuales y reproductivos consiste en las acciones y omisiones que tienen la intención o resultan en la violación de los derechos a la salud y reproductivos como la libre elección sobre el número y espaciamiento de hijos, la planificación familiar, acceso a métodos anticonceptivos, acceso a técnicas de reproducción asistida, maternidad por elección, aborto, etcétera (SCJN, 2020).

La violencia obstétrica, por su parte, se refiere a las acciones u omisiones relacionadas con el acceso a la atención médica necesaria durante el embarazo, parto y puerperio. Algunas de las conductas que involucra pueden ser el tratamiento hostil por parte del personal de salud, la negligencia al prestar atención médica, el maltrato durante el parto, abuso de medicación o procedimientos como cesáreas cuando no es necesario, etcétera (SCJN, 2020).

- **La violencia laboral.** En este caso, la violencia ocurre en el ambiente de trabajo, entre personas con el mismo rango y entre personas con cargos



superiores e inferiores o subordinados. Entre los ejemplos de estas conductas están: pedir favores sexuales a cambio de mantener o subir de puesto o salario, o castigar a quien no acceda, asignar mayor carga de trabajo que al resto del personal, descalificación, trato discriminatorio, asignar tareas simples constantemente para desmotivarla y orillar a que renuncie, pagar distintos salarios para la realización de las mismas actividades, no otorgar licencias de maternidad o paternidad, entre otras (SCJN, 2020).

- **La violencia política.** Son las acciones y omisiones que tienen lugar en relación con el ejercicio de derechos político-electorales, las cuales tienen como finalidad o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o facultades de un cargo público. Algunos ejemplos pueden ser: amenazar a candidatas a puestos de representación en caso de no renunciar a la candidatura, atacar a través de campañas basadas en estereotipos y conductas sexistas, impedir que la víctima ejerza el cargo para el que se le eligió, destruir propiedades para que se renuncie al cargo, etcétera (SCJN, 2020).
- **La violencia institucional.** Consiste en los actos u omisiones de las servidoras y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, que pueden generar discriminación y que pueden impactar en la satisfacción y ejercicio de derechos humanos. Como ejemplos están la negación de inscripción a programas, no actuar o no hacerlo diligentemente al investigar delitos de violencia contra mujeres, omitir aplicar la perspectiva de género en sus funciones, etcétera (SCJN, 2020).



La LAMVLVEP también señala los tipos de violencia en su arábigo décimo y las define de la siguiente manera:

Violencia física. Es todo acto que causa daño no accidental, por medio del empleo de la fuerza física, algún tipo de arma, objeto o sustancia que pueda provocar o no lesiones internas, externas, o ambas;

Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica de la mujer, puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, gritos, humillaciones, marginación y/o restricción a la autodeterminación, las cuales conllevan a la mujer a la depresión, aislamiento, desvalorización o anulación de su autoestima e incluso al suicidio;

Violencia económica. Es toda acción u omisión de cualquier persona que afecta la supervivencia económica de la mujer. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la mujer. Se manifiesta en la sustracción, retención, destrucción o transformación de bienes, derechos u obligaciones o cualquier otro tipo de documentos comunes o propios de la ofendida destinados a satisfacer sus necesidades;



Violencia sexual.- Es cualquier acto que dañe o lesiona el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto atenta contra su integridad física, libertad o dignidad; y

Cualquier otra forma análoga que por acción u omisión, tiendan a lesionar o sean susceptibles de dañar la integridad, libertad o dignidad, de las mujeres.

No se pasa por alto la máxima expresión de la violencia contra las mujeres,¹¹ el feminicidio. A nivel nacional e internacional no existe una definición consensuada sobre el término “feminicidio”, por ello su alcance, contenido y sus implicaciones son todavía objeto de amplios debates tanto en las ciencias sociales como en la acción política, principalmente en los procesos legislativos federales y estatales. De ahí que sus acepciones varían según el enfoque desde el cual se examina y la disciplina que lo aborda (ONU MUJERES, 2014).

Independientemente de la terminología que se adopte, estas situaciones de violencia contra las mujeres presentan características comunes, es decir, están fundadas en una cultura de violencia y discriminación basada en el género, que tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación (ONU MUJERES, 2014). No se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una

11 La violencia según el Instituto Politécnico Nacional se divide en tres escalas: Nivel 1: ¡Ten cuidado!, se encuentran las bromas hirientes, el chantaje, mentiras, engaños, celos, ignorar, descalificar, hay humillaciones en público, controlar y prohibir amistades o familiares. Nivel 2: ¡Acciona!, no te dejes destruir; la violencia aumenta a través de destruir artículos personales, manosear, caricias agresivas, golpear “jugando”, pellizcar, arañar, empujar o jalonear. Nivel 3: ¡Necesitas ayuda profesional! Las mujeres son víctimas de violencia física, abuso sexual, amenazas con objetos o armas, violaciones, mutilaciones y acciones que pueden llevar a la muerte. Las manifestaciones de violencia no son necesariamente consecutivas, sino que pueden ser experimentadas de manera intercalada.



situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades (CEDAW, 2005, párr. 159).

6.3. ACERCAMIENTOS CONCEPTUALES SOBRE LA ATENCIÓN Y LA REPARACIÓN INTEGRAL

6.3.1 ATENCIÓN INTEGRAL

La atención integral comienza a construirse a partir de la visualización que realiza la persona servidora pública de la víctima en un escenario de estabilidad, satisfacción y plenitud en el ejercicio de sus derechos como ser humano, a largo plazo. Por atención integral se entiende el conjunto de acciones coordinadas con el fin de satisfacer las necesidades esenciales para preservar la vida y aquellas relacionadas con el desarrollo y aprendizaje humano, acorde con sus características, necesidades e intereses (Serret Bravo, 2018, pág. 15).

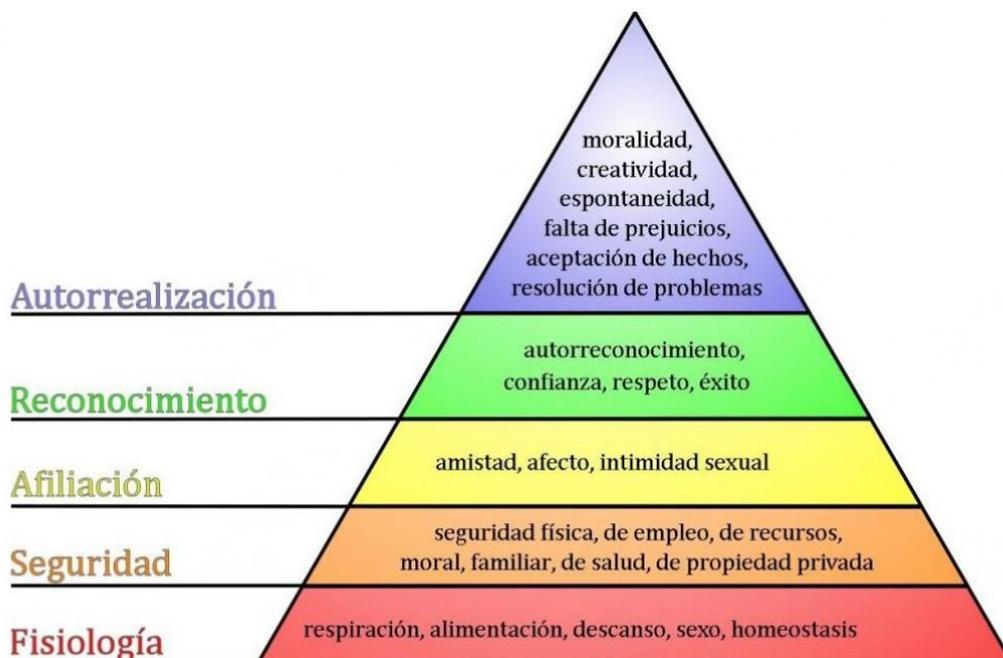
Es necesaria la activación de mecanismos encaminados a atender cada uno de los daños que han sido causados a partir de la comisión de un delito o violaciones a derechos humanos. En adición, debe considerarse la disminución y erradicación de los factores de vulnerabilidad que rodean a la víctima, los cuales se transformaron en componentes de riesgo para la misma, impidiendo el ejercicio pleno de su desarrollo y el goce de sus derechos.



La atención integral a las mujeres víctimas por razones de género debe entenderse más allá del daño o necesidad inmediata visible al momento de tener el primer contacto con la víctima. En consecuencia, las medidas de atención integral deben estar enfocadas a restituir la dignidad de la víctima, reconstruir su plan de vida y colocarlas en un plano de igualdad material, que les permita afrontar aquellos factores de vulnerabilidad que contribuyeron para que aquella permitiera y soportara la situación de violencia por razones de género.

Abraham Maslow, en su “*Teoría de la jerarquía de las necesidades sociales*”, explica qué factores motivan la conducta humana. Para ello creó una pirámide que consta de cinco niveles ordenados jerárquicamente según las necesidades humanas que atraviesan todas las personas.

Tabla 3. *Pirámide de Maslow.*



Fuente: Gráfica rescatada de Wikipedia.



En un primer plano se ubican las necesidades más básicas o fisiológicas de la víctima, que en cuyo caso podemos catalogar como las hipótesis del caso urgente y sólo al cubrir estas podemos subir al siguiente nivel (Boeree, George, 2003).

1. Necesidades fisiológicas

Incluyen las necesidades vitales para la supervivencia y son de orden biológico. Dentro de este grupo, encontramos necesidades como: respirar, beber agua, dormir, comer, sexo, refugio, entre otras (García-Allen, 2015).

En este estrato de necesidades se encuentran aquellas que hacen posibles los procesos biológicos más fundamentales, esto es, que hacen que la existencia del cuerpo sea viable; proporcionan cobertura a las necesidades terciarias, funciones fisiológicas que mantienen el equilibrio en nuestros tejidos, células, órganos y, especialmente, nuestro sistema nervioso. Maslow piensa que estas necesidades son las más básicas en la jerarquía, ya que las demás necesidades son secundarias hasta que no se hayan cubierto las de este nivel (García-Allen, 2015).

2. Necesidades de seguridad

En esta parte de la pirámide de Maslow se incluyen las necesidades de seguridad, que son necesarias para vivir, pero están a un nivel diferente que las necesidades fisiológicas. Es decir, hasta que las primeras no se satisfacen, no surge un segundo eslabón de necesidades que se orienta a la seguridad personal, al orden, estabilidad y protección (García-Allen, 2015).



Puede decirse que las necesidades que pertenecen a este nivel de la pirámide de Maslow tienen que ver con las expectativas y con el modo en el que las condiciones de vida permiten desarrollar proyectos a medio y a largo plazo. Se fundamentan en una especie de "colchón" basado tanto en bienes como en derechos y capital social. Aquí figuran: la seguridad física, de empleo, de ingresos y recursos, familiar, de salud, etc. (García-Allen, 2015).

3. Necesidades de afiliación

Se conciben como menos básicas y tienen sentido cuando las necesidades anteriores están satisfechas. Para Maslow, esta necesidad se expresa cuando las personas buscan superar los sentimientos de soledad y sentir que hay vínculos afectivos entre ellas y ciertas personas. Es decir, cuando se intenta trascender el ámbito individual y establecer vínculos con el entorno social (García-Allen, 2015).

Se presentan continuamente en la vida diaria, cuando el ser humano muestra deseos de casarse, de tener una familia, de ser parte de una comunidad, ser miembro de una iglesia o asistir a un club social. La pertenencia a un colectivo, ya sea más o menos pequeño, ayuda a aportar sentido a lo que se hace en el día a día. El contacto personal y las relaciones sociales que favorecen estos lazos nos estimulan de un modo que, para Maslow, la experiencia resultante puede ser calificada de necesidad. Ejemplos de estas necesidades son: el amor correspondido, el afecto y la pertenencia o afiliación a un cierto grupo social (García-Allen, 2015).

4. Necesidades de reconocimiento



También conocidas como necesidades de estima. Se relacionan con el modo en el que nos valoramos a nosotros mismos y nos valoran los demás, es decir, el resto de la sociedad (García-Allen, 2015).

Tras cubrir las necesidades de los tres primeros niveles de la pirámide de Maslow, aparecen las necesidades de reconocimiento, como aquellas que favorecen el fortalecimiento de la autoestima, el reconocimiento hacia la propia persona, el logro particular y el respeto hacia los demás; al satisfacer dichas necesidades, la persona se siente segura de sí misma y piensa que es valiosa dentro de la sociedad. Cuando estas necesidades no son satisfechas, las personas se sienten inferiores y sin valor (García-Allen, 2015).

Esta necesidad de la jerarquía de Maslow se entiende mejor como una manera de sentirse bien con el propio autoconcepto. Existen dos necesidades de reconocimiento: una inferior, que incluye el respeto de los demás, la necesidad de estatus, fama, gloria, reconocimiento, atención, reputación, y dignidad; y otra superior, que determina la necesidad de respeto de sí mismo, incluyendo sentimientos como autoconfianza, competencia, logro, independencia y libertad. Así pues, este nivel de la jerarquía de necesidades humanas se basa en todas aquellas ventajas que supone el hecho de gozar de un buen estatus a los ojos de los demás (García-Allen, 2015).

5. Necesidades de autorrealización



Por último, en el nivel más alto se encuentran las necesidades de autorrealización y el desarrollo de las necesidades internas, el desarrollo espiritual, moral, la búsqueda de una misión en la vida, la ayuda desinteresada hacia los demás, etc. (García-Allen, 2015).

Este nivel de la pirámide de Maslow es uno de los rangos de la jerarquía de necesidades más difíciles de definir, porque se relaciona con objetivos altamente abstractos y que no se consiguen con acciones concretas, sino con cadenas de acciones que se producen durante periodos relativamente largos. Por consiguiente, cada individuo tendrá necesidades de autorrealización diferentes y personalizada (García-Allen, 2015).

Conforme se satisfacen las necesidades más básicas, se desarrollan necesidades y deseos más elevados. Al tener una suficiencia en los niveles anteriormente enunciados es que la víctima de violencia por razones de género puede desarrollarse en plenitud como ser humano y por consiguiente, podemos afirmar que la integralidad de la ayuda está dirigida a cumplir la plenitud del ejercicio y disfrute de los derechos fundamentales de la víctima.

La atención a víctimas que se presenta comprende los momentos de ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia y reparación integral. Estos momentos se encuentran desarrollados en apego a la Ley de Víctimas del Estado de Puebla.



6.3.2 REPARACIÓN INTEGRAL

El artículo 63.1 de la CADH reconoce que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente.¹² Asimismo, conforme a los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones* se reconoce en el principio 18 el derecho a una reparación plena y efectiva en las formas de “restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”.

La reparación integral configura el remedio más amplio para reparar los daños de las víctimas, lo cual a su vez es una obligación internacional que consiste en la plena restitución (*Restitutio in integrum*), lo que incluye: el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales, incluyendo el daño moral (Corte IDH, 1994).

En este tenor, la Corte IDH ha iniciado la sana jurisprudencia de obligar al Estado a través de sus diversas dependencias y entidades, además de efectuar la indemnización pecuniaria correspondiente al Estado, a realizar ciertas actividades o prestaciones a favor de las víctimas, como lo hizo en el caso *Aloeboetoe y otros Vs. Surinam*:

¹² Sobre responsabilidad internacional aunado al artículo 1.1 de la CADH.



En la indemnización fijada para los herederos de las víctimas se ha previsto una suma para que los menores puedan estudiar hasta una determinada edad. Sin embargo, estos objetivos no se logran sólo otorgando una indemnización, sino que es preciso también que se ofrezca a los niños una escuela donde puedan recibir una enseñanza adecuada y una asistencia médica básica (...) Los hijos de las víctimas viven, en su mayoría, en Gujaba, donde la escuela y el dispensario están cerrados. La Corte considera que, como parte de la indemnización, Suriname está obligado a reabrir la escuela de Gujaba y a dotarla de personal docente y administrativo. (Salvioli, 1995, pág. 10)

Por su parte, el artículo 1° de la CPEUM, en su primer párrafo, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección. Dicho dispositivo, en su tercer párrafo, establece que todas las autoridades del Estado mexicano, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos. Por tanto, la reparación integral es un derecho humano, en tal sentido adquiere un doble carácter, es tanto un derecho para las y los gobernados, como una obligación para el Estado mexicano.

Además, conforme a las *Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad*, las víctimas en condición de vulnerabilidad deberán recibir información sobre las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido,



además de procurar que el daño a la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia.

Por su parte, los artículos 26 de la LGAMVLV y 22 de la LVEP, son coincidentes en establecer que las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Por tanto, deben otorgarse reparaciones a las víctimas sin distinción alguna basada en motivos de género, edad, raza, color, religión o credo, opinión política o de otra índole, origen nacional, étnico o social, posición económica, nacimiento u otra condición (CPI, 2014).

La reparación integral del daño abarca la acreditación de daños en la esfera material e inmaterial, y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica o social; d) la satisfacción mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones, y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón Gamboa, 2015).



6.4 CARACTERÍSTICAS DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

Se debe procurar que las medidas que se establezcan en el plan de reparación integral del daño cumplan con las siguientes características:

Oportunas: Deben cumplirse en un plazo razonable y respetar los momentos de participación y de asimilación de la propia víctima.

Plenas: Deben dirigirse a la reconstrucción del proyecto de vida de la víctima y al reconocimiento de su dignidad así como no limitarse únicamente a la restitución de bienes y derechos afectados.

Transformadoras: Procurarán, en la medida de lo posible, la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Efectivas: Deben traducirse en medidas que tengan un beneficio comprobable para la víctima (LVEP, 2019, artículo 22).



7. DEFINICIONES

a) Contexto de violencia. Es el entorno físico o de situación, político, histórico, cultural en el que se desarrolla un hecho victimizante.

b) Derecho a la reparación del daño. Es el derecho de las víctimas a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva como consecuencia del hecho (LVEP, 2019, artículo 22).

c) Medidas de ayuda inmediata. Acciones enfocadas para atender las necesidades (de las víctimas) que tengan relación directa con el hecho victimizante como: alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, asistencia médica y psicológica de urgencia, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras, a partir del momento de la comisión del delito o de la violación de los derechos o en el momento en el que las autoridades tengan conocimiento del delito o de la violación de derechos para garantizar su satisfacción (LVEP, 2019, artículo 7).

e) Medidas de ayuda, atención, asistencia. El conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas, medidas y recursos de orden político, económico, social y cultural, entre otros, a cargo del Estado, orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política. Se entiende por atención, la acción de dar información, orientación y acompañamiento jurídico y psicosocial a las víctimas, con el objeto de facilitar su acceso a los derechos a la



verdad, a la justicia y a la reparación integral, cualificando el ejercicio de los mismos (LVEP, 2019, artículo 8).

f) Obligación de reparar el daño. Es el deber de garantía de conformidad con los principios generales de derecho internacional y nacional ante la comisión de un delito. La reparación es el término genérico que comprende las diferentes formas en que se puede restituir a la víctima en el goce de sus derechos según el bien jurídico vulnerado (Nash Rojas, 2009).

g) Plan de Reparación Integral. Contiene las medidas diseñadas, elaboradas y ejecutadas con plena participación de las víctimas para materializar su derecho a la reparación integral del daño sufrido como consecuencia de la comisión de un delito o violación a derechos humanos de manera integral, adecuada, eficaz y efectiva, proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida. El plan de reparación integral se construye desde la identificación del daño, esto es, a partir de la entrevista inicial.

h) Reparación integral del daño. Comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica (LVEP, 2019, artículo 23).

i) Situación de vulnerabilidad de la víctima. Es la condición de aquellas personas víctimas de la comisión de un hecho que la ley señala como delito o de una violación a los derechos humanos que, por razón de su edad, género, estado físico o mental,



o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

j) Víctimas. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (LVEP, 2019, artículo 4).

En ese mismo sentido, son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Como víctimas potenciales se encuentran las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito. También se consideran como víctimas a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos (LVEP, 2019, artículo 4).



8. PRINCIPIOS

Para efecto del presente protocolo, se considera un estándar mínimo de principios, contemplando que las víctimas deben ser tratadas con compasión y respeto por su dignidad, que tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido (ONU: Asamblea General, 1985), precisando los siguientes:

- a) **Buena fe.** Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. En todos los casos de atención, deberá partirse del principio de que lo manifestado por la víctima es la verdad. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos (LVEP, 2019, artículo 3).

- b) **Consentimiento informado.** Debe darse a la víctima toda la información relacionada a la atención proporcionada, sus elementos, etapas, consecuencias y demás características, para que se encuentre en aptitud de dar seguimiento, elegir alguna opción posible e incluso manifestar su inconformidad. Las y los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios



de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

- c) **Complementariedad.** Los mecanismos, medidas y procedimientos contemplados en la LGV y la LVEP, en especial los relacionados con la de asistencia, ayuda, protección, atención y reparación integral a las víctimas, deberán realizarse de manera armónica, eficaz y eficiente, entendiéndose siempre como complementarias y no excluyentes. Tanto las reparaciones individuales, administrativas o judiciales, como las reparaciones colectivas deben ser complementarias para alcanzar la integralidad que busca la reparación (LVEP, 2019, artículo 3).
- d) **Debida diligencia.** Las autoridades deberán realizar todas las actuaciones necesarias dentro de un plazo razonable para lograr el objeto de este protocolo, en especial la prevención, ayuda, atención, asistencia, derecho a la verdad, justicia y reparación integral a fin de que la víctima sea tratada y considerada como sujeto titular de derecho. Por lo que, en casos de violencia contra las mujeres por razón de género, la debida diligencia deberá verse reforzada (LVEP, 2019, artículo 3).
- e) **Dignidad.** La dignidad humana es un valor, principio y derecho fundamental base y condición de todos los demás. Implica la comprensión de la persona como titular y sujeto de derechos y a no ser objeto de violencia o arbitrariedades por parte del Estado o de los particulares.



En virtud de la dignidad humana de la víctima, todas las autoridades del Estado están obligadas, en todo momento, a respetar su autonomía, a considerarla y tratarla como fin de su actuación. Igualmente, todas las autoridades del Estado están obligadas a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que la víctima tiene derecho, ni sea afectado el núcleo esencial de sus derechos.

En cualquier caso, toda norma, institución o acto que se desprenda del presente serán interpretados de conformidad con los derechos humanos reconocidos por la CPEUM y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte, aplicando siempre la norma más benéfica para la persona (LVEP, 2019, artículo 3).¹³

- f) **Gratuidad.** Todas las acciones, mecanismos, procedimientos y cualquier otro trámite que implique el derecho de acceso a la justicia y demás derechos reconocidos en esta la LVG y la LVEP, serán gratuitos para la víctima (LVEP, 2019, artículo 3).

- g) **Igualdad y no discriminación.** En el ejercicio de los derechos y garantías de las víctimas y en todos los procedimientos a los que se refiere el presente

¹³ Principio pro persona es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre (Pinto, 1997, pág. 1).



protocolo, las autoridades se conducirán sin distinción, exclusión o restricción, ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos, sociales, nacionales, lengua, religión, opiniones políticas, ideológicas o de cualquier otro tipo, género, edad, preferencia u orientación sexual, estado civil, condiciones de salud, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio y discapacidades, o cualquier otra que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. Toda garantía o mecanismo especial deberá fundarse en razones de enfoque diferencial (LVEP, 2019, artículo 3).

- h) **Integralidad, indivisibilidad e interdependencia.** Todos los derechos contemplados se encuentran interrelacionados entre sí. No se puede garantizar su goce y ejercicio, sin que a la vez se garantice el resto de los derechos. La violación de un derecho pondrá en riesgo el ejercicio de otros.

Para garantizar la integralidad, asistencia, atención, ayuda y reparación integral a las víctimas se realizará de forma multidisciplinaria y especializada (LVEP, 2019, artículo 3).

- i) **Interés superior de la niñez.** El interés superior de la niñez tiene por objeto garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la Convención sobre los Derechos del Niño y el desarrollo holístico del niño. Es un concepto triple:
- i. Un derecho sustantivo: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar



distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que afecte a un niño o niña, a un grupo concreto o genérico, o en general. Es de aplicación directa (aplicabilidad inmediata) y puede invocarse ante los tribunales;

- ii. Un principio jurídico interpretativo fundamental: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá la interpretación que satisfaga de manera más efectiva el interés superior de la niñez;
 - iii. Una norma de procedimiento: siempre que se tenga que tomar una decisión que afecte a un niño o niña en concreto, a un grupo en general, el proceso de adopción de decisiones deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño, niña o los y las niños(as) interesados (Comité de los Derechos del Niño, 2013).
- j) **Legalidad.** Todo lo actuado en aras de atender a las víctimas debe sustentarse en un marco legal definido, claro y preciso. Debe emplearse adecuadamente el marco normativo internacional, nacional y local; a través de la interpretación y aplicación de las leyes, tratados, acuerdos y en general todos los instrumentos legales, de la forma que más beneficie a las personas, encontrando las soluciones más eficaces a las problemáticas particulares, dentro de todo el universo legal que tenga aplicación (LVEP, 2019, artículo 3).



- k) **Máxima protección.** Toda autoridad de los órdenes de gobierno debe velar por la aplicación más amplia de medidas de protección a la dignidad, libertad, seguridad y demás derechos de las víctimas del delito.

Las autoridades adoptarán en todo momento, medidas para garantizar la seguridad, protección, bienestar físico y psicológico e intimidad de las víctimas (LVEP, 2019, artículo 3).

- l) **Mínimo existencial.** Constituye una garantía fundada en la dignidad humana como presupuesto del Estado democrático y consiste en la obligación del Estado de proporcionar a la víctima y a su núcleo familiar un lugar en el que se les preste la atención adecuada para que superen su condición y se asegure su subsistencia con la debida dignidad que debe ser reconocida a las personas en cada momento de su existencia (LVEP, 2019, artículo 3).

- m) **No criminalización.** Las autoridades no deberán agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie.

Ninguna autoridad o particular podrá especular públicamente sobre la pertenencia de las víctimas al crimen organizado o su vinculación con alguna actividad delictiva. La estigmatización, el prejuicio y las consideraciones de tipo subjetivo deberán evitarse (LVEP, 2019, artículo 3).

- n) **Participación conjunta.** Para superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades deberán implementar medidas de ayuda, atención, asistencia y



reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas.

La víctima tiene derecho a colaborar con las investigaciones y las medidas para lograr superar su condición de vulnerabilidad, atendiendo al contexto, siempre y cuando las medidas no impliquen un detrimento a sus derechos (LVEP, 2019, artículo 3).

- o) **Privacidad y confidencialidad.** La información confidencial es la que refiere a datos personales, la información reservada es aquella que pudiera poner en riesgo la vida o salud de cualquier persona. En consecuencia, no debe ser revelada ninguna información proporcionada por la víctima, que guarde esas características.
- p) **Progresividad y no regresividad.** Las autoridades que deben aplicar el presente protocolo tendrán la obligación de realizar todas las acciones necesarias para garantizar los derechos reconocidos en la misma y no podrán retroceder o supeditar los derechos, estándares o niveles de cumplimiento alcanzados (LVEP, 2019, artículo 3).
- q) **Publicidad.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos deberán ser públicos, siempre que esto no vulnere los derechos humanos de las víctimas o las garantías para su protección.

Las autoridades deberán implementar mecanismos de difusión eficaces a fin de brindar información y orientación a las víctimas acerca de los derechos, garantías y recursos, así como acciones, mecanismos y procedimientos con



los que cuenta, los cuales deberán ser dirigidos a las víctimas y publicitarse de forma clara y accesible (LVEP, 2019, artículo 3).

- r) **Rendición de cuentas.** Las autoridades y funcionarios encargados de la implementación estarán sujetos a mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación que contemplen la participación de la sociedad civil, particularmente de víctimas y colectivos de víctimas (LVEP, 2019, artículo 3).
- s) **Respeto a los derechos humanos.** Por respeto de los derechos y libertades fundamentales se refiere a que:

El ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Como ya lo ha dicho la Corte en otra ocasión (...) la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente. Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal (CortelDH, 1988, párrafo 165.).



La atención a mujeres víctimas de violencia por razones de género se debe de ajustar a las normas legales nacionales e internacionales, en un completo respeto a sus derechos, tener cimientos sólidos en los derechos humanos de las mujeres y de las víctimas.

- t) **Transparencia.** Todas las acciones, mecanismos y procedimientos que lleven a cabo las autoridades en ejercicio de sus obligaciones para con las víctimas, deberán instrumentarse de manera que garanticen el acceso a la información, así como el seguimiento y control correspondientes.

Las autoridades deberán contar con mecanismos efectivos de rendición de cuentas y de evaluación de las políticas, planes y programas que se instrumenten para garantizar los derechos de las víctimas (LVEP, 2019, artículo 3).

- u) **Trato preferente.** Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de garantizar el trato digno y preferente a las víctimas.

- v) **Trato empático.** La empatía es el sentimiento de identificación con algo o alguien, o bien, la capacidad de identificarse con alguien y compartir sus sentimientos.

Es una herramienta indispensable para brindar el trato digno y respetuoso que se merecen las mujeres víctimas de violencia. Resulta inadmisibles considerar cada caso simplemente como un número, una estadística o un expediente más. La empatía permite, además, adquirir el compromiso que a todo servidor público le debe ser inmanente o propio.



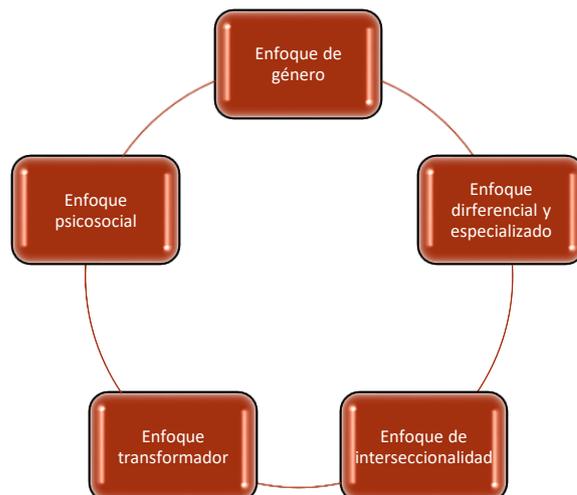
w) **Victimización secundaria.** Las características y condiciones particulares de la víctima no podrán ser motivo para negarle su calidad. Las autoridades tampoco podrán exigir mecanismos o procedimientos que agraven su condición ni establecer requisitos que obstaculicen e impidan el ejercicio de sus derechos, ni la expongan a sufrir un nuevo daño por la conducta de los servidores públicos (LVEP, 2019, artículo 3).



9. ENFOQUES DURANTE EL PROCESO DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

Existen grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad. En casos de atención a mujeres víctimas, pertenecientes a estos grupos, deberá tomarse en cuenta la tutela preferente que ostentan frente al Estado, ya que las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, tienen la obligación de otorgar garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos. Cuando se exploran los derechos es necesario reconocer las obligaciones que los materializan, los titulares de su goce, los responsables de su garantía; organizando un solo conjunto de acciones relacionadas con los compromisos emanados de los instrumentos internacionales y del orden jurídico constitucional nacional (ACNUR, 2011, pág. 25).

Tabla 4. *Enfoques por observar en el proceso de atención integral*



Nota: El diseño es propio.



9.1. ENFOQUE DE GÉNERO

La atención deberá contar con un enfoque de género, teniendo en cuenta el impacto específico, así como el daño y sufrimiento causado a las víctimas. La finalidad de este enfoque consiste en promover reparaciones que sean transformadoras y contribuyan a lograr el avance significativo de la igualdad de género (CPI, 2014).

La perspectiva de género consiste en reconocer la diferenciación social, económica y política entre los sexos, tomando en consideración las desigualdades de mujeres y hombres en todos los ámbitos de la sociedad (Lamas, 2002, pág. 1). Es un hecho notorio que las mujeres de las zonas rurales corren mayores riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actitudes tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. En estas, las niñas corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades (CEDAW, 2010).

La discriminación contra la mujer por motivos de sexo y género comprende, la violencia por motivos de género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada. Es una forma de discriminación que inhibe seriamente la capacidad de la mujer de gozar y ejercer sus derechos humanos y libertades fundamentales en pie de igualdad con el hombre. Abarca los actos que infligen lesiones o sufrimientos de carácter físico, mental o sexual, la amenaza de dichos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad, la violencia cometida en la familia o la unidad doméstica o en cualquier otra



relación interpersonal, o la violencia perpetrada o condonada por el Estado o sus agentes, independientemente del lugar en que se cometa (CEDAW, 2010).

El género debe ser visto como categoría para analizar la realidad, que permite identificar diferentes roles o papeles y actividades llevadas a cabo por hombres y mujeres en una sociedad, observando asimetrías, relaciones de poder e inequidades. Esto permite reconocer las causas y formular mecanismos para acortar las brechas de género, ayuda a explicar y ampliar aspectos de la realidad previamente no considerados. Por ende, el género es una categoría:

- Descriptiva: porque da visibilidad a las desigualdades entre hombres y mujeres.
- Analítica: porque permite señalar, interpretar e identificar las causas de las diferencias y las desigualdades que existen entre hombres y mujeres en sociedades específicas.
- Política: porque nos compromete con la transformación de las inequidades como opción política (PNUD Chile, 2006, pág. 71).

El establecimiento de reparaciones exige tomar en consideración las características y condiciones de identidad de las víctimas, lo cual implica tener en cuenta las perspectivas de género e interseccional al momento de establecerlas.¹⁴ La

¹⁴ La Corte IDH ordenó a México facilitar los recursos para el establecimiento de un centro comunitario dedicado a las mujeres de la comunidad, el cual estuviese destinado a la realización de actividades educativas sobre derechos humanos y derechos de las mujeres. Por lo que hace a Valentina, se ordenó que el centro de salud ubicado en la comunidad se fortaleciera con recursos materiales y humanos, para incluir traductores y traductoras que pudieran atender a víctimas de violencia sexual. Otra de las medidas de reparación ordenadas a México consistió en la necesidad de capacitar a funcionarios y funcionarias, haciendo énfasis en la atención a presuntas víctimas de violación sexual, especialmente cuando forman parte de grupos en situación vulnerable, como mujeres indígenas y menores de edad. En cuanto a la atención médica y psicológica, la Corte IDH dispuso la inclusión de una persona que fungiese como intérprete, dado que las víctimas no hablaban español sino me'paa.



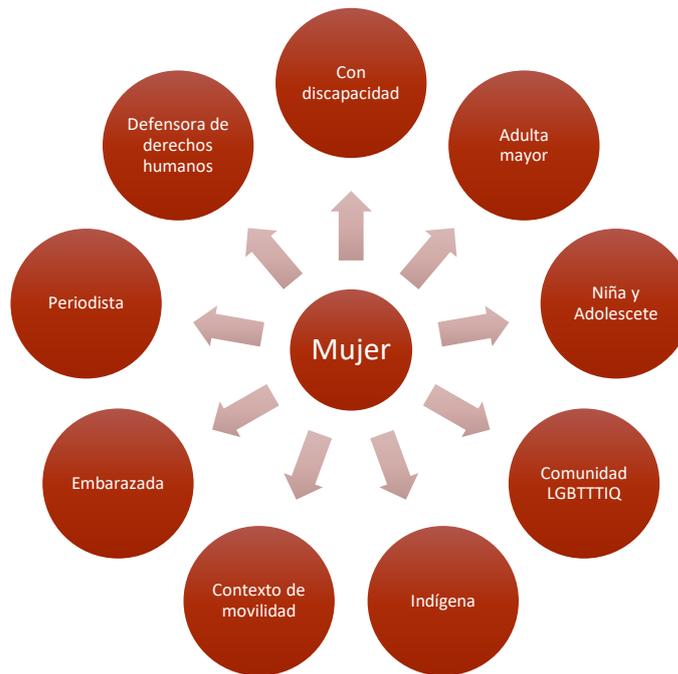
perspectiva de género, debe ser entendida como la inclusión de la categoría del género y aquellas categorías adicionales de identidad en el análisis sobre las reparaciones, lo que permite atender la situación particular de las víctimas (SCJN. 2014).

9.2. ENFOQUE DIFERENCIAL Y ESPECIALIZADO

La convención de Belém do Pará, en su artículo 9, señala que los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido, se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, tiene alguna discapacidad, menor de edad, adulta mayor, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Por tanto, al atender a las mujeres víctimas de violencia por razón de género se debe considerar de forma específica a niñas, jóvenes, adultas mayores, personas con discapacidad, personas en contexto de movilidad internacional o en situación de desplazamiento interno, integrantes de pueblos indígenas, defensoras de derechos humanos, periodistas, así como a las integrantes de la comunidad LGBTTTIQ.

Tabla 5: *Enfoque especial y diferenciado*



Fuente: Diseño propio.

- **Mujeres con discapacidad.** Es importante, abordar la discapacidad desde el modelo social, a través del cual se promueve un modo de vida independiente de las personas con discapacidad, atendiendo en todo momento a los principios de la dignidad, autonomía, igualdad y no discriminación. Las personas con discapacidad son sujetos de derecho en igualdad de condiciones, por lo tanto, poseen capacidad jurídica plena y la facultad de elegir sobre todos los aspectos de su vida.

La discapacidad debe ser entendida como un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás (ONU, 2006).



Las mujeres con discapacidad llegan a ser víctimas debido a que la violencia se produce sobre todo en un contexto de las relaciones de familia, padres a hijas, hermanos a hermanas, y dentro de las relaciones de pareja, para lo cual se deberá tener en cuenta que la situación de vulnerabilidad se suele presentar de manera similar a los casos de mujeres adultas mayores (ONU MUJERES, 2014, párrafos 149 y 150).

Por ello, la discapacidad, dentro del modelo social, comprende las barreras a las que se enfrentan las personas con discapacidad, las cuales se maximizan con la violencia por razones de género.¹⁵ Se debe considerar el daño causado a las víctimas y deberá incluir la consulta activa a las víctimas en el diseño de la reparación del daño, desarrollando modelos de apoyo con ajustes razonables acordes al tipo de discapacidad y la comunicación adecuada,¹⁶ respetando en todo momento, su capacidad jurídica y de elección (CEAV, 2018).

Por “ajustes razonables” se entenderán las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o

¹⁵ La CDPD establece que los Estados deberán tomar medidas pertinentes para promover la recuperación física, cognitiva y psicológica, la rehabilitación y la reintegración social de las personas con discapacidad que sean víctimas de cualquier forma de explotación, violencia o abuso. Dicha recuperación e integración deberá tener lugar en un entorno que sea favorable para la salud, el bienestar, la autoestima, la dignidad y la autonomía de la persona y que tenga en cuenta las necesidades específicas del género y la edad (Artículo 16.4).

¹⁶ La “comunicación” incluirá los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (Artículo 2 de la CDPD).



indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, 2008).

La comunicación con la persona con discapacidad podrá incluir los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (CDPD, 2008).

Las personas con discapacidad deben ejercer sus derechos en igualdad de condiciones y contar con la facultad de elegir su propio proyecto de vida. Por consiguiente, se deben adoptar medidas especiales para garantizar el ejercicio de su capacidad jurídica y redoblar los esfuerzos en la construcción de un efectivo sistema de apoyos, conforme al modelo social de la discapacidad, para que las personas con discapacidad puedan vivir de forma autónoma e independiente (Calderón García y otros, 2020).

Dentro de las circunstancias más graves a las que se enfrentan las personas con discapacidad cuando son sometidas a un proceso, se encuentra la negación de capacidad jurídica aunada a la falta de apoyos suficientes, lo cual claramente viola su derecho de acceso a la justicia, pues no se contrarrestan



de forma efectiva los obstáculos y barreras del entorno. Más bien, se tratan de actitudes y normativas de corte proteccionista, que en resumidas cuentas les despoja del carácter de sujetos procesales para tratarlos como objetos de tratamiento procesal, sin considerar que son sujetos de derechos, capaces de decidir por ellos mismos y tomar en cuenta sus propios riesgos.

El personal de la CEEAVIPUE debe reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida, dejando a un lado los prejuicios, sin llevar a cabo una evaluación médica o psiquiátrica, intentando sustituir su voluntad, ya que estas actitudes constituyen violaciones a los derechos fundamentales. Más bien, se deberán implementar los ajustes razonables necesarios y brindar las medidas de apoyo para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones que las demás personas. Esto es, se debe partir del reconocimiento de todas las barreras que propician una desigualdad de las personas con discapacidad en el derecho de acceso a la justicia, atención y reparación integral.

Las *Reglas de Brasilia* sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad precisan que se deberá garantizar el acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad,¹⁷ sin discriminación alguna, debiendo propiciar las medidas para la simplificación y

¹⁷ Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Artículo 2 Reglas de Brasilia.



divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

El artículo 12 de la CDPCD, precisa el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley, por lo que:

- 1. Los Estados Partes reafirman que las personas con discapacidad tienen derecho en todas partes al reconocimiento de su personalidad jurídica;*
- 2. Los Estados Partes reconocerán que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida;*
- 3. Los Estados Partes adoptarán las medidas pertinentes para proporcionar acceso a las personas con discapacidad al apoyo que puedan necesitar en el ejercicio de su capacidad jurídica;*
- 4. Los Estados Partes asegurarán que en todas las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica se proporcionen salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos, de conformidad con el derecho internacional en materia de derechos humanos. Esas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebida,*



que sean proporcionales y adaptadas a las circunstancias de la persona, que se apliquen en el plazo más corto posible y que estén sujetas a exámenes periódicos por parte de una autoridad o un órgano judicial competente, independiente e imparcial. Las salvaguardias serán proporcionales al grado en que dichas medidas afecten a los derechos e intereses de las personas;

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, los Estados Partes tomarán todas las medidas que sean pertinentes y efectivas para garantizar el derecho de las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás, a ser propietarias y heredar bienes, controlar sus propios asuntos económicos y tener acceso en igualdad de condiciones a préstamos bancarios, hipotecas y otras modalidades de crédito financiero, y velarán por que las personas con discapacidad no sean privadas de sus bienes de manera arbitraria. (CDPCD, 2008).

Asimismo, el artículo 13, reconoce el derecho de acceso a la justicia:

1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procedimientos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares;

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación



adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario (CDPCD, 2008).

Para estar en posibilidad de implementar ajustes que efectivamente eliminen esas situaciones de desigualdad y discriminación, se debe considerar que aquellos podrán ser tan variados como las necesidades del caso lo establezcan. La labor de adoptar los ajustes al procedimiento debe ir más allá de lo señalado en los ordenamientos jurídicos aplicables, ya que sería absurdo pretender la existencia de una lista exhaustiva de ajustes al procedimiento, pues se dejaría fuera a un número considerable de requerimientos particulares de personas con discapacidad. De esta manera, tanto las y los servidores públicos de la CEEAVIPUE, tendrán que estar atentos de que tales ajustes se lleven a cabo (SCJN, 2014). Algunos ejemplos de estos ajustes son:

- Habilitación de acompañamiento durante la entrevista o investigación, o el testimonio de una persona de apoyo elegida por la propia persona con discapacidad.
- Utilización de la comunicación alternativa y aumentativa, tales como imágenes y tablas de comunicación, para permitir a la persona expresarse plenamente.
- Realizar la lectura de derechos en formato de lectura fácil.
- Proporcionar información sobre los procedimientos a seguir en un lenguaje sencillo.
- Pedir apoyo de interpretes de lenguaje de señas mexicanas, así como extranjeras en caso que se requiera.



- Atención por quienes tienen experiencia y conocimiento en la comunicación con las personas con discapacidad.
- La posibilidad de realizar las entrevistas sin formalidades, con tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso.

Aunado a lo anterior, en ningún caso podrá hacerse algún diagnóstico en el campo de la salud mental a una persona con discapacidad que solo solicite atención por parte de la CEEAVIPUE, sobre la base exclusiva de la existencia de antecedentes de discapacidad mental, tratamiento, hospitalización, interposición de demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalentes en la comunidad donde vive la persona. La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado.

Por tanto, el personal de la CEEAVIPUE deberá abstenerse de solicitar que una persona sea internada en centros especializados (psiquiátricos) con base en un dictamen psiquiátrico o psicológico, sin escuchar la posición y aceptación del tratamiento por parte de la persona con discapacidad. Lo cual reflejaría la adopción de decisiones sustitutivas y la negación de la capacidad jurídica, afectando de manera desproporcional a las personas con discapacidad cognitiva o psicosocial, violentando su dignidad inherente, su autonomía individual y su independencia.



Esa práctica niega la capacidad jurídica de una persona de elegir el tratamiento médico que ha de recibir y, por lo tanto, es contrario al artículo 12 de la Convención de los Derechos de las Personas con Discapacidad. En lugar de ello, se debe respetar la capacidad jurídica de las personas con discapacidad de adoptar decisiones en todo momento, también en situaciones de crisis; así como velar que se proporcione información exacta y accesible sobre las opciones de servicios disponibles que se ofrezcan.

El internamiento involuntario es una transgresión al derecho a la libertad personal, como lo aduce el Principio III, numeral 3, de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas:

La privación de libertad de una persona en un hospital psiquiátrico u otra institución similar deberá emplearse como último recurso, y únicamente cuando exista una seria posibilidad de daño inmediato o inminente para la persona o terceros. La mera discapacidad no deberá en ningún caso justificar la privación de libertad¹⁸ (OEA, 2008)

¹⁸ Incluso, el internamiento como lo prevé el Código Penal del Estado de Puebla constituye una transgresión al derecho a la libertad personal así como al debido proceso, al no considerar la presunción de inocencia; además, de que no permite tomar en cuenta la opinión de la persona con discapacidad y garantizar su derecho a ser sometido a tratamiento médico, limitándose a valorar la pericial correspondiente, y si se tiene una evolución en la enfermedad, podrá modificarse. Es preocupante, que incluso, cuando se trate de penas no privativas o restrictivas de libertad, se aplicará tratamiento psiquiátrico.



El personal de la CEEAVIPUE deberá promover que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes. El proceso de atención debe realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud. Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

- **Mujeres adultas mayores.** La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en su artículo 3º establece que se entenderá por persona adulta mayor a aquella de 60 años o más.

La persona mayor tiene los mismos derechos humanos y libertades fundamentales que otras personas, y estos derechos incluyen a no verse sometida a ningún tipo de violencia, ya que la persona, a medida que envejece, debe seguir disfrutando de una vida plena, independiente y autónoma, con salud, seguridad, integración y participación activa en las esferas económica, social, cultural y política de sus sociedades (OEA, 2015).¹⁹

¹⁹ Dicha Convención entró en vigor el 11 de enero de 2017, sin embargo, México no ha firmado ni ratificado, según la consulta del día 18 de enero de 2020 al portal oficial de la OEA: http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-70_derechos_humanos_personas_mayores_firmas.asp



Se tiene un deber constitucional y convencional a cargo del Estado mexicano de actuar con la debida diligencia para esclarecer situaciones de violencia, especialmente, la obligación de contar con procesos de atención que tomen en cuenta las necesidades que merecen las personas adultas mayores y analizar si existe una relación de desventaja a causa de la edad.

Este enfoque debe tomar en cuenta el impacto causado a las personas adultas mayores afectadas por hechos victimizantes; por tanto en el proceso de atención y la reparación integral se tendrá que considerar a las mujeres adultas mayores como personas socialmente activas, abordando la vejez y el envejecimiento como un proceso del ciclo vital, reconociendo las valiosas contribuciones actuales y potenciales al bienestar común, a la identidad cultural, a la diversidad de sus comunidades, al desarrollo humano, social y económico y a la erradicación de la pobreza.

El personal de la CEEAVIPUE deberá recibir de forma inmediata su entrevista en lugares de fácil acceso. Al iniciar alguna entrevista y detectar hechos con apariencia de delito de abandono de persona adulta mayor, a la brevedad se deberá dar aviso al agente del Ministerio Público correspondiente, así como realizar las gestiones para localizar a algún familiar, a fin de que se incorpore a su núcleo de apoyo, hasta en tanto, deberá permanecer en un lugar adecuado en atención a sus necesidades, realizando el grupo de primer contacto las acciones contundentes para ello.



En caso de que la víctima necesite hacer uso de mobiliario con ajustes razonables, como silla de ruedas, muletas, andaderas, entre otros, se gestionarán con las Dependencias y Entidades competentes, o en su caso con la sociedad civil.

- **Niñas y Adolescentes.** Todas las medidas concernientes a ese sector de la población deberán tener como consideración primordial el interés superior de la niñez, esto implica garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos y el desarrollo holístico del niño: físico, psicológico, moral y espiritual (Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas, 2013), asegurando la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, atendiendo el impacto específico que se deriva del hecho victimizante, esto es el daño causado; tomando en cuenta, durante todo momento, la opinión de la niña o adolescentes acorde a su desarrollo físico, mental, emocional y social, ya que son sujetos de derecho y no objetos de protección.

Para el caso de brindar explicación sobre la atención y los pasos a seguir en el proceso respectivo, deberá ser en un lenguaje sencillo y claro, evitando lo más posible el empleo de tecnicismos jurídicos, tomando en cuenta -durante todo momento- la opinión de la niña o adolescente acorde a su desarrollo físico, mental, emocional y social, y aclarando cualquier duda que se presente.

En todo asunto en el que una niña o adolescente sea víctima, se deberá valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional de la misma, pudiendo para ello, pedir la colaboración e intervención de las y los



especialistas que considere necesarios. Cuando se detecte cualquier riesgo, se deberá solicitar a la autoridad competente las medidas de protección necesarias (SCJN, 2014).

Respecto a la declaración y participación de la niña o adolescente en un proceso judicial, es necesario garantizar y apoyarse del especialista en materia de infancia para que le ayude a identificar aquellos detalles y criterios de credibilidad que le pueden ser de utilidad para acreditar el delito o la violación a sus derechos humanos. Durante el desarrollo de la entrevista, así como en las diversas fases del proceso penal, la niña o adolescente deberá estar acompañada por sus padres o tutor y su asesor jurídico -preferentemente especializado en derechos de la niñez-. La entrevista realizada a niñas o adolescentes deberá llevarse a cabo en presencia de profesionales en psicología para que brinden el apoyo respectivo.

En toda actuación y atención se deberán tomar las medidas para que las entrevistas con niñas y adolescentes duren lo menos posible. En particular asegurar que la participación de las niñas se desarrolle puntualmente a la hora en que fuesen citadas, además de que se lleve a cabo en un horario que no interfiera con necesidades básicas de la niña (comer o dormir) y que esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto (SCJN, 2014).

En toda decisión que afecte a la infancia deberá tomarse en consideración la integralidad de sus derechos y la proyección de éstos hacia el futuro; la



reparación del daño no escapa de este imperativo. Lo anterior significa en la práctica que la valoración del daño debe considerar la esfera íntegra de los derechos de la infancia y no sólo la afectación material directa y que dicha afectación íntegra debe ser valorada a la luz de su desarrollo previsible a futuro (SCJN, 2014).

La obligación reforzada con respecto a la infancia implica la actuación oficiosa dictando toda diligencia necesaria para la determinación de la cuantificación y cualificación de la reparación del daño. Tratándose de niñas y niños que han sido víctimas, deberán recibir una reparación, a fin de conseguir su plena indemnización, reinserción y recuperación.

Los procedimientos de reparación deberán estar adaptados a las niñas y adolescentes, además de respetar los estándares internacionales en la materia. La reparación del daño deberá incluir como mínimos:

- a) Los costos del tratamiento médico para las personas menores de edad;
- b) Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional de las personas menores de edad, así como de aquellas que se hayan encargado de cuidarlos;
- c) Los costos de los servicios jurídicos;
- d) Los costos de transporte (incluido el retorno a su lugar de origen), alimentación y vivienda;
- e) Los ingresos perdidos por las personas encargadas de su cuidado;
- f) El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;



- g) La indemnización por daño moral; y
- h) El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito o la violación a sus derechos humanos.²⁰

En todos los casos, cuando se tuviera conocimiento de afectaciones a los derechos de las niñas y adolescentes –aun cuando no fueran ocasionadas por el hecho delictivo o violaciones a derechos humanos– deberán hacer las gestiones correspondientes, a fin de garantizar la restitución de sus derechos.

- **Mujeres de la comunidad LGBTTTIQ. Diversidad sexual e identidad de género.** Las personas transexuales o transgénero transgreden las referencias que imponen la cultura androcéntrica a los hombres y las mujeres a través de la asignación rígida de roles. En su nueva identidad son consideradas como una especie de traidores y traidoras al desdeñar su sexo original por no poder asumir los roles vinculados a él. (ONU, 2018).

Las personas transexuales o transgénero son vistas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio), de manera que la violencia que se dirige contra ellas se potencia sobre esa doble referencia enraizada en razones construídas sobre los géneros y los roles asignados. Como se percibe

²⁰ Ver Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 39. Directrices sobre la justicia en Asuntos Concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, número XIII. Manual sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos para uso de profesionales y encargados de la formulación de políticas, Capítulo X.



que su situación no se puede corregir al no tratarse de una “conducta apartada de la normalidad o desviada de lo esperado”, sino que es una posición estructural y radicalmente diferente respecto al sexo y al género, la violencia que se ejerce contra ellas es mucho más intensa desde el inicio (ONU, 2018).

Las mujeres en la diversidad expresan su identidad sexual, la cual puede ser mujeres lesbianas, bisexuales, intersexuales y trans. Las mujeres al expresar una identidad sexual diferente a los estereotipos de género y a los roles asignados, son víctimas de diferentes manifestaciones de violencia, las mujeres transgénero y transexuales viven una doble discriminación al romper con la identidad sexual y de género que ha sido impuesta por la cultura patriarcal, son vistas de forma negativa y crítica en lo estructural (por el cambio de sexo) y en lo relacional (por el comportamiento que asumen tras el cambio) Es vital romper con ideas donde se perciba a las mujeres diversas como enfermas o desviadas, ya que la identidad de género y orientación sexual constituyen un derecho para el libre desarrollo humano.

Se tendrán que diseñar e implementar planes de reparación tomando en cuenta las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersexual (CIDH, 2015). Por ello, se debe garantizar una asistencia y la representación legal efectiva libre de estereotipos para que las víctimas tengan acceso real a la justicia, así como a una reparación integral y transformadora, que contemple los hechos victimizantes y el daño causado, visualizando las condiciones de hostigamiento, discriminación, exclusión, estigmatización y prejuicios de los que las personas de la comunidad



LGBTTTIQ históricamente han sido objeto, debido a su orientación sexual o identidad de género; esto a fin de que en conjunto se diseñe un plan de reparación integral que logre incidir en las garantías de no repetición y que contribuya a fortalecer la inclusión de este grupo a la sociedad, en donde las víctimas no oculten o supriman su identidad por el temor y la indivisibilidad.

Cada servidor público deberá preguntar a la persona con qué género se auto identifica, y tomando en cuenta el género con el que se auto identifica, respetará su identidad, preguntando su nombre; en lo subsecuente se dirigirá a la persona utilizando el pronombre y el nombre social femenino o masculino que la persona indique, protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Es importante indagar si el acto de violencia se encuentra vinculado a cuestiones relacionadas con su identidad, expresión de género u orientación sexual, para lo cual deberá contextualizar la información vertida con motivo de los hechos que se atenderán por parte del personal de la CEEAVIPUE.

Durante la entrevista de primer contacto, o subsecuentes, es indispensable que las servidoras o servidores públicos se abstengan de realizar manifestación expresa, implícita o contextualizada (insinuación) que contenga algún juicio de valor sobre la orientación sexual y/o la identidad de género de la víctima, así como manifestar su personal parecer sobre la diversidad sexual.



Conforme al derecho a toda persona a la intimidad y privacidad, se indagará sobre la orientación sexual solamente cuando este dato resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos motivo de alguna investigación penal o de violación a derechos humanos, analizando si se debe solicitar alguna medida de protección a fin de garantizar su integridad personal y vida.

Al identificar elementos de discriminación y prejuicio por motivo de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, el servidor público responsable podrá apoyarse de especialistas en materias de antropología social, psicología y trabajo social, a fin de conocer el contexto global de violencia, quienes ayudarán a identificar los factores de vulnerabilidad que pusieron en riesgo a la persona de la comunidad LGBTTTIQ.

- **Mujeres de pueblos indígenas.** Se tomarán medidas especiales y efectivas en colaboración con las y los miembros de los pueblos indígenas para garantizar que las mujeres y niñas indígenas tengan derecho de representación y acceso a la justicia, así como a la protección y reparación integral efectiva de los daños causados a las víctimas (OEA, 2016), para lo cual deberán considerarse las formas de vida, cosmovisiones, espiritualidad, usos y costumbres, normas y tradiciones, formas de organización social, económica y política, formas de transmisión del conocimiento, instituciones, prácticas, creencias, valores, indumentaria y lenguas, reconociendo su interrelación.



Destaca el derecho de las personas indígenas a contar con un intérprete o traductor para tener la posibilidad de comprender y hacerse comprender dentro del proceso, derecho que también está consagrado en el artículo 2 de la CPEUM y 12 del Convenio 169 de la OIT. Si la mujer víctima pertenece a alguna comunidad indígena, cuenta con una tutela preferente, atendiendo al enfoque especial y diferenciado respectivo, por lo que, si ella se autodetermina como miembro de un pueblo indígena, aún y cuando su conocimiento del español sea completo, no comprende o tiene algún impedimento para entender el idioma español, la explicación y atención deberá realizarse con la presencia de una persona intérprete de la variante que corresponda, pidiendo el apoyo a las Dependencias y Entidades respectivas, o en su caso, a miembros de la sociedad civil.

El plan de reparación se deberá diseñar en conjunto con la mujer víctima enfocándose en su cosmovisión indígena. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa (OIT, 1989).

- **Mujeres en contexto de movilidad internacional o nacional.** La Ley de Refugiados, Protección Complementaria y Asilo Político de México (LRPCAP) integra el género como motivo de persecución, lo cual permite al Estado



mexicano brindar protección a mujeres que enfrenten riesgos a sus vidas por el simple hecho de ser mujeres, reconociendo la condición de refugiada.²¹

En efecto, la legislación en materia de migración permite que una persona que haya sido víctima de algún delito obtenga residencia temporal en el país mediante el otorgamiento de una visa humanitaria, o solicite protección internacional. La legislación también prevé que las personas solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado o de la condición de apátrida eventualmente reciban residencia temporal.

Existe la obligación para las personas que llevan casos de solicitantes del reconocimiento de la condición de refugiado y refugiados, de no contactar al país de nacionalidad o residencia habitual por cuestiones de seguridad, tanto para la persona solicitante o refugiada, como para su familia u otras personas que resultarían afectadas. Las y los refugiados no cuentan con la protección nacional de sus gobiernos y en consecuencia, carecen igualmente de protección consular.

No obstante lo anterior, debe analizarse cada caso con todos sus elementos, ya que podría darse un supuesto en el que el agente de persecución no sea estatal y que su país simplemente no pueda darle la protección requerida. Si

²¹ El artículo 20 de dicho ordenamiento dispone que durante el procedimiento, se tomarán las medidas necesarias para garantizar el otorgamiento de asistencia institucional a los solicitantes que requieran atención especial, así como mujeres embarazadas, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, con discapacidad, enfermos crónicos, víctimas de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de abuso sexual y violencia de género, de trata de personas o a cualquier otra persona que pudiese encontrarse en situación de vulnerabilidad de conformidad con las disposiciones jurídicas que resulten aplicables en cada materia.



la persona considerara que requiere asistencia consular cuando su temor fundado de persecución emana de un agente no estatal, no necesariamente estaría contradiciéndose ni cuestionando su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada.²²

En los casos de víctimas de delito, la Directriz número 2 de los Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas impone a los Estados la obligación de actuar con debida diligencia en la identificación tanto de víctimas de trata como de presuntos y presuntas tratantes. Por lo que, comprendiendo la importancia y la magnitud del fenómeno de las migraciones, resulta necesario considerar dicha cuestión en el impacto específico de personas afectadas por hechos victimizantes, desarrollando modelos de atención y reparación sin condicionar la nacionalidad de la víctima y presumiendo –de buena fe- que la mujer víctima en contexto de movilidad internacional está en un estatus de migración regular, por lo que, una vez adquirida la calidad de víctima de delito o violación a derechos humanos, si así lo solicita la víctima se colaborará y apoyará con los trámites necesarios ante el Instituto Nacional de Migración (INM) para poder regularizar la situación migratoria por razones humanitarias.

²² Para el procedimiento del reconocimiento de la condición de refugiado o refugiada se requiere que la persona acredite que tiene un temor fundado de ser perseguida, o de que su vida, libertad o seguridad se encuentre en riesgo (elemento subjetivo), así como que este temor tenga un fundamento tangible justificable/justiciable (elemento objetivo). Las declaraciones que haga la persona deben ser contrastadas con la información existente para determinar si el temor es fundado. Para esto es fundamental el trabajo que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y diversas organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales, han realizado respecto a la situación de los países de origen, por lo que pueden hacerseles consultas pertinentes.



Es importante reconocer que los casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional involucran a varios países, por lo que la coordinación entre ellos es fundamental para garantizar que las personas no se queden sin un efectivo acceso a la justicia. En casos como desapariciones, ejecuciones extrajudiciales, trata y tráfico de personas, por ejemplo, es imposible para las personas migrantes llevar directamente sus casos, por lo que es fundamental que se reconozca la calidad de víctimas a las familias y que cuenten con las facilidades necesarias para poder llevar los procedimientos desde sus países de origen (SCJN, 2015a).

Las personas migrantes y sujetas de protección internacional pueden ser fácilmente víctimas de dos delitos: la trata de personas y el tráfico ilícito de migrantes. Debido a esto, en muchas ocasiones, participan en actividades ilícitas como la falsificación de documentos de identidad o de viaje. Dado que el carácter de estas personas es el de víctimas, no deben ser sancionadas por tales delitos.

En el caso específico de las personas víctimas de trata, no deben ser sancionadas por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos, ni deben ser mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento de cualquier proceso legal. En el mismo sentido, las personas víctimas de un delito no deben ser alojadas en estaciones migratorias, puesto que tienen derecho a obtener un documento de residencia.



El Protocolo para Prevenir el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional²³ señala que las personas migrantes ni siquiera deberían ser sujetas a enjuiciamiento penal por el hecho de haber sido objeto de conductas propias del tráfico ilícito de personas.

A fin de garantizar sus derechos fundamentales, cuando la mujer sea de nacionalidad extranjera, se deberá solicitar el traductor o especialista correspondiente, a fin de que la víctima de delito pueda comprender los derechos que le asisten, y entender los procesos de atención inmediata, ayuda y asistencia, así como de reparación integral; pudiendo incluso, valerse de traductores oficiales para aquellas comunicaciones, grabaciones o transcripciones del personal adscrito a la CEEAVIPUE con la víctima respectiva.²⁴

Las entrevistas y comparecencias deben realizarse en un lugar cómodo y seguro; la víctima podrá acompañarse de la persona de su confianza. Es importante que, en una situación especial de vulnerabilidad, las mujeres migrantes víctimas de violencia esperen el menor tiempo posible. Se deben evitar comparecencias innecesarias (SCJN, 2015a).

²³ Ver artículo 5 y 6 del Protocolo para Prevenir el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

²⁴ El derecho a la información de las personas migrantes debe estar garantizado a lo largo de toda la atención. En este sentido, es necesario que conozcan todas las posibilidades legales de su caso, la participación que tendrían en cada una de ellas, el tipo de apoyo que podrían recibir.



En este tenor, adquieren una tutela preferente aquellas mujeres migrantes, refugiadas y desplazadas, quienes tienen derecho a una reparación integral sin discriminación, la cual deberá garantizar la reparación integral por los daños sufridos, previendo su contexto respectivo. La reparación del daño es una obligación que adquiere el Estado por haber incumplido la normativa que lo rige, sea ésta de origen nacional como internacional.

Al respecto, la CIDH ha establecido que la reparación incluye la plena restitución, la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. El restablecimiento de las cosas al estado en que se encontraban antes de cometerse el delito o la violación a alguno(s) de los derechos humanos. De esta manera, la reparación del daño es un derecho para la víctima y una obligación para el Estado; su determinación no debe estar condicionada por la nacionalidad de la persona que resiente una violación de derechos humanos.

Asimismo, en los casos de personas migrantes y sujetas de protección internacional que son víctimas directas o indirectas de delitos, como la trata de personas, la reparación del daño debe garantizar la restitución de sus derechos, indemnización y rehabilitación por los daños sufridos. Además, debe garantizar la no repetición que, entre otros rubros, incluye la garantía a la víctima y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro; el derecho a la verdad, que permite conocer lo que realmente sucedió; la justicia, que busca que las y los criminales respondan jurídicamente por lo que han hecho; y la reparación integral.



- **Mujeres embarazadas.** Las mujeres embarazadas víctimas de violencia se encuentran en situación de riesgo mayor respecto a su integridad personal. En países donde se ha estudiado más a fondo sobre la relación entre violencia familiar y el embarazo, se ha descubierto que las mujeres embarazadas que son violentadas están en mayor riesgo de abortar espontáneamente y son cuatro veces más propensas a tener productos de bajo peso; además, sus hijos tienen 40 veces más riesgo de morir en el primer año de vida (Valdez Santiago & Sanín Aguirre, 1993).

Existen estudios que han demostrado que la violencia es mayor a mayor número de hijos (McFarlane, 1999). También la asociación entre deseo del embarazo y violencia es muy clara: el riesgo de violencia durante el embarazo es menor en aquellas parejas donde ambos deseaban el embarazo, y mayor donde ninguno de los dos lo deseaba (Roberto Castro, Gregorio Agustín Ruiz, y otros, s.f.).

Por otra parte, la violencia durante el embarazo es parte de un patrón mucho más amplio, que incluye tanto la sufrida durante la infancia (de las mujeres y de sus parejas) como la que ejercen las parejas hacia sus hijos. El hecho de que la violencia en el año anterior al embarazo sea un predictor tan fuerte de la violencia durante el embarazo es ilustrativo, y coincide plenamente con lo reportado en diversas fuentes (Hedin y Janson, 1999).

Por ello, las medidas de ayuda inmediata, ayuda y asistencia, son de vital importancia, y deberán priorizar la salud de la mujer embarazada y la de su hijo



(a), durante y después del embarazo, así como su integridad y seguridad personal.

- **Mujeres periodistas y defensoras de derechos humanos.** La Comisión Interamericana de Derechos humanos ha establecido que un defensor o defensora de derechos humanos es “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional” (CIDH, 2011).

En este sentido, las personas defensoras pueden ser de cualquier género, edad o proveniencia, toda vez que existe un consenso a nivel internacional que propone que el criterio principal para determinar si una persona es o no defensora de derechos humanos descansa principalmente sobre la actividad que esta realice. Consecuentemente, no deben de influir otros factores como recibir una remuneración por su labor o bien, pertenecer a una organización civil o no para ser considerada una persona defensora de derechos humanos (CIDH, 2019).

La Ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas, en su artículo 2 señala que se considera periodistas a las personas físicas, así como medios de comunicación y difusión públicos, comunitarios, privados, independientes, universitarios, experimentales o de cualquier otra índole cuyo trabajo consiste en recabar, generar, procesar, editar, comentar, opinar, difundir, publicar o proveer información, a través de cualquier medio de



difusión y comunicación, que puede ser impreso, radioeléctrico, digital o imagen.

La violencia contra periodistas tiene un triple efecto:

- Vulnera el derecho de las víctimas a expresar y difundir sus ideas, opiniones e información.
- Viola los derechos de todas las personas y las sociedades a buscar y recibir información.
- Genera un efecto amedrentador, de silenciamiento y autocensura de comunicadores y comunicadoras (CIMA, 2017).

Por ende, los principios generales que deben regir las acciones de tutela preferente son:

1.- El derecho a la protección, implica la obligación de establecer y garantizar recursos idóneos y efectivos para la protección cautelar de los derechos, entre ellos, la vida y la integridad física en el ámbito local. Por ello, resulta necesario acudir a la Fiscalía Especializada, en caso de que se detecten hechos posiblemente constitutivos de delito y así, se decreten las medidas urgentes de protección idóneas, seguidas de medidas de protección concatenadas a un análisis de riesgo. Estas medidas deberán de dictarse en consulta con los afectados y con cuerpos de seguridad especiales distintos de aquellos de los que se sospecha, entre otras previsiones.



En virtud de la urgencia y la necesidad en la que éstos deben actuar, es necesario que las personas cuenten con la posibilidad de acceder a las instancias federales o nacionales, por lo que, también se debe hacer del conocimiento, de inmediato, de la Dirección para la Atención de Agravio a Periodistas y Defensores de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación o del Mecanismo Nacional de Protección para personas Defensoras de Derechos Humanos y Periodistas, para que en el ámbito de su competencia se dicten las medidas de protección idóneas y se verifique su seguimiento hasta que el riesgo haya cesado.

2.- Se debe considerar que existe una legitimación activa en la interposición de recursos, que permite que los mismos puedan ser promovidos por familiares u órganos públicos como fiscales o defensores públicos, o Comisiones protectoras de derechos humanos, de las personas amenazadas, sin requerir su firma. También es conveniente que tales recursos puedan tramitarse como recursos individuales e igualmente como acciones cautelares colectivas, esto es, para proteger a un grupo determinado o determinable conforme a ciertos parámetros, afectado o bajo situación de riesgo inminente (CIDH, 2006).

3. Por tratarse de acciones de protección de derechos fundamentales en casos urgentes, la ritualidad de las pruebas no debería ser la misma que se exige en los procesos ordinarios, pues se trata de que, en un breve lapso, se adopten las medidas conducentes para la protección inmediata de los derechos amenazados. Por ejemplo, mientras que en



derecho penal una amenaza contra la vida sólo se configura con la iniciación de la etapa ejecutiva del delito, en materia cautelar la protección del derecho a la vida debería incluir la protección contra todo acto que amenace dicho derecho, no importa la magnitud o el grado de probabilidad de la amenaza con tal de que esta sea cierta (CIDH, 2006).²⁵

En este tenor, adquieren una tutela preferente aquellas mujeres que son periodistas y defensoras de derechos humanos, las cuales tienen derecho a una reparación integral sin discriminación, en la que se refuerce la garantía de no repetición, considerando la labor que desempeñan. Por lo tanto, se deberá garantizar la reparación integral por los daños sufridos con esta visión particular, a fin de que, de así considerarlo, su proyecto de vida incluya el desempeño de esa actividad.

9.3. ENFOQUE DE INTERSECCIONALIDAD

Debe ser usado para mostrar cómo las distintas formas de discriminación interactúan y se constituyen en discriminación múltiple o agravada, entendida como cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos u otros reconocidos en instrumentos internacionales, que tengan por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en

²⁵ Ver CIDH, *Informe sobre la Situación de las Defensoras y Defensores de los Derechos Humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.124, 7 de marzo de 2006, págs. 35-36.



condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales, en cualquier ámbito de la vida pública o privada (OEA, 2013).²⁶

En las recomendaciones generales número 28 y 33 del Comité de la CEDAW, confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. Se ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos.

En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas

²⁶ La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, no ha entrado en vigor, sin embargo, México lo firmó el 13 de noviembre de 2018, según la consulta de la página oficial de la OEA el 18 de enero del 2020. http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp



mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas a cada caso.

Este enfoque se centra en las desigualdades sociales y analiza las interacciones entre estructuras sociales, representaciones simbólicas y procesos de construcción de la identidad que son específicos de cada contexto e inextricablemente vinculados a la praxis (La Barbera, 2015, pág. 113).

9.4 ENFOQUE TRANSFORMADOR

Las autoridades que deban aplicar el presente protocolo, en el ámbito de sus respectivas competencias, realizarán los esfuerzos necesarios encaminados a que las medidas de ayuda, protección, atención, asistencia y reparación integral a las que tienen derecho las víctimas contribuyan a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.

Para ejemplificar, la Corte IDH ha considerado que, partiendo de la discriminación estructural, “las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo” (Corte IDH, 2009, párrafo 450)., pues “no es admisible una restitución a la misma situación estructural de violencia y discriminación”

9.5 ENFOQUE PSICOSOCIAL



Este enfoque busca que la víctima enfrente el temor, la angustia, el dolor y la frustración que derivan de un hecho victimizante con el objetivo de promover su bienestar psicológico, económico y social, así como estimular el desarrollo de sus capacidades.

Para ello se utiliza el acompañamiento, el cual debe otorgarse dependiendo de las características y las necesidades de las víctimas en las distintas etapas en las que se encuentran, fortaleciéndolas a través de fomentar el conocimiento y ejercicio de sus derechos, dándole sentido al proceso como una etapa de recuperación de su proyecto de vida para lograr una debida reparación (CEAV, 2015). Para lograrlo se emplean las siguientes herramientas:

- a) A través de un equipo de trabajo multidisciplinario se obtiene información de la situación de la víctima, con el fin de sistematizar y determinar de manera conjunta con la víctima las acciones a desarrollar.
- b) Realizar las entrevistas a través de una escucha activa y evitar la utilización de un lenguaje que cuestione y juzgue a las víctimas.
- c) Reaccionar de manera apropiada frente al llanto de las víctimas para brindar herramientas que den un nuevo sentido a los hechos vividos.
- d) Explorar los recursos con los que cuenta la persona con el propósito de fortalecer la autonomía de la víctima y ayudarla a que pueda participar en los procedimientos y juicios de forma clara, oportuna y accesible con la información y asesoría requerida.
- e) Contar con espacios apropiados para la atención de las víctimas.



En este enfoque, las autoridades deben tomar en consideración que los hechos victimizantes y los impactos traumáticos que estos generan se presentan en un determinado contexto social, por lo que, el enfoque psicosocial debe estar encaminado a reconocer ese contexto para integrarlo a la atención que se brinde y evitar enfocarse únicamente en los aspectos subjetivos del impacto del hecho victimizante (CEAV, 2015, pág. 30).

La atención a las víctimas debe incorporar una visión capaz de promover acciones integrales, a fin de promover el bienestar y el apoyo médico, emocional y social a las personas en situación de víctimas, estimulando el desarrollo de sus capacidades, su resiliencia y su empoderamiento para la exigibilidad de derechos y la recuperación del proyecto de vida (CEAV, 2015, pág. 30).

En este enfoque se privilegian siempre las acciones tendentes a reparar la dignidad humana, generar condiciones para la exigencia de los derechos y devolver a estas personas y comunidades la autonomía y el control sobre sus vidas y sus historias, así como reconocer y validar las potencialidades y capacidades con las que cuentan para recuperarse y materializar sus proyectos de vida (CEAV, 2015, pág. 31).



10. CONTEXTOS DURANTE LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL

El contexto de violencia puede definirse como el entorno físico o de situación, político, histórico, cultural en el que se desarrolla un hecho victimizante. Durante la atención a las víctimas, además de considerar los enfoques previstos en el apartado anterior, también se tendrán que tomar en cuenta los elementos asociados a determinados contextos y circunstancias en los que se produce la violencia contra las mujeres y cómo su expresión se ve potenciada.

Las resoluciones de la CIDH son fundamentales, debido a la naturaleza de las controversias que tiene bajo su consideración, pues, resulta indispensable conocer cuál era la realidad que se vivía cuando sucedieron las posibles violaciones y la forma en que ello permeó los hechos del caso.

En el “Caso González y otras vs. México”, mejor conocido como “Campo Algodonero”, se consideró que la “cultura de discriminación” que permeaba en Ciudad Juárez tenía cierta relación con la violencia contra las mujeres y, por ello, con los feminicidios de las víctimas. Lo que identificó fue que existía evidencia en los patrones socioculturales, lo cual propició un ambiente de impunidad que dio lugar a la posible repetición de actos violentos contra mujeres, así como a la generación de desconfianza en el sistema de impartición de justicia (SCJN, 2015).

Por su parte, en el “Caso J. vs. Perú”, se analizó la omisión del Estado de atender las alegaciones de tortura y violencia sexual padecidas por la víctima durante su detención por la presunta comisión de actos terroristas. La Corte IDH, al corroborar el



contexto, determinó que los hechos se situaban en un escenario de conflicto armado en Perú en la década de 1990. Al respecto, reconoció que durante esos años hubo ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas sospechosas de pertenecer a grupos armados como “Sendero Luminoso”, en las cuales, los actos de violencia sexual contra mujeres, cometidos tanto por autoridades como por los grupos armados, constituían una práctica generalizada y tolerada (SCJN, 2015).

Con base en ello, se concluyó que era inadmisibles que las autoridades estatales hubiesen desestimado los señalamientos de tortura y violencia sexual de la víctima, bajo el argumento de que era usual que las procesadas por terrorismo alegaran indebidamente haber sido víctimas de violaciones sexuales u otros actos de contenido sexual, puesto que sólo buscaban cuestionar la legalidad del proceso. Tales declaraciones de la autoridad estatal, a consideración de la Corte IDH, demostraban la negación, minimización e invisibilización de la violencia que vivían las mujeres en ese momento en Perú, lo cual perpetuó la violencia por razón de género e impidió la protección de los derechos humanos de la víctima (SCJN, 2015).

En los asuntos en los que el género aparenta tener un impacto, el conocimiento del contexto tiene un valor especialmente importante, pues muchas veces sirve para entender el tipo de violaciones que se atribuyen y la responsabilidad que genera, mediante la determinación del contexto social, cultural y político, y de cómo éste da cuenta del impacto que tiene el género.

Tabla 6. *Contextos de violencia y enfoques.*

Enfoque especial y diferenciado	Niñas y adolescentes
	Mujeres adultas mayores
	Mujeres con discapacidad
	Mujeres indígenas
	Personas transexuales o transgénero
	Mujeres migrantes
	Mujeres periodistas o defensoras de derechos humanos
Contextos	Alerta de violencia de género
	Pandemia
	Conflicto armado
	Desaparición

Fuente: Elaboración propia.

10.1 ALERTA DE VIOLENCIA DE GÉNERO

De acuerdo con la LGAMVLV, artículo 22, la AVGM es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia para enfrentar y erradicar la violencia



feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

Por ende, si se tiene una denuncia en algún municipio con declaratoria, la investigación debe tener en cuenta la zona de riesgo donde se han producido hechos similares.

Una de estas manifestaciones de violencia es la feminicida que es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, pudiendo culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres (LGAMVLV, 2007, artículo 21).

El 8 de abril de 2019 la Secretaría de Gobernación, a través de la CONAVIM, notificó al Gobierno del Estado de Puebla la determinación de emitir la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres para 50 municipios de la Entidad, tomando en cuenta las cifras del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública que identifica a 40 municipios con altos índices de violencia contra las mujeres, así como la totalidad de las solicitudes de AVGM que registra a 28 municipios de alta prioridad (Plan de Acción AVGM, 2019).



Tabla 7. 50 Municipios del Estado de Puebla donde se decretó la AVGM

Acajete	Acatlán	Acatzingo
Ajalpan	Amozoc	Atempan
Atlixco	Calpan	Chalchicomula de Sesma
Chiautla	Chietla	Chignahuapan
Coronango	Cuatlancingo	Cuetzalan del Progreso
Huauchinango	Huejotzingo	Hueytamalco
Izúcar de Matamoros	Juan C. Bonilla	Libres
Los Reyes de Juárez	Ocoyucan	Oriental
Palmar de Bravo	Puebla	San Andrés Cholula
San Gabriel Chilac	San Martín Texmelucan	San Pedro Cholula
San Salvador El Seco	Santiago Miahuatlán	Tecali de Herrera
Tecamachalco	Tehuacán	Tepanco de López
Tepatlxco de Hidalgo	Tepeaca	Tepexi de Rodríguez
Tepeyahualco	Teziutlán	Tlacotepec de Benito Juárez
Tlaltenango	Tlaola	Tlapanalá
Tlatlauquitepec	Zacapoaxtla	Zacatlán
Zaragoza	Zoquitlán	

Fuente: Plan de acción de la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género para el Estado de Puebla, 2019.

10.2 CONTEXTO DE PANDEMIA

En este momento en el que 90 países están en situación de confinamiento, 4000 millones de personas se refugian en casa ante el contagio mundial del COVID-19. Se trata de una medida de protección, pero conlleva otro peligro mortal. Vemos cómo aumenta otra pandemia en la sombra: la violencia contra las mujeres.

A medida que los países informan sobre la infección y el confinamiento, cada vez son más las líneas de atención y los refugios para la violencia doméstica de todo el mundo que notifican un incremento de llamadas en busca de ayuda (ONUMUJERES, 2020).



El confinamiento aviva la tensión y el estrés generados por preocupaciones relacionadas con la seguridad, la salud y el dinero. Asimismo, refuerza el aislamiento de las mujeres que tienen compañeros violentos, separándolas de las personas y los recursos que mejor pueden ayudarlas. Es la situación perfecta para ejercer un comportamiento controlador y violento en el hogar. De forma paralela, al tiempo que los sistemas sanitarios se esfuerzan al límite, los refugios para la violencia doméstica alcanzan también su máxima capacidad, agravándose el déficit de servicio al readaptar dichos centros a fin de ofrecer una respuesta adicional a la COVID-19 (ONUMUJERES, 2020).

Incluso antes de que existiera la COVID-19, la violencia doméstica ya era una de las violaciones de los derechos humanos más recurrentes. En los últimos 12 meses, 243 millones de mujeres y niñas (de edades entre 15 y 49 años) de todo el mundo han sufrido violencia sexual o física por parte de un compañero sentimental. Con el avance de la pandemia a causa de la enfermedad COVID-19, es probable que esta cifra crezca con múltiples efectos en el bienestar de las mujeres, su salud sexual y reproductiva, su salud mental y su capacidad de liderar la recuperación de nuestras sociedades y economías, y de participar en ella (ONUMUJERES, 2020).

Tradicionalmente, los bajos índices de denuncia generalizados respecto a la violencia doméstica y de otro tipo han dificultado las medidas de respuesta y la recopilación de datos. De hecho, menos del 40 por ciento de las mujeres que sufren violencia buscan ayuda de algún tipo o denuncian el delito. Menos



del 10 por ciento de estas mujeres que buscan ayuda recurren a la policía. Las circunstancias actuales complican todavía más la posibilidad de denunciar, lo cual incluye las limitaciones de las mujeres y las niñas para acceder a teléfonos y líneas de atención y la alteración de servicios públicos como la policía, la justicia y los servicios sociales. Es posible que dicha alteración también ponga en riesgo la atención y el apoyo que necesitan las sobrevivientes, como la gestión clínica de las violaciones, y el apoyo psicosocial y para la salud mental. Además, se fortalece la impunidad de los agresores. En muchos países la Ley no está de parte de las mujeres; uno de cada cuatro países no tiene leyes que protejan específicamente a las mujeres contra la violencia doméstica (ONUMJERES, 2020).

10.3 CONTEXTO DE CONFLICTO ARMADO

Ante tal circunstancia las razones de violencia de género aumentan por las tres referencias básicas: la desigualdad, la recompensa y arma de guerra. Por ende, la investigación en las zonas de conflicto armado tendrá que considerar a la mujer que pertenece a una parte del conflicto y al hombre como parte enfrentada.

Hay que diferenciar los conflictos armados no internacionales de las tensiones y de los disturbios,²⁷ ya que estos –tensiones y disturbios- no se encuentran

²⁷ Tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados. Ver artículo 1 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949.



regulados por el Derecho Internacional Humanitario. En tales casos, es más bien aplicable el propio derecho interno para cada asunto en particular.

No obstante, la violencia también se ejecuta mediante actos sangrientos a víctimas anónimas o previamente seleccionadas; al igual puede estar dirigida contra un sujeto o contra una comunidad entera. Sin embargo, cuando tiene una escala mayor, como fue en la Guerra contra el narcotráfico en México, se recurre a la polarización, es decir, la creación del “enemigo” para poder establecer justificadamente contra quién se lucha y hacer de la violencia algo ético y políticamente aceptable. La sociedad al experimentar este grado de violencia, crea relaciones sociales donde se mantienen amenazas latentes o explícitas, lo que hace que la violencia deje de ser sólo aquel conjunto de actos que pueden ser observables (González Suro, 2013, pág. 3).

Es decir, se genera una forma de violencia que no se manifiesta necesariamente con sangre y destrucción, pero de cuya realidad efectiva nadie puede dudar. Cuando este tipo de violencia se hace presente, entonces se recurre a otro tipo de polarización: la “polarización social”. Esta polarización, en palabras de Blanco y de la Corte (2003), es “la división de una sociedad en dos grupos bien diferenciados que se corresponden con los partidarios de cada uno de los bandos enfrentados”.

Sin estos dos tipos de polarizaciones, según los mismos autores, no puede realizarse una guerra, ya que ésta es la que genera la creación del enemigo. Esto que he venido señalando como distintas ramificaciones de la violencia



puede estar envuelto en la violencia política: aquella donde la realidad social vuelve a dar muestra de la debilidad tanto de las instituciones y sus mecanismos, como de la ausencia de espacios para la negociación y solución de conflictos que poco a poco van estrangulando a la misma sociedad (González Suro, 2013, pág. 3).

Dentro del contexto mexicano, podemos señalar otras tres formas de violencia, que si bien son utilizadas por Martín Barón (2003) para un análisis de la guerra civil en El Salvador en los años ochenta, pueden ser útiles para lograr entender qué es lo que pasó dentro del país: 1. “La violencia delincuencia”: aquella a la que los sujetos recurren para la satisfacción de sus necesidades básicas; 2. “La violencia de la represión política”: entendiéndola desde el punto en que “las víctimas pertenecen a todos los sectores sociales” aunque haya sectores o estados que se lleven la peor parte, como lo es en Ciudad Juárez o en los sectores pobres de diversas ciudades en el panorama mexicano; y 3. “La violencia de la guerra formal misma”: por la cual las cifras de víctimas son más altas que el dato aislado del número de muertes. Es decir, a la cifra de 5 personas muertas se deben sumar desaparecidos, las y los viudos, los “daños colaterales”, los huérfanos, etc. Si tomamos en cuenta esto, resulta una cifra que podría alcanzar hasta el doble de los casos contabilizados.

Sin embargo, estas reflexiones sobre la violencia son insuficientes puesto que muestran sólo la superficie del contexto mexicano. Es cierto que el debilitamiento y hasta quebrantamiento de instituciones, así como el desempleo y el deterioro económico estimulan este tipo de acciones, pero ello



no explica que el narcotráfico haya producido toda una cultura, que abra distintos “escenarios” para los jóvenes; en él, hay elementos de poder y de adquisición que también ejercen un fuerte poder de convocatoria para pertenecer al crimen organizado, no sólo sobre los jóvenes, sino sobre toda la población (González Suro, 2013, pág. 4).

En México hemos vivido al menos tres periodos de violencia en donde el Estado ha recurrido a la desaparición forzada de personas. Al primero se le conoce como “Guerra Sucia” y fue un periodo de conflicto armado comprendido entre los años sesenta y principios de los ochenta. Lo que generó ese conflicto, cuyo punto más álgido se ubicó en el Estado de Guerrero y, en particular, en el municipio de Atoyac, fue la contradicción entre la posesión de la tierra, el control sobre los productos de la tierra y los mecanismos para quedarse con los beneficios de la producción, posteriores al reparto agrario y las esperanzas que ello generó en la fuerza trabajadora campesina posterior a la Revolución Mexicana. Cuando las organizaciones sociales optaron por el empoderamiento político para la exigencia y consecución de sus derechos, los gobernantes descalificaron toda propuesta de cambio social (Guevara y Bermúdez, 2018, pág. 164).

El segundo periodo al que nos referimos es el año de 1994, cuando estalló una lucha armada entre el Ejército Zapatista de Liberación Nacional (EZLN) y el Ejército mexicano, marco en el cual se cometieron graves violaciones a los Derechos Humanos por ese último. El caso Ejido Morelia, documentado por la Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos,



ejemplifica la práctica de abusos militares en el periodo de la lucha de las Fuerzas Armadas Mexicanas contra el EZLN y muestra la práctica de la tortura, seguida de la ejecución arbitraria y la desaparición forzada a manos de militares, en contra de simpatizantes del movimiento Zapatista.

El 10 de diciembre de 2006, apenas unos días después de que llegara a la presidencia, Felipe Calderón Hinojosa hizo una declaración pública de guerra contra las drogas. La estrategia de esa guerra implicó una estrategia de seguridad pública consistente en la confrontación violenta en contra de los cárteles del narcotráfico a través de operativos conjuntos, en donde participaban activamente las Fuerzas Armadas Mexicanas. A 14 años de la estrategia de seguridad, los datos que documentan crímenes graves, entre ellos la desaparición forzada de personas, son simplemente aterradores (Guevara y Bermúdez, 2018, pág. 164).

10.4 CONTEXTO DE DESAPARICIÓN

Estos tipos de delitos -desaparición forzada y desaparición cometida por particulares- perpetrados en contra de mujeres terminan en un alto porcentaje en feminicidios, por lo general cometidos alrededor de la violencia sexual. Los feminicidios vienen caracterizados por una violencia intensa y, con frecuencia, son llevados a cabo por grupos de delincuencia organizada, con mensajes a la comunidad a través de la exposición de los cadáveres, de su manipulación o de textos escritos o colocados sobre los cuerpos (ONU MUJERES, 2014).



Ante estos casos, lo importante es anticiparse a los hechos, presumiendo que detrás de una denuncia de desaparición puede haber un caso de feminicidio que no siempre se produce en un momento cercano a la desaparición. De ahí la trascendencia de actuar con inmediatez y examinar los elementos que puedan estar presentes en el lugar de los hechos donde se produjo la desaparición, ya que en caso de que exista algún sospechoso se deberán investigar los elementos de riesgo en el victimario que aparecen asociados las conductas feminicidas (ONU MUJERES, 2014).



PARTE ESPECÍFICA



11. PROCESO DE ATENCIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POR RAZONES DE GÉNERO

El proceso de atención a las víctimas por parte del personal de la CEEAVIPUE comprende la atención de primer contacto así como las medidas de ayuda y asistencia, mismas que fueron explicadas en el apartado conceptual de atención y reparación integral del presente documento. Cabe resaltar que en el seguimiento y las acciones concretas que se deban diseñar, implementar y realizar por las y los intervinientes, se debe colocar en el centro a la víctima, partiendo de sus necesidades y estableciendo la ruta crítica a seguir. Todas y cada una de las acciones deben considerar los principios, enfoques y contextos desarrollados.

11.1. AYUDA INMEDIATA. PROCEDIMIENTO DE ATENCIÓN DE PRIMER CONTACTO

La ayuda inmediata consiste en la prestación de servicios y apoyos a las personas en situación de víctimas de manera oportuna y rápida de acuerdo a las necesidades de urgencia que tengan relación directa con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de las necesidades de atención médica y psicológica de emergencia, alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, transporte de emergencia y alojamiento transitorio en condiciones dignas y seguras (CEAV, 2015).

Las medidas de ayuda inmediata comprenden:

- a) Atención médica y psicológica de emergencia;
- b) Medidas de alojamiento, alimentación y aseo personal;



- c) Gastos funerarios;
- d) Medidas de Protección;
- e) Traslado de emergencia; y
- f) Asesoría jurídica (RLVEP, 2020, artículo 7).

a) Atención médica y psicológica de emergencia

Se refiere a la evaluación de lesiones traumáticas y no traumáticas, apertura de historia clínica, diagnóstico y tratamiento, derivación para atención médica especializada, ingreso hospitalario y apoyo psicológico, por lo que atiende a lo dispuesto por el Modelo de Atención Integral en Salud (MAIS)²⁸.

Tipos de medidas:

- Hospitalización;
- Material médico-quirúrgico;
- Medicamentos;
- Prótesis, órtesis o demás instrumentos que la persona requiera para una adecuada movilidad, considerando los ajustes razonables al respecto;
- Honorarios médicos;
- Servicios de análisis médicos;
- Transporte y ambulancia;
- Servicios de atención mental;
- Servicios odontológicos reconstructivos;
- Servicios de interrupción legal del embarazo; y

²⁸ El Modelo de Atención Integral de Salud es un conjunto de estrategias, procedimientos y herramientas que, al complementarse, organizan el Sistema de Salud con el fin de responder a las necesidades de salud de las personas, las familias y la comunidad, permitiendo la integralidad en los niveles de atención de salud



- La atención inmediata para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en situación de víctima de delito (LVEP, 2019, artículo 27).

b) Medidas en materia de alojamiento, alimentación y aseo personal

Son aquellas acciones de orientación, gestión y otorgamiento de medidas inmediatas de alojamiento, alimentación y aseo personal de la víctima a consecuencia del hecho victimizante (RLVEP, 2020, artículo 7).

c) Gastos funerarios

Se apoyarán a las víctimas indirectas con los gastos funerarios que deban cubrirse por el fallecimiento de la víctima directa cuando la causa de la muerte sea feminicidio u homicidio (doloso o culposo).

Estos gastos incluirán transporte cuando el fallecimiento se haya producido en un lugar distinto a su lugar de origen o cuando sus familiares decidan inhumar su cuerpo en otro lugar (LVEP, 2019, artículo 28).

d) Medidas de protección

Son aquellas tendentes a evitar que las víctimas sufran una lesión o daño en su integridad personal o en su vida. Las medidas de protección pueden ser gestionadas por conducto del asesor jurídico, atendiendo a la evaluación del riesgo realizada (LVEP, 2019, artículo 38).

e) Traslado de emergencia



En caso de que la víctima se encuentre en un lugar distinto al de su lugar de residencia y desee regresar al mismo, se pagarán los gastos correspondientes (LVEP, 2019, artículo 36).

En casos de feminicidio u homicidio, se deberán cubrir los gastos de los familiares de aquellas víctimas que se desplacen del lugar en el que se encuentran hacia otro lugar para los trámites de reconocimiento.

f) Orientación jurídica

Consiste en brindar información, orientación y asesoría clara, en un lenguaje sencillo con el que se expliquen los tecnicismos jurídicos sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de algún otro tipo a los cuales las víctimas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctimas.

En un primer momento, la orientación jurídica realizará, entre otras, las siguientes actividades:

- a. Lectura de la cartilla de los derechos;
- b. Orientación legal atendiendo al caso específico y sobre las posibles vías de atención;
- c. Solicitud de las medidas de protección, en caso de ser necesario; y
- d. Si la víctima lo requiere, la asesoría jurídica dará representación y acompañamiento durante cualquier procedimiento jurisdiccional (LVEP, 2019, artículo 40).



La CEEAVIPUE tiene la obligación de garantizar el acceso a los servicios multidisciplinarios y especializados de primer contacto en psicología, trabajo social, orientación y asistencia jurídica que el Estado proporcionará a las víctimas de delitos y de violación a derechos humanos con motivo de la comisión de un hecho delictuoso, para lograr su reincorporación a la vida social (LVEP, 2019, artículo 82).

El grupo de primer contacto estará conformado por integrantes de la Unidad de Ayuda Inmediata encargados de establecer comunicación con las víctimas ante el aviso de la existencia del hecho victimizante, y que en caso de ser necesario, deberán desplazarse al lugar donde dicho hecho ocurrió, a fin de identificar a las víctimas y prestar la ayuda integral que requieran.

La atención de primer contacto a cargo de la CEEAVIPUE se brindará por medio de un equipo multidisciplinario y especializado. El grupo del primer contacto estará formado de la siguiente manera:

1. Especialista en medicina;
2. Especialista en psicología;
3. Especialista en trabajo social; y
4. Especialista jurídico. Orientador/Asesor jurídico.²⁹

²⁹ Este grupo es el básico, por lo que, podrán agregarse aquellos otros especialistas que se requieran para brindar la atención respectiva, partiendo de un enfoque especial y diferenciado, y de los ajustes necesarios para el caso concreto.



Tabla 8. *Grupo de primer contacto*



Fuente: Elaboración de la CEEAVIPUE.

11.1.1 DETECCIÓN DE LA SITUACIÓN DE VIOLENCIA

La Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas determinará si el caso por atender es urgente o no. Los casos urgentes son aquellos en que exista una relación directa entre el hecho victimizante y las necesidades de la víctima que se refieran a la



alimentación, aseo personal, manejo de abastecimientos, asistencia médica y psicológica, transporte de emergencia y alojamiento transitorio; y demandan inmediatez en la respuesta de la CEEAVIPUE, entendida como el tiempo estrictamente necesario para generar el apoyo que se requiera. (LVEP, 2019, artículo 7). También serán considerados como casos urgentes aquellos en que el delito o violación a derechos humanos atenten contra la vida, la libertad o integridad de las personas, así como en casos de desplazamiento interno en que las personas requieran asistencia médica y/o psicológica especializada (LVEP, 2019, artículo 7 párrafo II).

Cuando el personal se encuentre ante alguno de estos escenarios deberá cerciorarse de que se le brinde la atención referida a la víctima directa y en el caso de haber y necesitarlo, a las víctimas indirectas. El grupo de primer contacto será el encargado de la valoración para la autorización del otorgamiento de los recursos del Fondo Alternativo en términos de las Reglas de Operación de los Fondos, para lo cual deberán considerar:

- La gravedad del daño sufrido;
- Las condiciones de vulnerabilidad de la víctima;
- Tener relación directa con el hecho victimizante a partir del momento de la comisión del delito o vulneración de los derechos de la víctima (RLVEP, 2020, artículo 63).

En caso de que el personal de la CEEAVIPUE no pueda proporcionar la atención pertinente a la víctima, el grupo de primer contacto deberá realizar las canalizaciones a instituciones correspondientes, dependiendo de la naturaleza del daño y el tipo de



atención urgente requerida, incluyendo el posible traslado de emergencia. Una vez recibida la noticia del hecho victimizante catalogado como caso urgente, el grupo de primer contacto procederá a realizar lo siguiente:

1. Valorar el desplazamiento hacia el lugar de los hechos;
2. Establecer contacto con las víctimas;
3. Identificar a la totalidad de las víctimas;
4. Prestar la ayuda que requieran;
5. Determinar necesidades primarias;
6. Valorar la posibilidad de recabar el Formato Único de Declaración (FUD) y entrevista multidisciplinaria;
7. Identificar necesidades secundarias; y
8. Emitir las autorizaciones necesarias en términos de las Reglas de Operación de los Fondos para el uso del Fondo Alternativo.

En caso de que la situación no sea considerada de riesgo, el grupo de primer contacto continuará con el proceso ordinario de atención a víctimas establecido en la Ley de Víctimas del Estado de Puebla, dando cuenta de las necesidades detectadas para realizar el plan individualizado de atención.

11.1.2 ENTREVISTA MULTIDISCIPLINARIA DE PRIMER CONTACTO

Las entrevistas de primer contacto se centrarán en las necesidades de las víctimas, y deberán llevarse a cabo dentro de un plazo razonable y sin revictimizar a las



usuarias víctimas de violencia que acudan a la CEEAVIPUE. En la medida de lo posible, se tomarán las entrevistas de manera multidisciplinaria.

El eje en este momento es la víctima, por lo que, la activación de servicios y las medidas respectivas estarán sujetas a las necesidades, deseos y aprobación de la propia víctima. Este es el punto de partida para diseñar el plan de atención y reparación integral.

Tabla 9. *Entrevista de primer contacto*



Fuente: Elaboración de la CEEAVIPUE.

El grupo de primer contacto realizará la entrevista inicial multidisciplinaria, a fin de identificar las necesidades y prioridades de la mujer víctima de violencia por razón de género, con la finalidad de salvaguardar su integridad personal.



La entrevista de primer contacto con la víctima se realizará preferentemente en lugares que garanticen privacidad.

Durante la atención, las y los intervinientes deberán:

- Ser amables;
- Mantener una posición corporal abierta;

Además, evitarán:

- El contacto físico sin previa autorización;
- Distractores tales como el teléfono celular, el reloj o estar comiendo, entre otros;
- Emitir juicios u opiniones personales;
- Usar diminutivos, emplear lenguaje sexista o utilizar tecnicismos; y
- Culpabilizar, hacer gestos de desaprobación, justificar la violencia, minimizar o maximizar la situación de violencia hacia la mujer por razón de género.

Durante la entrevista inicial, el grupo de primer contacto tendrá en cuenta las siguientes pautas:

1. Dar la bienvenida a la usuaria;
2. Preguntar su nombre para referirse así en lo subsecuente;
3. Cuestionar si pertenece al algún grupo de tutela preferente (vulnerable), como puede ser persona de naturaleza indígena, persona adulta mayor, adolescente -niña-, persona con discapacidad, persona en contexto de movilidad internacional o desplazamiento interno, LGBTTTI, periodista o defensora de derechos humanos, así como si está embarazada; a fin



de observar los enfoques y contextos plamados en el presente Protocolo;

4. Informar que, en caso de que lo solicite, se puede realizar la entrevista en presencia de una persona de su confianza;
5. Mencionar el nombre y cargo de las y lo profesionistas que intervienen;
6. Explicar las atribuciones de la CEEAVIPUE y los servicios que brinda para atender las consecuencias del hecho victimizante;
7. Describir de manera general el proceso a seguir, así como los alcances de primer contacto, de acuerdo con los procedimientos respectivos;
8. Explicar la importancia de proporcionar la información solicitada para brindarle los servicios;
9. Señalar los alcances de confidencialidad sobre el uso y protección de datos personales con base en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla;
10. Referir que se harán anotaciones sobre la información proporcionada durante toda la entrevista;
11. Recabar el Formato Único de Declaración (FUD);
12. Realizar exploración sobre si existe una situación de riesgo hacia su integridad personal, así como del motivo por el cual ella así lo considera;
13. Describir de manera general el proceso a seguir, así como los alcances de primer contacto, de acuerdo con los procedimientos respectivos;
14. Explicar detalladamente sus derechos de acuerdo con el hecho victimizante y con base en la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Puebla y el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP);



15. Identificar necesidades y gestionar la entrega de recursos para dar la atención inmediata que requieren las víctimas;
16. Delimitar los ámbitos de acción de cada participante en la atención, así como crear los medios y procedimientos de comunicación y seguimiento a casos concretos; y
17. Finalmente, cuestionar si tiene alguna duda sobre la información proporcionada.

El grupo de primer contacto dará seguimiento a las medidas de ayuda inmediata y atención urgente autorizadas, y las registrará en los formatos establecidos para dicho efecto, anexándolas en el expediente respectivo, para el posterior otorgamiento del resto de las medidas de ayuda, asistencia y atención con cargo al Fondo Estatal, así como la reparación integral, en su caso.

11.1.3 PROCEDIMIENTO ESPECÍFICO POR PARTE DE CADA ESPECIALISTA DEL GRUPO DE PRIMER CONTACTO

A.1. ATENCIÓN MÉDICA.

APLICACIÓN: Cuando el servicio se requiera o es solicitado por una víctima, en específico una mujer en situación de violencia, por afectación en su salud física o presentación de lesiones, heridas, hematomas u otro tipo de secuelas en su integridad física a causa de la violencia.



OBJETIVOS:

- Recuperar la salud de la víctima;
- Prevenir mayores daños físicos;
- Revertir los daños ya causados; y
- Contribuir al acceso a una vida sin violencia, desde la medicina preventiva.

PROCEDIMIENTO: El personal médico de la CEEAVIPUE realizará una primera exploración a la mujer víctima de violencia por razones de género, determinando el tipo y nivel de atención procedente; atendiendo a lo siguiente:

- a) Bienvenida a la usuaria y presentación de la persona enfermera y médico;
- b) Escuchar de manera activa la situación de violencia y detectar su necesidad;
- c) Revisión física de la usuaria;
- d) Apertura de expediente;
- e) Elaboración del diagnóstico;
- f) Atención a las secuelas físicas de la violencia que sean atendibles en la CEEAVIPUE;
- g) En casos de violación asegurarse que se cumpla la NOM-046-SSA2-2005;
- h) Referencia a servicios hospitalarios, especializados o de urgencia según competa;
- i) Monitoreo de evolución del caso;
- j) Ajustes al tratamiento, de ser necesario; y
- k) Registro, sistematización y reporte de la atención.



A.2. ATENCIÓN PSICOLÓGICA

APLICACIÓN: A mujeres en situación de violencia, afectadas emocionalmente o que requieran herramientas en la toma de decisiones, autonomía y ejercicio de derechos. Se aplica cuando lo solicita una mujer que vive violencia o está en una situación de crisis emocional.

OBJETIVOS:

- Brindar información, orientación y atención sobre las afectaciones psicológicas causadas por la violencia;
- Concientizar a las personas de la posibilidad de vivir una vida libre de violencia;
- Acrecentar la autoestima, autonomía y empoderamiento de las mujeres.

PROCEDIMIENTO:

- a) Bienvenida y registro del caso;
- b) Detección de necesidades;
- c) Intervención en crisis y contención (en función del caso);
- d) Orientación para los casos que llegan por única vez;
- e) Atención psicológica según la aplicación de entrevista inicial;
- f) Valoración del caso y exploración de alternativas terapéuticas;
- g) Reconocimiento de objetivos de la usuaria para recibir la atención;
- h) Diseño del plan terapéutico en conjunción con la usuaria;
- i) Monitoreo de progreso de la atención;



- j) Ajustes al tratamiento de ser necesario;
- k) Alta temporal o cierre del caso y expediente; y
- l) Registro, sistematización y reporte de la atención.

A.3. TRABAJO SOCIAL

APLICACIÓN: Debe darse a la mujer víctima de violencia que acude a la CEEAVIPUE.

OBJETIVOS:

- Brindar asesoría directa para potenciar capacidades individuales; y
- Planificar acciones y objetivos concretos, tanto de solución a la situación de violencia como de prevención de mayores daños, con un análisis, seguimiento, acompañamiento y evaluación psicosocial, lo cual incluye orientación, gestiones y brindar asesoría a las personas, en el ámbito de su competencia.

PROCEDIMIENTO:

- a) Bienvenida a la usuaria;
- b) Detección de necesidades;
- c) Intervención en crisis o contención;
- d) Registro del caso, según corresponda, en el expediente único haciendo uso de un formato de entrevista inicial que será parte del expediente;
- e) Canalización de la usuaria o usuario al área de atención que se requiera según las prioridades y necesidades del caso;
- f) Evaluación integral del caso con el grupo de primer contacto;



- g) Visitas domiciliarias y monitoreo de progreso del caso; y
- h) Registro, sistematización y reporte de la atención.

A.4. ORIENTACIÓN JURÍDICA DE PRIMER CONTACTO

APLICACIÓN: La orientación jurídica debe darse con calidad y calidez, con independencia del acompañamiento o representación que deba darse a la víctima en caso de que decida denunciar o acudir a tribunales para dar seguimiento a los procesos legales iniciados con motivo del hecho victimizante o iniciar los procedimientos de queja por la violación a alguno de sus derechos humanos.

OBJETIVOS:

- Definir e identificar los derechos vulnerados con motivo de la violencia vivida, con la intervención del área legal acorde con las necesidades y pretensiones de la usuaria; y
- Orientar a la víctima sobre las posibilidades y alcances de la intervención por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas para promover el acceso a la justicia y la restauración de derechos, y en su caso, cuál es el procedimiento a seguir para que se denuncien los hechos victimizantes que se han llevado a cabo en su agravio.

PROCEDIMIENTO:

- a) Bienvenida a la usuaria y presentación de la abogada o abogado a cargo;
- b) Priorizar en ese momento la atención médica, en caso de que se encuentre en riesgo la integridad física de la persona;



- c) Identificar en el primer contacto el grado de vulnerabilidad, con la finalidad de no causar una revictimización;
- d) Escuchar de manera activa y atenta la situación de violencia por la cual está atravesando la usuaria y detectar cuál es su pretensión;
- e) En caso de requerir primeros auxilios psicológicos, porque la usuaria experimente una situación de crisis, se deberá solicitar el apoyo de la psicóloga;
- f) Allegarse de toda la información necesaria a fin de informarle a la usuaria de una manera clara y sencilla, cuál es la forma en que legalmente puede proceder;
- g) Explicación detallada de todos y cada uno de los derechos que la Ley reconoce en favor de aquellas personas que han adquirido la calidad de víctimas, materializándolos al caso concreto;
- h) Tomando en consideración los hechos narrados, se proporcionará una orientación jurídica de manera clara y sencilla;
- i) Elección de la usuaria sobre el procedimiento legal que considere pertinente;
- j) Respetar la decisión de la usuaria y explicar en términos coloquiales las características, requerimientos, ventajas y desventajas del proceso, de ser el caso;
- k) Explicar a la usuaria el proceso penal, en caso de que decida denunciar;
- l) Valorar el acompañamiento legal en caso de que la usuaria quiera acudir a denunciar en ese momento;
- m) Registro, sistematización y reporte de la atención, que formará parte del expediente de ayuda;
- n) Llenado del formato de orientación; y



- o) Conclusión de la atención.

11.1.4 ATENCIÓN INMEDIATA BAJO UN ENFOQUE ESPECIAL Y DIFERENCIADO

REFERENCIAS EN CASOS DE NIÑAS Y ADOLESCENTES

En caso de que intervengan niñas y adolescentes, se deberá:

- a) Brindar explicación sobre la atención y los pasos a seguir en el proceso respectivo, en un lenguaje sencillo y claro, evitando lo más posible el empleo de tecnicismos jurídicos, tomando en cuenta -durante todo momento- la opinión de la niña o adolescente, acorde a su desarrollo físico, mental, emocional y social, aclarando cualquier duda que se presente.
- b) Se deberá valorar si existe algún riesgo para la integridad física o emocional de la niña o adolescente, pudiendo para ello, pedir la colaboración e intervención de las y los especialistas que considere necesarios. Cuando se detecte cualquier riesgo, se deberá solicitar a la autoridad competente las medidas de protección necesarias (SCJN, 2014).
- c) En la medida de lo posible, se buscará apoyo del especialista en materia de infancia para que le ayude a identificar aquellos detalles y criterios de credibilidad que le puedan ser de utilidad para detectar sus necesidades.
- d) La niña o adolescente deberá estar acompañada por sus padres o tutor y asesor jurídico -preferentemente especializado en derechos de la niñez-.
- e) La entrevista realizada a niñas o adolescentes deberá llevarse a cabo en presencia de profesionales en psicología para que brinden el apoyo respectivo.



- f) Las entrevistas con niñas y adolescentes deben durar lo menos posible, asegurando que la participación de las niñas se desarrolle puntualmente a la hora en que fuesen citadas.
- g) Se llevará a cabo en un horario que no interfiera con necesidades básicas del niño o la niña (comer o dormir) y que esté en plena libertad de retirarse en cuanto haya concluido su participación directa y personal en el asunto (SCJN, 2014).

Se considerarán los siguientes instrumentos:

- Convención sobre los derechos del Niño (Niña);
- Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN); y
- Manual de Buenas Prácticas para el abordaje de niños/as, adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual y otros delitos.

REFERENCIAS EN CASO DE PERSONAS PERTENECIENTES A PUEBLOS INDÍGENAS:

En caso de que intervengan mujeres pertenecientes a pueblos indígenas, se deberá:

- a) Contar con un intérprete o traductor para tener la posibilidad de comprender y hacerse comprender dentro del proceso respectivo.
- b) Tomar las decisiones correspondientes, en atención y concordancia con su cosmovisión indígena.



Se considerarán los siguientes instrumentos:

- Convenio 169 de la OIT;
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas;
- Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y
- Protocolo de actuación en casos que involucren personas, comunidades y pueblos indígenas de la SCJN.

REFERENCIAS EN CASO DE MUJERES EN CONTEXTO DE MOVILIDAD INTERNACIONAL (MIGRANTES):

Cuando la mujer sea de nacionalidad extranjera se deberá:

- a) Solicitar el traductor o especialista correspondiente, a fin de que la víctima pueda comprender los derechos que le asisten y entender los procesos, pudiendo incluso, valerse de traductores oficiales para aquellas comunicaciones, grabaciones o transcripciones del personal adscrito a la CEEAVIPUE con la víctima respectiva.³⁰
- b) Las entrevistas y comparecencias deben realizarse en un lugar cómodo y seguro; además, la víctima podrá acompañarse de la persona de su confianza.
- c) Las mujeres migrantes víctimas de violencia por razones de género deberán esperar el menor tiempo posible.
- d) Se deberán evitar comparecencias innecesarias.

³⁰ El derecho a la información de las personas migrantes debe estar garantizado a lo largo de toda la atención. En este sentido, es necesario que conozcan todas las posibilidades legales de su caso, la participación que tendrían en cada una de ellas, el tipo de apoyo que podrían recibir.



- e) Una vez adquirida la calidad de víctima, se colaborará y apoyará con los trámites necesarios ante el Instituto Nacional de Migración en caso de que la víctima así lo requiera, para poder regularizar la situación migratoria por razones humanitarias.
- f) En los casos de personas migrantes sujetas de protección internacional, se deberá buscar la coordinación entre las embajadas y consulados de los países intervinientes, a fin de garantizar un efectivo acceso a la justicia.
- g) Respecto a las personas víctimas de trata, se se coadyuvará en la vigilancia que no sean sancionadas por la adquisición o posesión de documentos de identificación apócrifos, ni deben ser mantenidas en centros de detención o prisión en ningún momento de cualquier proceso legal. Así como las personas víctimas de un delito no deben ser alojadas en estaciones migratorias.

Se considerarán los siguientes instrumentos:

- Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares;
- Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional y sus protocolos, en específico, el protocolo de Palermo; y
- Protocolo para actuar en caso de que se afecten a personas migrantes y sujetas de protección internacional de la SCJN.

REFERENCIAS EN CASO DE MUJERES CON DISCAPACIDAD:

En caso de que intervengan mujeres con discapacidad, se deberá:

- a) Evaluar la necesidad de implementar ajustes razonables, entendiendo éstos como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no



impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales (CDPD, 2008). Algunos ejemplos de ellos serían:

- Habilitación de acompañamiento durante la entrevista, investigación o el testimonio de una persona de apoyo elegida por la propia persona con discapacidad;
 - Utilización de la comunicación alternativa y aumentativa, tales como imágenes y tablas de comunicación, para permitir a la persona expresarse plenamente;
 - Realizar lectura de derechos en formato de lectura fácil;
 - Proporcionar información sobre los procedimientos a seguir en un lenguaje sencillo;
 - Pedir apoyo de interpretes de lenguaje de señas mexicanas, así como extranjeras en caso que se requiera;
 - Atención por quienes tienen experiencia y conocimiento en la comunicación con las personas con discapacidad; y
 - La posibilidad de realizar las entrevistas sin formalidades, con tiempo suficiente para dar testimonio y descansos adecuados durante el proceso.
- b) La comunicación con la persona con discapacidad podrá incluir los lenguajes, la visualización de textos, el Braille, la comunicación táctil, los macrotipos, los dispositivos multimedia de fácil acceso, así como el lenguaje escrito, los sistemas auditivos, el lenguaje sencillo, los medios de voz digitalizada y otros



modos, medios y formatos aumentativos o alternativos de comunicación, incluida la tecnología de la información y las comunicaciones de fácil acceso (CDPD, 2008).

- c) El personal de la CEEAVIPUE deberá reconocer que las personas con discapacidad tienen capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás, en todos los aspectos de la vida dejando a un lado los prejuicios, sin llevar a cabo una evaluación médica o psiquiátrica, intentando sustituir su voluntad.
- d) En ningún caso podrá hacerse algún diagnóstico en el campo de la salud mental a una persona con discapacidad que solicite atención por parte de la CEEAVIPUE sin la aprobación de la víctima, sobre la base exclusiva de la existencia de antecedentes de discapacidad mental, tratamiento, hospitalización, interposición de demandas familiares, laborales, falta de conformidad o adecuación con valores morales, sociales, culturales, políticos o creencias religiosas prevalecientes en la comunidad donde vive la persona.
- e) El personal de la CEEAVIPUE deberá abstenerse de solicitar que una persona sea internada en centros especializados (psiquiátricos) con base en un dictamen psiquiátrico o psicológico, sin escuchar la posición y aceptación del tratamiento por parte de la persona con discapacidad.
- f) El personal de la CEEAVIPUE deberá promover que la atención en salud mental esté a cargo de un equipo interdisciplinario integrado por profesionales, técnicos y otros trabajadores capacitados con la debida acreditación de la autoridad competente. Se incluyen las áreas de psicología, psiquiatría, trabajo social, enfermería, terapia ocupacional y otras disciplinas o campos pertinentes.



- g) El proceso de atención deberá realizarse preferentemente fuera del ámbito de internación hospitalario y en el marco de un abordaje interdisciplinario e intersectorial, basado en los principios de la atención primaria de la salud.
- h) Se orientará al reforzamiento, restitución o promoción de los lazos sociales.

Se deberán considerar los siguientes instrumentos:

- Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad; y
- Protocolo para actuar en casos que involucren personas con discapacidad de la SCJN.

REFERENCIAS EN CASO DE MUJERES PERTENECIENTES A LA COMUNIDAD LGBTTTIQ:

En caso de que intervengan mujeres pertenecientes a la comunidad LGBTTTIQ, se deberá:

- a) Preguntar a la persona con qué género se auto identifica, y tomando en cuenta el género con el que se auto identifica, se respetará su identidad, preguntando su nombre; en lo subsecuente, se dirigirá a la persona utilizando el pronombre y el nombre social femenino o masculino que la persona indique, protegiendo el derecho al libre desarrollo de la personalidad.
- b) Es importante indagar si el acto de violencia se encuentra vinculado a cuestiones relacionadas con su identidad, expresión de género u orientación sexual, para lo cual deberá contextualizar la información vertida con motivo de los hechos que se atenderán por parte del personal de la CEEAVIPUE.
- c) Se abstendrán de realizar una sola manifestación expresa, implícita o contextualizada (insinuación) que contenga algún juicio de valor sobre la



orientación sexual y/o la identidad de género de la víctima, así como manifestar su personal parecer sobre la diversidad sexual.

- d) Se indagará sobre la orientación sexual solamente cuando este dato resulte relevante para el esclarecimiento de los hechos motivo de alguna investigación penal o de violación a derechos humanos, analizando si se debe solicitar alguna medida de protección, a fin de garantizar su integridad personal y su vida.
- e) Al identificar elementos de discriminación y prejuicio por motivo de la orientación sexual, identidad de género, expresión de género y/o características sexuales, el profesionista responsable se podrá apoyar de especialistas en materias de antropología social, psicología y trabajo social, a fin de conocer el contexto global de violencia, quienes ayudarán a identificar los factores de vulnerabilidad que pusieron en riesgo a la persona de la comunidad LGTBTTIQ.

Se deberán considerar los siguientes instrumentos:

- Informe de Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América de la CIDH; y
- Protocolo para actuar en casos que involucren la orientación sexual o la identidad de género de la SCJN.

REFERENCIAS EN CASO DE MUJERES ADULTAS MAYORES:

En caso de que intervengan mujeres adultas mayores, se deberá:

- a) Partir del reconocimiento de que las mujeres adultas mayores son personas socialmente activas evitando juicios de valor.



- b) El personal de la CEEAVIPUE recibirá de forma inmediata y prioritaria su entrevista en lugares de fácil acceso; si no se cuenta con aquel, podrá habilitarse cualquier espacio que cuente con las condiciones mínimas.
- c) Al iniciar alguna entrevista y detectar hechos con apariencia de delito de abandono de persona adulta mayor, a la brevedad se deberá dar aviso al agente del Ministerio Público correspondiente. Así como realizar las gestiones para localizar a algún familiar, a fin de que se incorpore a su núcleo de apoyo, hasta en tanto, deberá permanecer en un lugar adecuado en atención a sus necesidades, realizando el grupo de primer contacto las acciones contundentes para ello.
- d) En caso de que la víctima necesite hacer uso de mobiliario con ajustes razonables, como silla de ruedas, muletas, andaderas, entre otras, se gestionarán con las Dependencias y Entidades competentes, o en su caso con la sociedad civil.

Se deberán considerar los siguientes instrumentos:

- Convención Interamericana para la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores; y
- Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores.



11.2 RECONOCIMIENTO DE LA CALIDAD DE VÍCTIMA

El reconocimiento de la calidad de víctima, se realizará por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades:

- I. El juzgador penal, mediante sentencia ejecutoriada;
- II. El juzgador penal o de paz que tiene conocimiento de la causa;
- III. El juzgador en materia de amparo que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Estatal; y
- VIII. El Ministerio Público (LVEP, 2019, artículo 120).

La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento. (LVEP, 2019, artículo 4). Cuando se actualiza alguno de los supuestos de caso urgente no será necesario acreditar la calidad de víctima.

El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto el acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos, en los términos de la



LEVP y las disposiciones reglamentarias. Al reconocerse su calidad de víctima, ésta podrá acceder a los recursos del Fondo Estatal y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la LVEP y en el RLVEP (LVEP,2019, artículo 121).



11.3 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

Las víctimas de delito, de acuerdo al artículo 20, apartado C, de la CPEUM tienen derecho a:

- I. Recibir asesoría jurídica y ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución, y cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;
- II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso; a que se desahoguen las diligencias correspondientes; y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley. Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;
- III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;
- IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;
- V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando



a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;

- VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos; e
- VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

A su vez, el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) establece como derechos de las víctimas los siguientes:

- I. A ser informado de los derechos que en su favor le reconoce la Constitución;
- II. A que el Ministerio Público y sus auxiliares así como el Órgano jurisdiccional les faciliten el acceso a la justicia y les presten los servicios que constitucionalmente tienen encomendados con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, profesionalismo, eficiencia y eficacia y con la debida diligencia;
- III. A contar con información sobre los derechos que en su beneficio existan, como ser atendidos por personal del mismo sexo, o del sexo que la víctima elija, cuando así lo requieran y recibir desde la comisión del delito atención médica y psicológica de urgencia, así como asistencia jurídica a través de un asesor jurídico;
- IV. A comunicarse, inmediatamente después de haberse cometido el delito con un familiar, e incluso con su asesor jurídico;



- V. A ser informado, cuando así lo solicite, del desarrollo del procedimiento penal por su asesor jurídico, el Ministerio Público y/o, en su caso, por el Juez o Tribunal;
- VI. A ser tratado con respeto y dignidad;
- VII. A contar con un asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable;
- VIII. A recibir trato sin discriminación a fin de evitar que se atente contra la dignidad humana y se anulen o menoscaben sus derechos y libertades, por lo que la protección de sus derechos se hará sin distinción alguna;
- IX. A acceder a la justicia de manera pronta, gratuita e imparcial respecto de sus denuncias o querellas;
- X. A participar en los mecanismos alternativos de solución de controversias;
- XI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor desde la denuncia hasta la conclusión del procedimiento penal, cuando la víctima u ofendido pertenezca a un grupo étnico o pueblo indígena o no conozca o no comprenda el idioma español;
- XII. En caso de tener alguna discapacidad, a que se realicen los ajustes al procedimiento penal que sean necesarios para salvaguardar sus derechos;
- XIII. A que se le proporcione asistencia migratoria cuando tenga otra nacionalidad;
- XIV. A que se le reciban todos los datos o elementos de prueba pertinentes con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que establece el CNPP;



- XV. A intervenir en todo el procedimiento por sí o a través de su asesor jurídico, conforme lo dispuesto en el CNPP;
- XVI. A que se le provea protección cuando exista riesgo para su vida o integridad personal;
- XVII. A solicitar la realización de actos de investigación que en su caso correspondan, salvo que el Ministerio Público considere que no es necesario, debiendo fundar y motivar su negativa;
- XVIII. A recibir atención médica y psicológica o a ser canalizado a instituciones que le proporcionen estos servicios, así como a recibir protección especial de su integridad física y psíquica cuando así lo solicite, o cuando se trate de delitos que así lo requieran;
- XIX. A solicitar medidas de protección, providencias precautorias y medidas cautelares;
- XX. A solicitar el traslado de la autoridad al lugar en donde se encuentre, para ser interrogada o participar en el acto para el cual fue citada, cuando por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica se dificulte su comparecencia, a cuyo fin deberá requerir la dispensa, por sí o por un tercero, con anticipación;
- XXI. A impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencia que cometa el Ministerio Público en el desempeño de sus funciones de investigación, en los términos previstos en el CNPP y en las demás disposiciones legales aplicables;
- XXII. A tener acceso a los registros de la investigación durante el procedimiento, así como a obtener copia gratuita de éstos, salvo que la información esté sujeta a reserva así determinada por el Órgano jurisdiccional;



- XXIII. A ser restituido en sus derechos, cuando éstos estén acreditados;
- XXIV. A que se le garantice la reparación del daño durante el procedimiento en cualquiera de las formas previstas en el CNPP;
- XXV. A que se le repare el daño causado por la comisión del delito, pudiendo solicitarlo directamente al Órgano jurisdiccional, sin perjuicio de que el Ministerio Público lo solicite;
- XXVI. Al resguardo de su identidad y demás datos personales cuando sean menores de edad, se trate de delitos de violación contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, violencia familiar, secuestro, trata de personas o cuando a juicio del Órgano jurisdiccional sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa;
- XXVII. A ser notificado del desistimiento de la acción penal y de todas las resoluciones que finalicen el procedimiento, de conformidad con las reglas que establece el CNPP;
- XXVIII. A solicitar la reapertura del proceso cuando se haya decretado su suspensión; y
- XXIX. Los demás que establezcan el CNPP y otras leyes aplicables (CNPP, 2006, artículo 109).

Además de lo anterior, es imperante considerar los derechos de las víctimas contenidos en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas (LGMDFPDCPSNBP).



Las víctimas directas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares tendrán, además de los derechos a la verdad, el acceso a la justicia, la reparación del daño y las garantías de no repetición y aquellos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes:

- I. A la protección de sus derechos, personalidad e intereses jurídicos;
- II. A que las autoridades inicien las acciones de búsqueda y localización, bajo los principios de esta Ley, desde el momento en que se tenga noticia de su desaparición;
- III. A ser restablecido en sus bienes y derechos en caso de ser encontrado con vida;
- IV. A proceder en contra de quienes de mala fe hagan uso de los mecanismos previstos en la LGMDFPDCPSNBP para despojarlo de sus bienes o derechos;
- V. A recibir tratamiento especializado desde el momento de su localización para la superación del daño sufrido producto de los delitos previstos en la LGMDFPDCPSNBP; y
- VI. A que su nombre y honra sean restablecidos en casos donde su defensa haya sido imposible debido a su condición de Persona Desaparecida (LGMDFPDCPSNBP, 2017, artículo 137).

Los familiares de las víctimas de los delitos de desaparición forzada de personas y desaparición por particulares tendrán, además de los derechos contenidos en otros ordenamientos legales, los siguientes derechos:



- I. Participar dando acompañamiento y ser informados de manera oportuna de aquellas acciones de búsqueda que las autoridades competentes realicen tendientes a la localización de la persona desaparecida;
- II. Proponer diligencias que deban ser llevadas a cabo por la autoridad competente en los programas y acciones de búsqueda, así como brindar opiniones sobre aquellas que las autoridades competentes sugieran o planeen. Las opiniones de los familiares podrán ser consideradas por las autoridades competentes en la toma de decisiones. La negativa de la autoridad a atender las diligencias sugeridas por los familiares deberá ser fundada y motivada por escrito;
- III. Acceder, directamente o mediante sus representantes, a los expedientes que sean abiertos en materia de búsqueda o investigación;
- IV. Obtener copia simple gratuita de las diligencias que integren los expedientes de búsqueda;
- V. Acceder a las medidas de ayuda, asistencia y atención, particularmente aquellas que faciliten su participación en acciones de búsqueda, incluidas las medidas de apoyo psicosocial;
- VI. Beneficiarse de los programas o acciones de protección que para salvaguarda de su integridad física y emocional emita la Comisión Nacional de Búsqueda o promueva ante autoridad competente;
- VII. Solicitar la intervención de expertos o peritos independientes, nacionales o internacionales en las acciones de búsqueda, en términos de lo dispuesto en la normativa aplicable;
- VIII. Ser informados de forma diligente, sobre los resultados de identificación o localización de restos, en atención a los protocolos en la materia;



- IX. Acceder de forma informada y hacer uso de los procedimientos y mecanismos que emanen de la LGMDFPDCPSNBP;
- X. Ser informados de los mecanismos de participación derivados de la LGMDFPDCPSNBP;
- XI. Participar en los diversos espacios y mecanismos de participación de familiares, de acuerdo a los protocolos en la materia; y
- XII. Acceder a los programas y servicios especializados que las autoridades competentes diseñen e implementen para la atención y superación del daño producto de los delitos contemplados en la LGMDFPDCPSNBP (LGMDFPDCPSNBP, 2017, artículo 138).

La LGAMVLV contempla en su numeral 52 los siguientes de derechos en favor de las víctimas:

- I. Ser tratada con respeto a su integridad y al ejercicio pleno de sus derechos;
- II. Contar con protección inmediata y efectiva por parte de las autoridades;
- III. Recibir información veraz y suficiente que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- IV. Contar con asesoría jurídica gratuita y expedita;
- V. Recibir información médica y psicológica;
- VI. Contar con un refugio, mientras lo necesite;
- VII. Ser valoradas y educadas libres de estereotipos de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación;
- VIII. En los casos de violencia familiar, las mujeres que tengan hijas y/o hijos podrán acudir a los refugios con éstos; y



- IX. La víctima no será obligada a participar en mecanismos de conciliación con su agresor.

La LGV establece en su artículo 7 los derechos de las víctimas; por tanto tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;
- II. A ser reparadas por el Estado de manera integral, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño o menoscabo que han sufrido en sus derechos como consecuencia de violaciones a derechos humanos y por los daños que esas violaciones les causaron;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos, para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A que se le brinde protección y se salvaguarde su vida y su integridad corporal, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada;
- V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- VI. A solicitar y a recibir ayuda, asistencia y atención en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en



atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación;

- VII. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;
- VIII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- IX. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la presente Ley;
- X. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- XI. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos, entre éstos, los documentos de identificación y las visas;
- XII. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;



- XIII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIV. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;
- XV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XVI. A la reunificación familiar cuando por razón del tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVII. A retornar a su lugar de origen o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVIII. A acudir y a participar en escenarios de diálogo institucional;
- XIX. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda, atención, asistencia y reparación integral;
- XXI. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno;
- XXII. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;
- XXIII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;



- XXIV. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos;
- XXVI. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVII. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVIII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXIX. A ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXX. A que se les otorgue, la ayuda provisional de los Recursos de Ayuda de la Comisión Ejecutiva o de las Comisiones de víctimas en los términos de la presente Ley;
- XXXI. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXII. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;



- XXXIII. A participar en espacios colectivos donde se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- XXXIV. Toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considerará justificada para los efectos laborales y escolares, teniendo el derecho a gozar del total de los emolumentos a que se refiere la Ley Federal del Trabajo;
- XXXV. La protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en un procedimiento penal, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos, se otorgará además de los dispuesto por esta Ley en términos de la legislación aplicable;
- XXXVI. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de esta Ley; y
- XXXVII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, esta Ley y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial.

La LVEP establece en su artículo 6 que las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

- I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y a su reparación integral;



- II. A ser reparadas por el daño o menoscabo sufrido por la comisión de un delito en los términos de esta Ley o como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos. Esta reparación debe darse de manera expedita, proporcional y justa por el Estado, conforme a un plan individualizado, integral, adecuado, diferenciado, transformador y efectivo;
- III. A conocer la verdad de lo ocurrido acerca de los hechos en que le fueron violados sus derechos humanos para lo cual la autoridad deberá informar los resultados de las investigaciones;
- IV. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de la LVEP, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;
- V. A solicitar y a recibir ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención, en forma oportuna, rápida, equitativa, gratuita y efectiva por personal especializado en atención al daño sufrido desde la comisión del hecho victimizante, en particular la médica y psicológica de urgencia, con independencia del lugar en donde ella se encuentre, así como a que esa ayuda inmediata, ayuda, asistencia y atención no dé lugar, en ningún caso, a una nueva afectación. Para el caso de mujeres víctimas, además, a recibir aquellos servicios de salud a que refiere la Norma Oficial Mexicana respectiva, en materia de violencia familiar, sexual y contra las mujeres, con enfoque diferenciado y perspectiva de género;
- VI. A la verdad, a la justicia y a la reparación integral a través de recursos y procedimientos accesibles, apropiados, suficientes, rápidos y eficaces;



- VII. A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico y la seguridad del entorno con respeto a la dignidad y privacidad de la víctima, con independencia de que se encuentren dentro un procedimiento penal o de cualquier otra índole. Lo anterior incluye el derecho a la protección de su intimidad contra injerencias ilegítimas, así como derecho a contar con medidas de protección eficaces cuando su vida o integridad personal o libertad personal sean amenazadas o se hallen en riesgo en razón de su condición de víctima y/o del ejercicio de sus derechos;
- VIII. A solicitar y a recibir información clara, precisa y accesible sobre las rutas y los medios de acceso a los procedimientos, mecanismos y medidas que se establecen en la LVEP;
- IX. A solicitar, acceder y recibir, en forma clara y precisa, toda la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- X. A obtener en forma oportuna, rápida y efectiva todos los documentos que requiera para el ejercicio de sus derechos;
- XI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;
- XII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie;
- XIII. A ser notificada de las resoluciones relativas a las solicitudes de ingreso al Registro y de medidas de ayuda, de asistencia y reparación integral que se dicten;



- XIV. A que el consulado de su país de origen sea inmediatamente notificado conforme a las normas internacionales que protegen el derecho a la asistencia consular, cuando se trate de víctimas extranjeras;
- XV. A que se realicen las acciones tendentes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido;
- XVI. A retornar a su lugar de origen siempre que para ello existan condiciones de seguridad o a reubicarse en condiciones de voluntariedad, seguridad y dignidad;
- XVII. A acudir y a participar en espacios de diálogo institucional;
- XVIII. A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XIX. A participar en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, ayuda inmediata, ayuda, atención, asistencia, protección y reparación integral;
- XX. A que las políticas públicas que son implementadas con base en la presente Ley tengan un enfoque transversal de género y diferencial, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena, personas con discapacidad y las que se encuentren en situación de desplazamiento interno; En el caso de mujeres víctimas, la atención deberá prestarse, en la medida de lo posible, por abogadas, psicólogas, médicas y trabajadoras sociales, que cuenten con experiencia en temas de género, derechos humanos y atención a víctimas, conforme al protocolo de actuación que al efecto deberá expedir la CEEAVIPUE;
- XXI. A no ser discriminadas ni limitadas en sus derechos;



- XXII. A recibir tratamiento especializado que le permita su rehabilitación física y psicológica con la finalidad de lograr su reintegración a la sociedad;
- XXIII. A acceder a los mecanismos de justicia disponibles para determinar la responsabilidad en la comisión del delito o de la violación de los derechos humanos;
- XXIV. A tomar decisiones informadas sobre las vías de acceso a la justicia o mecanismos alternativos. La CEEAVIPUE llevará un registro y un análisis de evaluación de resultados sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vías de solución alterna del conflicto;
- XXV. A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño, al esclarecimiento de los hechos y a la reparación del daño;
- XXVI. A participar activamente en la búsqueda de la verdad de los hechos y en los mecanismos de acceso a la justicia que estén a su disposición, conforme a los procedimientos establecidos en la ley de la materia;
- XXVII. A expresar libremente sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas, en su caso, sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses;
- XXVIII. Derecho a ejercer los recursos legales en contra de las decisiones que afecten sus intereses y el ejercicio de sus derechos;
- XXIX. A que se les otorgue, la ayuda inmediata de los Recursos de Ayuda de la CEEAVIPUE o, en su caso, de la Comisión Ejecutiva en los términos de la LVEP y la LGV;



- XXX. A recibir gratuitamente la asistencia de un intérprete o traductor de su lengua, en caso de que no comprendan el idioma español o tenga discapacidad auditiva, verbal o visual;
- XXXI. A trabajar de forma colectiva con otras víctimas para la defensa de sus derechos, incluida su reincorporación a la sociedad;
- XXXII. A participar en espacios colectivos en los que se proporcione apoyo individual o colectivo que le permita relacionarse con otras víctimas;
- XXXIII. A que toda comparecencia ante el órgano investigador, el juez o tribunal, organismo público de protección de los derechos humanos, o ante cualquiera otra autoridad o perito que requiera la presencia de la víctima, se considere justificada para los efectos laborales y escolares, en términos de lo previsto en la LGV;
- XXXIV. A la protección de las víctimas del delito de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la Ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de los intervinientes o colaboradores en respectivos procedimientos penales, así como de las personas o familiares cercanas a todos ellos en los términos de la LVEP y de la legislación aplicable;
- XXXV. Tener acceso ágil, eficaz y transparente a los fondos de ayuda federal y estatales en términos de la LVG y de la LVEP;
- XXXVI. En el caso de hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, deberán recibir servicios integrales de atención temprana y tendrán garantizados los servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados, así como de educación y alimentación;



XXXVII. A solicitar la intervención de expertos independientes a fin de que colaboren con las autoridades competentes en la investigación de los hechos y la realización de peritajes, en los casos que impliquen violaciones graves a los derechos humanos. Las organizaciones de la sociedad civil o grupos de víctimas podrán solicitar que grupos de esos expertos revisen, informen y emitan recomendaciones para lograr el acceso a la justicia y a la verdad para las víctimas. La CEEAVIPUE podrá cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos a que se refiere el párrafo anterior, con cargo al Fondo Estatal. Sólo se podrán contratar servicios de expertos independientes, cuando no se cuente con personal capacitado en la materia y éstos podrán ser internacionales, cuando no se cuente con el perito nacional capacitado en la materia; y

XXXVIII. Los demás señalados por la Constitución, los Tratados Internacionales, la Constitución Local, la LGV, La LVEP y cualquier otra disposición en la materia o legislación especial aplicables.



11.4 SEGUIMIENTO AL PROCESO DE ATENCIÓN

11.4.1 MEDIDAS DE ASISTENCIA

Las medidas de asistencia constituyen una segunda etapa y serán proporcionadas a quienes hayan sido víctimas de un delito o víctimas de violaciones a derechos humanos; por ello será importante contar con la calidad de víctima previamente reconocida por la autoridad competente.

Estas medidas de asistencia son el conjunto integrado de mecanismos, procedimientos, programas y recursos de orden político, económico, social, cultural, entre otros, a cargo del Estado orientados a restablecer la vigencia efectiva de los derechos de las víctimas, brindarles condiciones para llevar una vida digna y garantizar su incorporación a la vida social, económica y política, en aras de atender a su proyecto de vida. Las medidas de asistencia comprenden:

- a) Educación;
- b) Salud;
- c) Procuración y administración de justicia; y
- d) Medidas económicas y de desarrollo.

EDUCACIÓN

Son las medidas tendentes a asegurar el acceso de las víctimas a la educación y promover su permanencia en el sistema educativo, si como consecuencia del delito se interrumpen los estudios, para lo cual se tomarán medidas para



superar esta condición provocada por el hecho victimizante. Asimismo, la educación deberá contar con enfoque transversal de género y diferencial, con perspectiva de derechos humanos (LVEP, 2019, artículo 45).

Se buscará garantizar la exención para las víctimas de todo tipo de costos académicos y gastos de materiales educativos (útiles y uniforme) en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior, realizando las gestiones necesarias con las dependencias y entidades competentes (LVEP, 2019, artículos 48-52).

Igualmente, se realizarán los enlaces respectivos a fin de buscar que las instituciones del sistema educativo impartan educación inclusiva, que permita a las víctimas retomar con prontitud su proyecto de vida, facilitando la movilidad entre planteles de educación para este tipo de situaciones, e incluya, apoyo en la gestión de becas académicas. Lo anterior, con independencia del avance del ciclo escolar de que se trate (LVEP, 2019, artículo 46).

SALUD

Son las medidas de asistencia y atención médica, psicológica, psiquiátrica y odontológica; incluyen valoración médica, medicamentos, canalización (en caso de ser necesario), material médico-quirúrgico, análisis médico, laboratorios e imágenes diagnósticas, servicios odontológicos reconstructivos, atención a la salud mental, atención materno-infantil, atención especializada en caso de violación sexual, todo lo anterior en términos del Modelo de Atención Integral en Salud (MAIS) (CEAV, 2015).



PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Las medidas de atención y asistencia en materia de procuración y administración de justicia serán permanentes y comprenden, como mínimo:

- I. La asistencia a la víctima durante cualquier procedimiento administrativo relacionado con su condición de víctima. De manera enunciativa, más no limitativa, versan sobre:
 1. El reconocimiento de la víctima. Retomando lo escrito a supra líneas en el punto 11.2, dicho reconocimiento se realizará por la determinación de la autoridad que corresponda conforme a lo estipulado en la LVEP.
 2. Debe conducirse a la víctima de acuerdo al caso particular, dentro de los procedimientos legales correspondientes para la obtención de la calidad de víctima, pues de otra manera no tendrá acceso a los derechos, garantías, acciones, mecanismos y procedimientos respecto a las medidas de asistencia y atención, así como para, en su momento procesal oportuno, lograr la reparación integral.
 3. Procedimiento de acceso a los recursos del Fondo Estatal. En términos del artículo 141 de la LVEP, debe presentarse una solicitud con la finalidad de lograr el acceso a esos recursos, misma que será estudiada por el Comité Interdisciplinario Evaluador. La presentación de dicha solicitud es una actividad de acompañamiento por parte del personal de la asesoría jurídica.



- II. La asistencia a la víctima en el proceso penal durante la etapa de investigación está prevista en el Título III del Libro Segundo del CNPP sobre la Etapa de Investigación; por lo que la asesoría jurídica debe acompañar, de manera enunciativa y no limitativa:
 1. El debido cumplimiento del inicio de la investigación;
 2. Las técnicas de investigación procedentes y su debida implementación, así como;
 3. La adecuada terminación de la investigación (CNPP, 2006, artículo 211).

- III. La asistencia a la víctima durante el juicio. La etapa de juicio está prevista en el Título VIII del CNPP. La asesoría jurídica debe realizarse de manera integral en todo el desarrollo del juicio. De manera enunciativa y no limitativa:
 1. Antes y durante las audiencias;
 2. Con relación a la eficacia y valor probatorio de los medios de convicción aportados al juicio, en la medida que afecten o beneficien a la víctima;
 3. La presentación ante el Juez, de argumentos claros, convincentes, y debidamente sustentados en defensa de los intereses de la víctima; y
 4. La interposición de recursos de revocación, apelación, o los que se estimen procedentes, para encauzar debidamente el procedimiento (CNPP, 2006, artículo 348).



IV. La asistencia a la víctima durante la etapa posterior al juicio. El juicio culmina con el dictado de la sentencia. La asistencia en materia de asesoría jurídica no termina al dictarse el fallo jurisdiccional, sino que debe prolongarse en sus etapas posteriores, tales como, de manera enunciativa y no limitativa:

1. Reconocimiento de inocencia o anulación de sentencia;
2. Indulto;³¹ y
3. Amnistía.³²

Además, deben hacerse valer los medios de impugnación procedentes contra la resolución que puso fin al juicio como pueden ser la apelación o el juicio de

31 El indulto es definido como el acto oficial que exime de la aplicación de la pena total o parcialmente sin borrar la condena en la cual se basó. Esto es, opera sobre la sanción mitigandola o excluyendola.

De manera excepcional y discrecional, el Gobernador o Gobernadora podrá otorgar el indulto, por cualquier delito del orden común que no sea de los que merezcan prisión preventiva oficiosa o se clasifiquen como graves por la ley, previo dictamen del órgano ejecutor de la sanción en el que informe respecto a la viabilidad o no del beneficio, expresando sus razones y fundamentos, siempre que sea por cuestiones humanitarias, sociales o de equidad, o existan indicios consistentes de violaciones graves a los derechos humanos de la persona sentenciada, y ésta, además, de haber observado buena conducta durante su reclusión, reúna alguno de los requisitos siguientes: I.- Que se trate de una persona indígena, víctima de discriminación por su pertenencia a un grupo, etnia y diversidad cultural o de alguna otra violación grave a sus derechos humanos, en cuyo caso se analizarán los usos, costumbres, tradiciones y cultura inherentes a dicha unidad social; II.- Que se trate de persona mayor de 70 años y que haya cumplido con al menos una cuarta parte de la pena privativa de la libertad impuesta, independientemente del tiempo de su duración; III.- Que padezca una enfermedad en fase terminal, dictaminada por médico especialista o perito de Institución de salud pública, independientemente del tiempo compurgado; IV.- Que haya realizado acciones destacadas en beneficio de la comunidad, siempre y cuando se hayan realizado de manera lícita; V.- Que se trate de mujer, cuya pena privativa de la libertad sea menor de cinco años, desde una perspectiva de género, o VI.- Que se trate de delitos cuyo origen revistan un carácter político.

El indulto no extingue la responsabilidad civil. Pero sí extingue las sanciones impuestas en sentencia ejecutoriada, salvo la reparación del daño y el decomiso.

³² La Amnistía consiste en la anulación retrospectiva de la responsabilidad jurídica anteriormente determinada. Esto es, no solo exculpa, sino que elimina de raíz el acto sobre el que se proyecta la inculpación. En este tenor, el artículo 113 del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla señala que la amnistía extingue la acción penal, las sanciones o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso, en los términos de la ley que la conceda; pero si ésta no expresare su alcance, se entenderá que la pretensión punitiva y las sanciones y medidas de seguridad se extinguen en todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito. Cabe decir, que la amnistía no extingue la responsabilidad civil.



amparo, así como los recursos idóneos para garantizar su exhaustividad, congruencia y legalidad. En este mismo sentido, debe vigilarse la ejecución de la sentencia dentro de un plazo razonable. Estas medidas se brindarán a la víctima con independencia de la representación legal y asesoría que dé a la víctima el asesor jurídico (CNPP, 2006, artículo 160).

MEDIDAS ECONÓMICAS Y DE DESARROLLO

Son las medidas destinadas a garantizar que la víctima reciba los beneficios del desarrollo social, lo que incluye alimentación, vivienda, disfrute de un medio ambiente sano, trabajo, seguridad social y no discriminación, desde un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género.

Para ello, se gestionará con las entidades y dependencias de la Administración Pública Estatal y Municipal los beneficios de bienestar y desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante (LVEP, 2019, artículo 53).

La Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas deberá proporcionar aquellas medidas que se requiera, liderando dicho seguimiento la persona especialista en trabajo social, apoyándose del grupo de primer contacto respectivo, así como del asesor jurídico público asignado (en caso de tener dicho servicio por parte de la CEEAVIPUE), para lo cual deberá:



1. Detectar las necesidades y condiciones específicas de las víctimas directas e indirectas, para estar en posibilidad de proporcionar la ayuda y asistencia adecuada y precisa a cada persona.
2. Otorgar las medidas de ayuda y asistencia que contempla la LVEP, para lo cual se contará con los procedimientos y mecanismos de coordinación y colaboración entre los tres ámbitos de Gobierno, así como entre todas las entidades estatales y con la sociedad civil, para la detección, canalización, atención, prestación de servicios y dotación de bienes a las víctimas directas o indirectas del delito o de violaciones a derechos humanos.
3. Gestionar el apoyo económico a las víctimas directas e indirectas de violencia contra las mujeres por razones de género, mediante los programas sociales existentes.
4. Proporcionar atención médica y psicológica especializada para su recuperación de los efectos del hecho victimizante durante el tiempo requerido.
5. Verificar el acceso y continuidad de la asesoría jurídica y acompañamiento en los trámites legales relacionados con la investigación penal o cualquier otro relacionado con los beneficios como víctima indirecta del delito.
6. Resolver con prontitud la situación jurídica que se requiera en el caso en específico, no limitándose a la materia penal.
7. Brindar acompañamiento de trabajo social para las gestiones necesarias para obtención de documentos, trámites administrativos, escolares, y cualquier otro que permita su pleno desarrollo.



11.4.2. PROCEDIMIENTO DE LA ASESORÍA JURÍDICA

ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN JURÍDICA

OBJETIVO:

Proporcionar al asesor jurídico las directrices para una debida actuación en la asesoría que brinda a las mujeres que son víctimas de violencia de género, así como en su representación dentro del procedimiento legal correspondiente en materia penal o en defensa de sus derechos humanos, generando las acciones necesarias para el diseño, construcción, implementación y presentación del plan de reparación integral ante las instancias respectivas y competentes.

PROCEDIMIENTO:

De conformidad con el artículo 110 del CNPP, la intervención de la o el asesor jurídico será para participar legalmente en el procedimiento penal en representación de la víctima, por lo tanto, brindará asesoría y representación en las instancias correspondientes. Esto no se limita a las víctimas de delito, al contrario, tiene alcance para las víctimas de violaciones a derechos humanos.

Una vez que la persona adquirió la calidad de víctima, le podrá ser designado asesor jurídico, en caso de así requerirlo directamente o por medio de alguna autoridad ministerial o jurisdiccional. La o el asesor jurídico tendrá las obligaciones que se desprenden del artículo 130 de la LVEP, llevando a cabo las siguientes acciones:

- a. Apertura del expediente de Asesoría Jurídica.
- b. Aceptar y protestar el cargo ante la autoridad ministerial, jurisdiccional o de derechos humanos correspondiente.



- c. En caso de no contar con expediente de ayuda, se contactará a la víctima para realizar la entrevista inicial a cargo del grupo multidisciplinario.
- d. En caso de contar con Expediente de Ayuda, se contactará a la víctima para celebrar una mesa de trabajo, para determinar la forma e instancia jurídica respectiva a fin de proceder conforme a derecho. Se considerarán los enfoques y contextos respectivos señalados en el presente documento.
- e. Realización de la mesa de trabajo.
 - o Bienvenida a la usuaria;
 - o Presentación de la abogada o abogado asignado para el caso por la CEEAVIPUE, como asesor jurídico; y
 - o Diseñar el diagnóstico jurídico de investigación a implementar por parte de la Dirección de Asesoría Jurídica Estatal de Atención a Víctimas. Mismo que deberá ser construido en conjunto y con las opiniones de la víctima.
- f. Realizar las visitas institucionales necesarias para consulta de expedientes para verificar el estado del proceso.
- g. Solicitar los actos de investigación ante el Ministerio Público, a efecto de integrar la carpeta de investigación durante la investigación inicial y la investigación complementaria.
- h. Representar jurídicamente a la víctima de violencia de género en cada una de las etapas procesales en materia penal o de violación a derechos humanos.
- i. Dar acompañamiento a las diligencias de carácter ministerial o judicial a las mujeres que enfrentan violencia de género, cuando el caso lo amerite.



- j. Pedir a la instancia respectiva la valoración del riesgo, con la finalidad, de estar en posibilidad de solicitar las medidas de protección al Ministerio Público o en su caso, al Juez de control, para tutelar los derechos de la víctima, contemplando lo dispuesto por la LGAMVLV, LAMVLVEP y el artículo 137 del CNPP.
- k. Dar seguimiento a las medidas de protección ordenadas por la autoridad.
- l. Informar y asesorar a la víctima sobre la existencia de soluciones alternas del procedimiento, en la que deberá remarcar la necesidad de la reparación del daño.
- m. Solicitar directamente o a través de la Fiscalía General del Estado de Puebla, las providencias precautorias para la restitución de los derechos de la víctima al Juez de control.
- n. Solicitar las medidas cautelares que se impondrán al imputado en el momento procesal oportuno.
- o. Verificar que las actuaciones de investigación se realicen conforme a los protocolos específicos en cada delito.
- p. Comunicar de manera clara y constante a las víctimas directas e indirectas, los posibles logros, así como las implicaciones y efectos de participar en la investigación y el proceso penal, de tal manera que puedan tomar decisiones teniendo un consentimiento informado de las consecuencias. Estos seguimientos podrán ser por vía telefónica y/o presenciales, levantando la constancia respectiva, misma que deberá obrar en el expediente de Asesoría Jurídica.
- q. Prestar asistencia integral a las víctimas durante la etapa de investigación y juicio como asesoría jurídica, incluyendo, servicios administrativos, de salud,



bienestar social, etc. Para ello, se tendrá una estrecha coordinación y comunicación con la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas de la CEEAVIPUE.

- r. Diseñar y elaborar en conjunto con la víctima y demás insituciones pertinentes, un plan de reparación integral del daño. Para lo cual, el asesor jurídico deberá generar los datos de prueba idóneos para probar cada uno de los daños causados a la víctima de delito o violaciones a derechos humanos, a fin de contar con los elementos probatorios suficientes para respaldarlo. El plan de reparación integral del daño se actualizará conforme vaya avanzando el proceso penal o la investigación de derechos humanos.
- s. Agotar todas las instancias procesales o procedimientos contenciosos en los que se requiera la representación jurídica, independiente del proceso penal, para lograr la reparación integral del daño.
- t. En su caso, apoyar a la víctima en la realización y presentación de impugnaciones sobre las resoluciones o determinaciones del Ministerio Público o Juez de control competente.
- u. Informar y asesorar a la víctima u ofendido sobre las salidas alternas como lo son los acuerdos reparatorios a través de la mediación, conciliación o junta restaurativa, la suspensión condicional del proceso y sobre los criterios de oportunidad y formas anticipadas, de terminación del proceso como lo es el procedimiento abreviado, a efecto de que pueda decidir si se somete a alguna de éstas o se inconforma ante la solicitud que llegue a realizar el imputado o Ministerio Público.



- v. Instaure mecanismos de notificación eficaces para la víctima, evitando que deban desplazarse de manera permanente a las instalaciones de la CEEAVIPUE, considerando los contextos desarrollados en este Protocolo.
- w. Monitorear la evolución del caso, comunicando en todo momento a la víctima, así como a su superior jerárquico inmediato.
- x. Registro, sistematización y reporte de la atención.
- y. De ser el caso, conclusión y cierre del expediente conforme a los supuestos procedentes.



12. PROCEDIMIENTO PARA LOGRAR LA REPARACIÓN INTEGRAL

12.1. ACREDITACIÓN DEL DAÑO

Para diseñar el plan de reparación integral, en un primer momento es necesario demostrar el daño causado, para que de esta manera se puedan solicitar las medidas de reparación integral aplicables, ya sean de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y/o de no repetición.

El artículo 5 de la LVEP contempla los daños siguientes: la muerte o lesiones corporales, perjuicios morales y materiales -salvo a los bienes de propiedad de la persona responsable de los daños-, pérdidas de ingresos directamente derivadas de un interés económico, pérdidas de ingresos directamente derivadas del uso del medio ambiente incurridas como resultado de un deterioro significativo del medio ambiente -teniendo en cuenta los ahorros y los costos-, costo de las medidas de restablecimiento -limitado al costo de las medidas efectivamente adoptadas o que vayan a adoptarse-, costo de las medidas preventivas -incluidas cualesquiera pérdidas o daños causados por esas medidas, en la medida en que los daños deriven o resulten-.

Existen diversos tipos de daños que pueden derivar del hecho victimizante, los cuales han sido conceptualizados por los órganos internacionales de derechos humanos, principalmente por la Corte IDH, englobando aquellos en dos grandes rubros: daño material y daño inmaterial.



A) DAÑOS MATERIALES

Corresponde a la pérdida o detrimento de ingreso de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal y comprende:

1. Daño emergente;
2. Lucro cesante o pérdida de ingresos; y
3. Daño al patrimonio familiar.³³

Daño emergente. Es el equivalente a los gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes con ocasión del ilícito. Representa los gastos en que han incurrido las víctimas. Lo que se exige es acreditar el vínculo entre el daño reclamado y la violación sufrida. Si se tiene prueba mejor (Corte IDH, 2004). Puede comprender:

- a) Gastos incurridos por la muerte de una persona;
- b) Gastos funerarios;
- c) Gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos;
- d) Gastos por acciones de búsqueda;
- e) Alimentación y hospedaje;
- f) Gastos de traslado incurridos para visitas a víctimas durante la privación de la libertad; y

³³ Se sugiere ver Corte IDH. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43; Corte IDH. *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*, párr. 275, y Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 242.



g) Gasto médico y psicológico cuantificables.

Lucro cesante o pérdida de ingresos. Se refiere a las pérdidas patrimoniales ocasionadas por una merma de ingresos (Nash Rojas, 2009, pág. 47). Por ejemplo, la pérdida de un trabajo a consecuencia del hecho victimizante, o las ganancias que dejó de percibir, entre otros.

Daño al patrimonio familiar. Perjuicios económicos o gastos en que incurre la víctima y sus familiares (Corte IDH, 2004), como puede ser la hipoteca de bienes inmuebles, préstamos, entre otros.

B) DAÑOS INMATERIALES (MORALES). Comprende tanto sufrimiento y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia (Corte IDH, 1999). A su vez, contempla lo siguiente:

1. Daño moral;
2. Daño psicológico;
3. Daño físico;
4. Daño al proyecto de vida y proyecto post-vida; y
5. Daños colectivos o sociales

Daño emocional. Incluye perjuicio en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación. Es resultado de la humillación a que se somete la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa



como consecuencia de una violación a sus derechos humanos o de la comisión de un delito (Corte IDH, 1997).

El llamado daño moral es la afectación a la persona que consiste en una perturbación psicológica emocional, no patológica (Fernández Sessarego, 2006) ya que la dimensión emocional se encuentra relacionada con los sentimientos de una persona así como con sus aspiraciones, inquietudes y aflicciones morales (Calderón Gamboa, 2015).³⁴

Daño psicológico. Se configura por la alteración o modificación patológica del aparato psíquico consecuencia de un trauma que desborda toda posibilidad de elaboración verbal o simbólica produciendo una modificación o alteración en la estructura psíquica que se expresa a través de síntomas tales como inhibiciones, depresiones y bloqueos entre otros (Heredia Quintana, 2012).

Daño físico. Es cualquier modificación del estado normal del cuerpo humano, ya sea por entes físicos, químicos o biológicos (Corte IDH, 2006).

Daño al proyecto de vida y al proyecto de post-vida.

El proyecto de vida atiende la realización integral de la persona afectada considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potenciales y aspiraciones

³⁴ La Corte IDH refiere que hay casos en los que no se requieren pruebas para demostrar estas agresiones y vejámenes padecidos por la víctima, ni que se haya demostrado la existencia del delito. (Corte IDH, Caso Loaiza Tamayo Vs. Perú, Corte IDH)



(Corte IDH, 1997).³⁵ Es la realización personal aunada al derecho a la vida -proyecto de vida-.

El concepto de proyecto de vida tiene, un valor esencialmente existencial, ateniéndose a la idea de realización personal integral, en el ejercicio de plena libertad personal, para alcanzar la realización de sus ideales. La búsqueda de la realización del proyecto de vida genera un alto valor existencial, capaz de dar sentido a la vida de cada uno.

La vida -al menos la que conocemos- es una sola, y tiene un límite temporal, y la destrucción del proyecto de vida acarrea un daño casi siempre (Cançado Trindade, 2005). Este no procede cuando la víctima falleció, por ejemplo, en caso del Campo Algodonero vs. México.

En ese sentido, el proyecto de post-vida va más allá de la transitoriedad de la vida. El pasar del tiempo impone además, el deber de memoria, y realza su necesidad. Cada persona tiene un "patrimonio espiritual" que preservar, de ahí el necesario cultivo de la memoria para preservar la identidad, a niveles tanto individual como social. El olvido agudiza aún más la vulnerabilidad de la condición humana y no puede ser impuesto - ni siquiera por artificios "legales", como la amnistía o la prescripción-: hay un deber ético de memoria (Cançado Trindade, 2005).

³⁵ Se desarrolló por primera vez en el caso Loaiza Tamayo y se consolidó en el caso Cantoral Benavides Vs. Perú.



Daños colectivos y sociales. Afectación al tejido social; se da principalmente en casos que involucren a pueblos indígenas. Por ejemplo, a su territorio colectivo o a la propiedad intelectual colectiva.

12.2. LA REPARACIÓN INTEGRAL

La reparación integral del daño: comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Medidas de restitución

Esta medida busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de estos:

- Restablecimiento de la libertad, en caso de secuestro o desaparición forzada;
- Restablecimiento de los derechos jurídicos;
- Restablecimiento de la identidad;
- Restablecimiento de la vida y la unidad familiar;
- Restablecimiento de la ciudadanía y de los derechos políticos;
- Regreso digno y seguro al lugar de residencia;
- Reintegración en el empleo;



- Devolución de todos los bienes o valores de su propiedad que hayan sido incautados o recuperados por las autoridades, incluyendo sus frutos y accesorios, y si no fuese posible, el pago de su valor actualizado; o
- En los casos en que una autoridad judicial competente revoque una sentencia condenatoria, se eliminarán los registros de los respectivos antecedentes penales (LVEP, 2019, artículos 23 fracción I y 59).

Medidas de compensación

Se otorgará a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Se proporcionará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o la violación a derechos humanos;³⁶ incluye:

- La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;
- La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral;
- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

³⁶ La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto factible, como ocurre en la mayoría de los casos de violaciones a derechos humanos, este Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron. Por tanto, la Corte ha considerado la necesidad de otorgar diversas medidas de reparación, a fin de resarcir los daños de manera integral, por lo que además de las compensaciones pecuniarias, las medidas de restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición tienen especial relevancia por los daños ocasionados. (Corte IDH, 2019)



- La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;
- Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;
- El pago de los gastos y costas judiciales del asesor jurídico cuando éste sea privado;
- El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física; o
- Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención (LVEP, 2019, artículos 23 fracción III y 62).

Medidas de rehabilitación

Busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos, y comprende:

- Atenciones médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;
- Servicios y asesoría jurídicos tendentes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;
- Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;



- Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;
- Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida; o
- Todas aquellas medidas tendentes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo o comunidad (LVEP, 2019, artículos 23 fracción II y 60).

Medidas de satisfacción

Estas medidas buscan reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, así como el derecho a la memoria, por lo que, atiende a:

- La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos.
- La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad.
- Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella.



- Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades.
- La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos.
- La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como fallecidas (LVEP, 2019, artículos 23 fracción IV y 70).

Garantías de no repetición

Son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. En este sentido, se mencionan las siguientes:

- El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad.
- La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso.
- El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial.
- La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos.
- La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad



declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos.

- La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información (LVEP, 2019, artículos 23 fracción V y 70).



12.3. DISEÑO DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y SU INCORPORACIÓN EN LOS PROCESOS PENALES

En casos de mujeres víctimas de violencia de género, se plantea el problema de su autoidentificación como víctimas. Muchas mujeres no perciben los delitos y las violaciones a sus derechos humanos o les restan importancia por priorizar el relato de las vidas por otros, lo cual conlleva la autoinvisibilización de sus propios sufrimientos (ONU, 2020).³⁷ Por tanto, los planes de reparación integral no deben reproducir patrones de discriminación de género, definiendo la noción de víctima a reparar y la lista de violaciones reparables sensible a una perspectiva de género, por lo que, los planes de reparación integral deberán tomar en cuenta:

- a) Utilizar una tipología progresista con enfoque de género para analizar los diferentes delitos y violaciones a los derechos humanos, incluyendo expresamente el impacto de género en razón de los contextos sociales en los que se presenta el hecho victimizante;
- b) Clasificar como víctimas a familiares de personas muertas o desaparecidas y brindarles la reparación integral como sucesoras y víctimas directas;

³⁷ En especial, en el caso de la violencia sexual prima el silencio, no solo por el sentimiento de culpa, la vergüenza o el miedo a la estigmatización u ostracismo comunal, sino también por la convicción de que cualquier reclamo sería inútil debido a la falta de protección institucional, lo cual pone de manifiesto la extensión de los patrones culturales sexistas. El silencio puede resultar aún mayor cuando las víctimas de violencia sexual son niños y personas lesbianas, gais, bisexuales y transgénero, especialmente si han sido objeto de ataques debido a su orientación sexual o identidad de género real o percibida. (Salvioli, 2020)



- c) Incluir en esta clasificación a los familiares de víctimas sobrevivientes, reconociéndolas como víctimas autónomas, como por ejemplo, a niños nacidos de una violación sexual;
- d) Utilizar una definición de familia que no limite el significado a un concepto rígido o legalista, ni a miradas culturales dominantes y que incluya a las personas emocionalmente vinculadas a las víctimas primarias o en una relación de dependencia con ellas;
- e) Incluir a las víctimas complejas, es decir las víctimas que a su vez fueron perpetradores, dado que en el marco de su encarcelamiento o en el seno mismo de su grupo armado no estatal, pueden haber sido víctimas de violencia sexual y de género. Esta tendencia debe adoptar consideraciones similares en relación con las personas lesbianas, gays, bisexuales y transgénero (ONU, 2020).

12.3.1. EFECTOS POR CONSIDERAR PARA LA ELABORACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO

Para que las reparaciones no reproduzcan directa o indirectamente patrones de discriminación de género es necesario comprender la complejidad de los daños sufridos y sus consecuencias en la cotidianidad de las mujeres, considerar el efecto estigmatizante de las violaciones sufridas, privilegiar las reparaciones transformadoras y descartar las estigmatizantes, por lo que, el plan de reparación



integral diseñado por la CEEAVIPUE comprenderá los efectos que se plasman a continuación:

1. Estigmatizante de la violación

Más allá del daño físico y moral sufrido, ciertos delitos o violaciones a derechos humanos tienen efectos secundarios sobre el estatus social y económico de la víctima. Debe garantizarse que los estándares y parámetros utilizados en la identificación y cuantificación del daño emergente, lucro cesante, pérdida de oportunidades, o irrupción en el proyecto de vida, entre otros, no descansen sobre preconcepciones sexistas, y que los efectos secundarios sean valorados debidamente en las medidas de reparaciones (ONU, 2020).

El ejemplo más claro es tal vez la violación sexual ya que, además de los daños físicos y morales inmediatos sufridos como resultado de esta violación, puede provocarse un embarazo forzado, una enfermedad de transmisión sexual o la pérdida de la capacidad reproductiva, entre otros. Un enfoque sensible al género debería tener en cuenta las violaciones secundarias y definir medidas adicionales para remediarlas (ONU, 2020).

A su vez, algunos delitos tienen efectos secundarios en las relaciones de la víctima con su entorno y en términos de goce de derechos económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, el rechazo del marido, la imposibilidad de casarse o heredar, y el estigma dentro de la familia o la comunidad pueden generar dificultades para acceder a medios de subsistencia, que requieren respuestas eficaces, tales como una pensión periódica (ONU, 2020).



2. Estigmatizante de la reparación

Debe evaluarse cuidadosamente qué medidas de reparación resultan más apropiadas, en particular en contextos culturales y sociales donde suele primar lo comunitario. La reparación individual obliga en principio a la víctima a hacerse visible, lo que puede hacerla vulnerable a la revictimización. Por otro lado, los beneficios colectivos, que podrían aparecer como la mejor alternativa para no estigmatizar a las mujeres, pueden engendrar dificultades en sociedades patriarcales donde las mujeres ven limitada su participación en la determinación de los beneficios y en el acceso efectivo a la reparación (ONU, 2020).

3. Efecto transformador de la reparación

El enfoque restitutivo tradicional de las reparaciones resulta insuficiente para el caso de las mujeres, quienes tradicionalmente se encuentran en condiciones de exclusión, desigualdad y discriminación. La restitución a la situación anterior a la violación resulta insuficiente ya que no implica el goce efectivo de sus derechos. Las reparaciones deben aspirar a subvertir la inequidad estructural preexistente que pudo haber engendrado la violencia sufrida por las mujeres (ONU, 2020).

Al definir las medidas de reparación debe examinarse cuáles pueden resultar transformadoras de la estructura de exclusión de género, es decir, que:

- a) Tengan un impacto transformativo en la vida de las mujeres, a nivel práctico y de su autoestima;



- b) Faciliten un acortamiento real de las brechas de género existentes;
- c) Propicien un nuevo posicionamiento de las mujeres a nivel individual, frente a la comunidad y a la familia; y
- d) Propicien su incorporación en otros espacios, o a algún nivel de autonomía económica, entre otros, y que permitan reflejar las nuevas posiciones que las mujeres asumieron durante las crisis y conflictos (ONU, 2020).

La adopción de medidas de reparación deberán tomar en cuenta el género y su interseccionalidad —es decir el origen étnico, cultural y social—, así como el enfoque especial y diferenciado, y los contextos que generan las brechas de género existentes, a fin de que permitan a la mujer avanzar en su posicionamiento frente a su comunidad, a la familia y a sí misma.

12.3.2. ACCIONES DEL ASESOR JURÍDICO PARA EL DISEÑO DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez que el asesor jurídico tiene intervención dentro del procedimiento que se instruye, realizará las acciones pertinentes, adecuadas e idóneas con el objetivo de acreditar dentro del proceso correspondiente (penal, administrativo o de derechos humanos) el daño material o inmaterial que se haya ocasionado en detrimento de la víctima de violencia por razones de género.



El plan de reparación integral del daño es el documento que contiene todas las medidas de reparación integral: de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica que garanticen el derecho fundamental a la reparación integral. Deberá ser un plan individualizado, integral,³⁸ adecuado, diferenciado,³⁹ transformador⁴⁰ y efectivo (LVEP, 2019, artículo 6).⁴¹

³⁸Integral La reparación debe abordar todas las dimensiones del daño producido por el hecho victimizante, que van desde las afectaciones materiales y morales hasta el impacto psicosocial. Acciones por parte de la autoridad: Consultar a la víctima en todo el proceso de diseño e implementación de la reparación integral, contar con la información necesaria: relación de daños ocasionados a la víctima y a su entorno; derechos conculcados por el hecho victimizante y detección de necesidades de la víctima, articular el trabajo institucional para la implementación de todas las medidas de reparación integral. Se debe evitar: Diseñar e implementar medidas de reparación sin tener claridad sobre las necesidades particulares de la víctima y reparar algunos elementos del daño en detrimento de otros (ejemplo: enfoque a la reparación material y olvidar el aspecto de reconocimiento de la dignidad de la víctima). (CEAV, 2015).

³⁹ Diferencial y especializada. La reparación debe ajustarse a las necesidades y contexto particular de la víctima. Acciones por parte de la autoridad: Recibir asesoría de especialistas para incorporar el enfoque diferencial y especializado en el diseño de las medidas de reparación, articular a distintas instancias especializadas para que los programas dirigidos a poblaciones específicas tengan un componente de reparación integral a víctimas, realizar un trabajo psicosocial con las víctimas para conocer el contexto social y cultural en el que se produce el daño. Se debe evitar: Implementar reparaciones que tengan por efecto discriminar a un sector de la población e ignorar el contexto cultural en el que la víctima se desenvuelve. (CEAV, 2015).

⁴⁰ Transformadora La reparación debe procurar, en la medida de lo posible, modificar la situación estructural que produjo las condiciones para que aconteciera el hecho victimizante, por lo que no debe estar enfocada únicamente a remediar el daño particular producido a la víctima. Acciones por parte de la autoridad: Realizar un trabajo psicosocial con la víctima a fin de conocer las cuestiones estructurales que hayan conducido a la victimización. trabajar con grupos de víctimas para tener mayor conocimiento de problemas estructurales detectar y diagnosticar problemas estructurales que llevan a la violación sistemática de derechos humanos o a la comisión sistemática de delitos graves e incorporar la perspectiva de reparación integral al diseño de políticas públicas y al trabajo legislativo, a fin de implementar garantías de no repetición efectivas. Se debe evitar: Limitar la reparación a la restitución, lo que puede conducir a la revictimización al no modificar las condiciones estructurales y desvincular medidas de carácter general del proceso de reparación. Aunque las medidas sean efectivas para modificar problemas estructurales, tal desvinculación podría afectar el sentido reparador para la víctima en particular.(CEAV, 2015).

⁴¹ . Efectiva La reparación debe traducirse en medidas que tengan un beneficio comprobable para la víctima, independientemente de que pueda contribuir al beneficio de otras personas o de la sociedad. Acciones por parte de la autoridad: Realizar un trabajo psicosocial con las víctimas durante el proceso de implementación de medidas, a fin de estar al tanto de sus necesidades en todo momento, realizar un trabajo psicosocial con las víctimas que sea capaz de traducir cambios legislativos o de política pública a logros alcanzados por la víctima para que ésta se apropie de las medidas, tener la flexibilidad suficiente para acoplar los programas a las necesidades de las víctimas, especialmente en aquellos programas de reparación dirigidos a sectores amplios de la población. Se debe evitar: Implementar programas sin tomar en consideración las necesidades de las víctimas.(CEAV, 2015).



En él se identifican las necesidades y afectaciones de la víctima, por ende, deberá ser generado con plena y constante participación de las víctimas, pudiendo en ciertos casos intervenir organizaciones de la sociedad civil, a fin de materializar su derecho a la reparación integral del daño sufrido como consecuencia de la comisión de un delito o de la violación a derechos humanos de manera integral, oportuna, plena, eficaz, efectiva, transformadora y proporcional a la gravedad del daño causado y a la afectación sufrida.

Lo anterior, generará una reparación integral dialógica. En un primer momento, entre la víctima, el asesor jurídico, y en su caso, las organizaciones de la sociedad civil (esta última intervención dependerá del caso en concreto), pues, no puede perderse de vista que para superar la vulnerabilidad de las víctimas, las autoridades obligadas por esta la LVEP deberán implementar medidas de reparación integral con el apoyo y colaboración de la sociedad civil y el sector privado, incluidos los grupos o colectivos de víctimas (LVEP, 2019, artículo 3).

El segundo momento de la reparación dialógica tendrá lugar, cuando se presente el plan de reparación integral ante la autoridad e instancia respectiva, pudiendo ser ante alguna autoridad ministerial, judicial o protectora de derechos humanos. Sin dejar de observar aquellos -planes de reparación- que se generen mediante acuerdo de voluntades, esto es ante las instancias alternas de solución a conflictos, por vía de la mediación y conciliación, con el objetivo de que en el contenido del plan sean retomadas e implementadas en la resolución o determinación de reparación de algún órgano nacional o internacional facultado para resolver sobre dichas medidas.



En este caso, la aprobación y resolución del plan de reparación integral en una determinación o sentencia, requiere siempre de discusiones inclusivas y plurales que garanticen respuestas democráticas y que las autoridades sean las encargadas de promover, mediar y preparar esas discusiones para que las decisiones no se conviertan en órdenes supremas o superiores fulminantes, sino en construcciones dialógicas que surjan de la voluntad conversacional de las autoridades –Ministerio Público, Juez, Magistrado o Comisiones de derechos humanos- con las víctimas. De esta forma, la argumentación deja de ser un diálogo entre élites -autoridades- que se realiza con otras voces que no son los directamente involucrados o los posibles perjudicados por la forma de interpretación de los daños y derechos, sino que se extiende a otros protagonistas para buscar los mayores alcances con distintos participantes en la provisión de las normas constitucionales y convencionales (Cordova, 2018).⁴²

El plan de reparación integral contemplará a todas las víctimas de delito y/o violaciones a derechos humanos, directas e indirectas, los daños materiales e inmateriales, las medidas de reparación integral a proponer, mismas que deberán guardar relación directa con los hechos victimizantes, así como los efectos de la reparación. Cabe señalar, que cada una de las medidas de reparación integral serán contempladas a favor de la víctima, teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido, así como de sus derechos conculcados, además, de las

⁴² La adopción de un modelo de reparación dialógico permite intercambiar soluciones concertadas a los problemas estructurales en torno a la reparación de derechos. Para decir lo mismo de un modo más claro: las autoridades y los jueces deben provocar una deliberación permanente con la sociedad para alcanzar definiciones colectivas sobre la protección y reparación de derechos y que éstas surjan de oportunidades conversacionales inclusivas que permitan a la comunidad ser el último intérprete de la Constitución. (Cordova, 2018)



circunstancias y características del hecho victimizante, y la acreditación de los daños causados.

El asesor jurídico tendrá que emprender diferentes acciones administrativas, jurídicas y sociales para diseñar y preparar el plan de reparación integral. En consecuencia, se proponen las siguientes acciones a tomar en cuenta (mismas que no son limitativas) al momento de elaborar el documento respectivo:

1. Revisar la información recabada previamente por el grupo de primer contacto.
Se podrá pedir un informe a la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas sobre las medidas de ayuda inmediata, así como de ayuda y asistencia implementadas a favor de la víctima.
2. Dar seguimiento al caso y acompañamiento ininterrumpido a la víctima, así como celebrar mesas de trabajo periódicas con ella, a fin de detectar los posibles daños ocasionados con posterioridad a la entrevista de primer contacto, para obtener la información necesaria, sin revictimizar. Además, estos acercamientos permitirán el diseño en conjunto del plan de reparación integral, siendo flexible a las necesidades de la víctima.
3. Llevar a cabo mesas de diálogo con las víctimas y las organizaciones de la sociedad civil, en caso de que participen en un caso en concreto, a fin de generar los puentes conversacionales, y así proponer soluciones concertadas a los problemas estructurales en torno a la reparación de derechos.
4. En su caso, requerir a la víctima los documentos e información que al momento tenga para demostrar alguna erogación que se haya realizado o presupuesto, con motivo del daño o menoscabo económico, físico, mental o emocional que haya sufrido.



5. Solicitar a la FGE y/o cualquier otra institución pública o privada, o incluso por conducto de la autoridad judicial u organismo protector de derechos humanos, la realización de estudios periciales en materia médica, psicología, trabajo social, antropología, victimología o de cualquier especialidad, que se requiera para que valoren poder determinar con mayor profundidad los daños ocasionados -materiales e inmateriales-.
6. Aportar dentro de la carpeta de investigación o expediente de derechos humanos respectivo, los datos de prueba que recabe el asesor jurídico en representación de la víctima. Estos deben coincidir tanto en la investigación como en el expediente de Asesoría Jurídica.
7. Solicitar a través de cualquier institución pertinente nacional o internacional, alguna propuesta de presupuesto económico sobre las posibles erogaciones que tuvieran que realizarse en caso de que la víctima requiera de algún tratamiento médico, terapéutico o de cualquier otro tipo con motivo del daño ocasionado.
8. Verificar con la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas así como la Subdirección de lo Consultivo y Contencioso, si la CEEAVIPUE erogó algún gasto con motivo de alguna medida de ayuda que se le haya brindado a la víctima.
9. Para poder cuantificar el daño, se podrá hacer uso de casos análogos, jurisprudencia nacional e internacional, presupuestos de especialistas, la Ley Federal de Trabajo, costo de servicios prestados por insituciones públicas, como el IMSS, ISSSTE, entre otras; además, de contemplar los gastos materiales que sí puedan contabilizarse.



12.3.3. ELABORACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

Es obligación del Asesor Jurídico elaborar el plan de reparación integral del daño y anexarlo al expediente de asesoría jurídica, así como a la carpeta de investigación o expediente de derechos humanos correspondiente.

En casos de violencia contra las mujeres por razones de género, el asesor jurídico está obligado a considerar el enfoque de género en la elaboración del plan de reparación integral, haciendo un examen de las desigualdades y discriminación de género, adoptando un entendimiento integral de la estructura de género de la sociedad y de cómo afecta el estatus socioeconómico y político de las mujeres en la cotidianidad, estrechamente vinculado al hecho victimizante y los daños causados.

Como mínimo el plan de reparación integral deberá contener:

- El reconocimiento de la existencia y gravedad del hecho victimizante bajo una perspectiva de género, considerando los efectos estigmatizantes de la violación y de la reparación, así como el efecto transformador de la reparación, bajo una perspectiva de género (ver apartado 12.3.1 del presente documento).
- Identificación concreta de los daños causados a la víctima, ya sean materiales e inmateriales (Ver apartado 12.1 del presente documento).
- El daño causado y los derechos conculcados, concatenados con cada uno de los datos de prueba obtenidos durante la investigación.



- La identificación de las necesidades de la víctima, pudiendo apoyarse del expediente de la Dirección de Ayuda Inmediata a Víctimas; además, de contar los estudios médico, psicológico, de trabajo social, entre otros.
- Las medidas de reparación integral propuestas, las cuales deberán estar estrechamente relacionadas con los daños causados, materiales e inmateriales.
- El enfoque especial y diferenciado de la reparación integral del daño en sus dimensiones individual, y en su caso, colectiva. (Ver apartado 9 del presente documento).
- Propuesta de plazos y modalidades de cumplimiento de las medidas (ver Anexo I).

Una vez generado el plan de reparación integral, el asesor jurídico deberá informar y explicar a la víctima el contenido, fines y sus alcances tanto legales como sociales. Hasta que la víctima comprenda de manera total su contenido y esté plenamente de acuerdo con las medidas adoptadas en el plan integral de reparación, aprobará dicho documento y firmarán de enterado tanto el asesor jurídico designado y la víctima.

12.3.4. INCORPORACIÓN DEL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

Una vez aprobado el plan de reparación integral por la víctima, debe incorporarse en los procesos penales, dependiendo de la instancia procesal en la que se encuentre, existiendo los siguientes supuestos:



- **Investigación inicial y complementaria**

El asesor jurídico deberá incorporar el plan de reparación del daño a la Carpeta de Investigación correspondiente en la etapa de investigación inicial, a efecto de que cuando se judicialice (se determine el ejercicio de la acción penal) durante la solicitud de vinculación a proceso, se pueda exponer y pedir la reparación del daño ante el Juez de control, teniendo el sustento probatorio con los datos de prueba que al momento se encuentren recabados (Anexo 1).

- **Etapa intermedia**

Durante la fase escrita de esta etapa procesal, el asesor jurídico deberá presentar ante el Juez de control, el escrito en el cual se constituya como coadyuvante y dentro de éste, deberá solicitar la reparación del daño en favor de la víctima, cuantificando su monto así como detallando cada una de las medidas de la reparación integral. Para ello, se apoyará en el plan de reparación interal del daño que haya elaborado dentro del expediente de asesoría jurídica (ver Anexo I).⁴³

Dentro de la fase oral de esta etapa intermedia, cuando le concedan el uso de la voz a la o el asesor jurídico, expondrá dicha solicitud de reparación del daño, sin perjuicio de que ya lo haya realizado en otra instancia.

43 Artículo 338. Coadyuvancia en la acusación Dentro de los tres días siguientes de la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público, la víctima u ofendido podrán mediante escrito: I. Constituirse como coadyuvantes en el proceso; II. Señalar los vicios formales de la acusación y requerir su corrección; III. Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para complementar la acusación del Ministerio Público, de lo cual se deberá notificar al acusado; IV. Solicitar el pago de la reparación del daño y cuantificar su monto. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).



- **Medios alternos, mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia penal y formas anticipadas de terminación del proceso**

El Código Nacional de Procedimientos Penales, contempla diferentes escenarios en los que podrá concluir el proceso penal, siempre que se haya cumplido con el objeto del proceso penal.⁴⁴ Dentro de estos mecanismos se encuentran los acuerdos reparatorios, la suspensión condicional del proceso y el procedimiento abreviado.

- **Acuerdo reparatorio.** El acuerdo reparatorio es un medio alternativo de solución de conflictos en materia penal que se celebra entre la víctima e imputado, siempre que sea procedente⁴⁵ y exista voluntad en las partes para llevarlos a cabo. Dentro de la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal se contempla la mediación⁴⁶, la conciliación⁴⁷ y la junta restaurativa⁴⁸ como mecanismos para llegar a celebrar un acuerdo reparatorio.

44 El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen.

45 Artículo 187. Control sobre los acuerdos reparatorios Procederán los acuerdos reparatorios únicamente en los casos siguientes: I. Delitos que se persiguen por querrela, por requisito equivalente de parte ofendida o que admiten el perdón de la víctima o el ofendido; II. Delitos culposos, o III. Delitos patrimoniales cometidos sin violencia sobre las personas. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2014).

46 Artículo 21. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el fin de alcanzar la solución de ésta. El Facilitador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los Intervinientes. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal).

47 Artículo 25. Concepto Es el mecanismo voluntario mediante el cual los Intervinientes, en libre ejercicio de su autonomía, proponen opciones de solución a la controversia en que se encuentran involucrados. Además de propiciar la comunicación entre los Intervinientes, el Facilitador podrá, sobre la base de criterios objetivos, presentar alternativas de solución diversas. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal).

48 Artículo 27. Concepto La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, el imputado y, en su caso, la comunidad afectada, en libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, con el objeto de lograr un Acuerdo que atienda las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas, así como la reintegración de la



La o el asesor jurídico en representación de la víctima deberá vigilar que en este acuerdo reparatorio, se repare de manera integral el daño ocasionado. Aun cuando es la víctima u ofendido quien expresará su voluntad para llevar a cabo este acuerdo con el imputado, la o el asesor jurídico tendrá que cerciorarse de que se está garantizando el pago y otorgando las medidas necesarias para la reparación del daño de manera integral.

En consecuencia, deberá exponer ante el agente del Ministerio Público o Juez de Control competente, el plan de reparación integral del daño, mismo que deberá obrar dentro del expediente de asesoría jurídica, así como en la Carpeta de Investigación correspondiente.

- **Suspensión condicional del proceso.** Dentro de la suspensión condicional del proceso, independientemente del plan detallado de reparación del daño que elabora el imputado, la o el asesor jurídico deberá cerciorarse que, dentro de este plan pormenorizado e incluyan las condiciones a las que se someterá el imputado y se encuentre garantizada la reparación integral en favor de la víctima. En caso de que no sea así, deberá oponerse a la concesión de este medio alterno ante el Juez de Control.

víctima u ofendido y del imputado a la comunidad y la recomposición del tejido social. (Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos en Materia Penal).



Una de las obligaciones de la o el asesor jurídico consiste en mantener comunicación en esta instancia con la persona agente del Ministerio Público y defensa de la personas imputada, para que la víctima conozca exactamente en qué consiste la propuesta de reparación del daño que se vertirá dentro de audiencia y manifieste su conformidad.

- **Procedimiento abreviado.** Esta forma anticipada de terminación del proceso, se debate dentro de audiencia oral y pública. Al igual que en la suspensión condicional del proceso, deberá garantizarse el pago y las medidas de la reparación integral del daño en favor de la víctima, por lo que, el asesor jurídico deberá revisar que el plan detallado de la reparación integral del daño se cumpla dentro de la solicitud del agente del Ministerio Público, para lo cual, con independencia de que deberá exponerlo de forma oral, antes de llevarse a cabo esta audiencia, tendrá que gestionar con el Ministerio Público y defensa, que se cumpla con las medidas establecidas en el plan de reparación integral del daño.

- **Juicio oral**

El juicio oral es la última etapa del proceso penal acusatorio, en la cual se resolverá de manera definitiva sobre la responsabilidad penal del acusado. Para esto, la o el asesor jurídico deberá exponer la solicitud de reparación del daño dentro de los alegatos de apertura y clausura, además de desahogar los medios de prueba que fueron admitidos dentro de la etapa intermedia, para acreditar la reparación del daño. La solicitud de reparación que haga la o el asesor dentro de la audiencia se basará



en el plan de reparación integral del daño y en la acusación coadyuvante que hubiere presentado durante la etapa intermedia.

- **Ejecución de sentencia**

En caso de que se hubiere dictado sentencia condenatoria en contra del imputado en la que se haya condenado al pago de la reparación del daño y éste no hubiese pagado dicha reparación, la o el asesor jurídico deberá promover vía incidental, la solicitud de pago de la reparación del daño ante la o el Juez de ejecución competente.

Es obligación de la o el asesor jurídico agotar todos los actos de investigación u actos procesales que existan dentro de la ley, para lograr obtener en favor de la víctima la reparación integral del daño.



REFERENCIAS

- ACNUDH. (1993). Conferencia Mundial sobre los Derechos Humanos. Viena.
- ACNUR. (enero de 2011). Directriz de Enfoque Diferencial para el goce efectivo de derechos de las personas mayores en situación de desplazamiento forzado en Colombia. Colombia: Ministerio de la Protección Social.
- Buvinic, M., Morrison, A., & Shifter, M. (1999). La violencia en Amperica Latina y el Caribe: Un Marco de Referencia para la Acción. Washington D.C.: Banco Interamericano de Desarrollo.
- Calderón Gamboa, J. F. (2015). Reparación del daño al proyecto de vida por violaciones a derechos humanos. México: UNAM.
- Calderon García y otras. (2020). Los derechos humanos de las personas con discapacidad mental en el sistema de justicia penal mexicano. Revista Latinoamericana en Discapacidad, Sociedad y Derechos Humanos. Vol 4 (2), Año 2020. ISSN 2525-1643
- Cámara de Diputados. (2010). Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. DOF.
- Cámara de Diputados. (2018). Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación. DOF.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1931). Código Penal Federal.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (1983). Ley de Planeación.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (25 de junio de 2002). Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores. México.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2006). Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2006). Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres .
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2012). Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos.
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión. (2013). Ley General de Víctimas. México.
- Cámara de Diputados. H. Congreso de la Unión. (2014). Código Nacional de Procedimientos Penales. México.
- CEAMEG. (2008). Centro de Estudios para el Adelant Reporte del comparativo entre las leyes estatales y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia. LX Legislatura. Cámara de Diputados, México.
- CEAMEG. (2010). La Violencia contra las Mujeres. Marco jurídico nacional e internacional. México: LXI Legislatura. Cámara de Diputados.
- CEAMEG. (2012). Violencia de Género en México. México: LXI. Cámara de Diputados.



- CEAMEG. (2014). Seguimiento a la armonización legislativa en las entidades federativas de las siguientes leyes: Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres. México.
- CEAV. (2015). Modelo de Atención Integral a Víctimas. México: Gobierno de la República.
- CEAV. (2018). Lineamientos para la reparación integral del daño de las víctimas de delitos y violaciones a derechos humanos, en materia de trata de personas. México.
- Centro de Estudios en Seguridad Ciudadana. (2004). Más comunidad más prevención. (1).
- Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009.
- CIDH. (2011). Informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de derechos humanos en las Américas.
- CIDH. (2015). Violencia contra personas LGBTI.
- CIDH. (2019). Personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia. Colombia.
- Comité de los Derechos del Niño de Naciones Unidas. (2013). Observación general N° 14. Ginebra: Naciones Unidas.
- Connell, R. (2003). La organización social de la masculinidad. Masculinidades, 103-129. México: PUEG.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (s.f.).
- Córdova (2018) Diálogos Interjurisdiccionales Y Cortes Dialógicas Con La Comunidad. La Reparación Integral Entre Los Jueces Locales E Interamericanos Con La Cooperación De Los Poderes Políticos
- Corte IDH. (1994). Caso Gangaram Panday Vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994.
- Corte IDH. (1997). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de fondo 17 de septiembre de 1997.
- Corte IDH. (1988). Caso Velázquez Rodríguez Vs. Honduras, Sentencia de 29 de julio de 1988.
- Corte IDH. (1999). “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Sentencia 19 de noviembre de 1999.
- Corte IDH. (2004). Caso Molina Theissen Vs. Guatemala. Sentencia de 3 de julio de 2004.
- Corte IDH. (2004). Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Sentencia 31 de agosto de 2004.
- Corte IDH. (2006). Caso de la masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006.
- Corte IDH. (2009). Caso Campo Algodonero. Sentencia 16 de noviembre de 2009.
- Corte IDH. (2010). Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Sentencia 30 de agosto de 2010.



- Corte IDH. (2019). Caso López y otros Vs. Argentina. Sentencia 25 de noviembre de 2019.
- Corte IDH (2005). Caso Gutierrez Soler vs Colombia. voto razonado del juez A.A. Cançado Trindade
- Cozens, P., Neale, R., Whitaker, J., & Hillier, D. (2003). Managing crime and the fear of crime at railway stations-a case study in South Wales. *International Journal of Transport Management*, 121-132. UK.
- CPI. (2014). Documento de política sobre crímenes sexuales y por motivos de género. Dammert, L. (Dammert, Lucía (2007). ", en . Ana, Falú y Olga, Segovia (Eds.). Santiago: Ediciones Sur. pp. .). Entre el temor difuso y la realidad de la victimización femenina en América Latina. En A. Falú, & O. Segovia, *Ciudades para convivir sin violencia contra las mujeres* (págs. 89-112). Santiago: Ediciones Sur.
- DOF (2017) Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación.
- DOF (2000) Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación
- DOF (2002) Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en materia de trata de personas y para la protección y asistencia.
- DOF (2013) Ley General de Víctimas
- DOF (2017) Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas
- Estado, H. C. (2019). Ley de Víctimas del Estado de Puebla. Puebla.
- Fenster, T. (2005). The right to the gendered city: Different formations of belonging in everyday life. *Journal of Gender Studies*, 14(3), 17–231.
- Fernández Sessarego, C. (2006). Recientes decisiones de los tribunales internacionales de derechos humanos: la reparación del "daño al proyecto de vida" en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Perú: Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Ferraro, K. (1996). Ferraro, Kenneth. 1996. Women's fear of victimization: Shadows of sexual assault. *Social Forces*, 667-690.
- García -Allen sf. Analizando uno de los artefactos teóricos más famosos: la jerarquía de necesidades.
- Gobierno del Estado de Puebla. (2008). Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla.
- González Suro, (2013). Violencia y Narco tráfico en México.
- H. Congreso del Estado de Puebla . (31 de junio de 2015). Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla. Puebla.
- H. Congreso del Estado de Puebla. (1986). Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla .
- H. Congreso del Estado de Puebla. (2012). Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla.



- H.Congreso del Estado de Puebla. (20 de Febrero de 2016). Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Puebla. Puebla, México.
- Heise, L. (1998). Violence against women: An integrated, ecological framework. *Violence Against Women*, 4(3), 262-290.
- Heredia Quintana, D. A. (2012). Contribuciones Psicoanalíticas en la Valoración del Daño Psicológico en Víctimas de Violencia. *Revista de psicología*, 64-78.
- IDH, C. (2004). Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia 3 de julio de 2004.
- INEGI. (2011). Panorama de violencia contra las mujeres en Puebla ENDIREH. http://internet.contenidos.inegi.org.mx/contenidos/productos/prod_serv/contenidos/espanol/bvinegi/productos/estudios/sociodemografico/mujeresrural/2011/pue/702825051150.pdf.
- INEGI. (2016). Encuesta Nacional sobre las Dinámicas de las Relaciones en los Hogares .
- INEGI. (2018). Mujeres y Hombres en México 2018.
- Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. (s.f.). Marco Jurídico Internacional contra la violencia hacia las mujeres.
- Instituto de Investigaciones Parlamentarias. (julio de 2018). La armonización legislativa en el marco del primer Congreso de la Ciudad de México. México: Asamblea Legislativa del Distrito Federal, VII Legislatura.
- IPM. (2015). Quinto Informe de Gobierno. Puebla.
- Koskela, H. (1999). Gendered exclusions: Women's fear of violence and changing relations to space. *Geografiska Annaler, Series B, Human Geography*, 81(2), 111-124.
- La Barbera, M. C. (2016). Interseccionalidad, un concepto viajero. Orígenes, desarrollo e implementación en la Unión Europea, 105-122.
- Lamas, M. (2002). *Cuerpo: diferencia sexual y género* . México: Taurus.
- (2007).
- Martínez, L., & Valdez, M. (2007). *Violencia de Género. Visibilizando lo invisible*. México.
- MCFARLANE, J. et al., 1999, "Use of counseling by abused pregnant Hispanic women", in *J.Women's Health and Gender Based Medicine*, num. 8 (4).
- Massolo, A. (2005). *Género y Seguridad Ciudadana: el papel y reto de los gobiernos locales*. Seminario Permanente sobre Violencia. El Salvador: PNUD.
- Maya, E. (2014). *Métodos y técnicas de investigación. Una propuesta ágil para la presentación de trabajos científicos en las áreas de arquitectura, urbanismo y disciplinas afines*. México: UNAM.
- Moore, S. (2011). Understanding and managing anti-social behaviour on public transport through value change: The considerate travel campaign. *Transport Policy*.
- Morrell, H. (1998). Seguridad de las mujeres en la ciudad. En C. Booth Darke, J. Yeandle, & S. Yeandle, *La vida de las mujeres en las ciudades*. Madrid:.



- Nash Rojas, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Chile: Universidad de Chile.
- Nef, J. (2002). *Seguridad humana y vulnerabilidad mutua. Seguridad humana, prevención de conflictos y paz*. Chile: FLACSO-Chile, UNESCO.
- Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla. (2009). *Diagnóstico amplio de violencia social y de género de la ciudad de Puebla*. 101. Puebla: OVSG, Universidad Iberoamericana, Indesol.
- Observatorio de Violencia Social y de Género de la Ciudad de Puebla. (2010). *Violencia contra las mujeres en Puebla. Programa de Género y VIH del Instituto de Derechos Humanos Ignacio Ellacuría SJ (IDHIE-SJ)*. Universidad Iberoamericana Puebla.
- OEA. (1995). *Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, Convención de Belém do Pará*. Belém do Pará, Brasil.
- OEA. (2013). *Convención Interamericana Contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia*. Guatemala.
- OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Washington.
- OEA. (2015). *Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores*. Washintong, D.C.
- OEA. (2016). *Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, 2016*.
- OIT (1989) convenio sobre pueblos indígenas y tribales, 1989 (núm. 169)
- ONU. (1979). *Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer*.
- ONU. (1995). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing*. Aprobadas en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing.
- ONU. (2006). *La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*.
- ONU. (2006). *Poner fin a la violencia contra la mujer. De las palabras los hechos*. Estudio del Secretario General Naciones Unidas.
- ONU. (2013). *Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer. Informe sobre el 57° periodo de sesiones (4 a 15 de marzo de 2013)*. Consejo Económico y Social, Documentos Oficiales, Suplemento núm. 7. Nueva York.
- ONU. (2015). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*.
- ONU MUJERES. (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres; Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- ONU: Asamblea General. (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*.
- ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Adoptada y proclamada por la Resolución de la Asamblea General 217 A (III).



- ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI).
- ONU: Asamblea General de las Naciones Unidas. (1993). Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer.
- ONU: CEDAW . (1999). Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal. 20° Periodo de Sesiones.
- ONU: CEDAW. (1992). Recomendación General No. 19, La Violencia contra la Mujer. 11° Período de Sesiones.
- ONU: CEDAW. (1992). Recomendación General No. 35, La Violencia contra la Mujer. 11° Período de Sesiones.
- ONU CEDAW (2005). Comité CEDAW, Informe de México producido por el Comité CEDAW bajo el Artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, CEDAW/C/2005/OP.8/MÉXICO, párr. 159.
- ONU: CEDAW (2010). Observación General 28, relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
- ONU: CEDAW (2017). Observación General 35, sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general num. 19.
- ONU-Mujeres. (2011). Glossary and Definitions of Key Terms. Safe Cities Free of Violence against Women and Girls Global Programme.
- ONU-Mujeres. (2013). Elementos esenciales de planificación para la eliminación contra la violencia de mujeres y niñas.
- ONU-Mujeres. (2015). Ciudades y espacios seguros para las mujeres y las niñas. Programa Insignia.
- ONU-Mujeres. (s.f.). Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas .
- ONU-Mujeres (2020) Violencia contra las mujeres: la pandemia en la sombra
- OPS. (2003). Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C.
- OPS. (2013). Comprender y abordar la violencia contra las mujeres. Violencia sexual. Washington, DC.
- Palermo, T., Bleck, J., & Peterman, A. (2013). Tip of the Iceberg: Reporting and Gender-Based Violence in Developing Countries. American Journal of Epidemiology.
- Pelayo Moller, C. M. (2010). La reparación del daño y la efectiva protección de los derechos humanos. *dfensor*. Revista de derechos humanos, 11-15.
- Pinto, M. (1997). La aplicación de los tratados sobre derechos humanos por los tribunales locales. Argentina: Editores del Puerto.
- PNUD. (2012). Informe de Seguridad Humana; . – .: IIDH, 2012. . San suroJosé, C.R: Instituto Interamericano de derechos humanos, IIDH.



- PNUD Chile. (2006). Guía para la transversalización de género en el PNUD Chile. Guía para la Transversalización de Género: Santiago de Chile.
- Salvioli, F. (1995). Algunas Reflexiones sobre la indemnización en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estudios básicos de derechos humanos, III, 145-64.
- SCJN (2014a) Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Derechos de Personas con Discapacidad. México.
- SCJN (2014) Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren Niñas, Niños y Adolescentes. México.
- SCJN (2015a) Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Casos que Involucren a Personas Migrantes y Sujetas de Protección Internacional México.
- SCJN (2015) Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género haciendo Realidad el derecho a la igualdad. México
- SCJN (2020). Protocolo para juzgar con perspectiva de género. México
- Serret Bravo. (2018). Que es y para qué es la perspectiva de género.
- Valdez Santiago, R., & Sanín Aguirre, L. (1993). La violencia doméstica en el embarazo y su relación con el peso al nacer. Programa de Becas de la Fundación McArthur.



ANEXO I.- FORMATO DE APOYO PARA ELABORAR EL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL

FECHA:	
EXPEDIENTE DE ASESORÍA JURÍDICA:	
EXPEDIENTE DE DERECHOS HUMANOS:	
CDI:	
CJA:	

FORMATO DE APOYO PARA ELABORAR EL PLAN DE REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

EXISTENCIA Y GRAVEDAD DEL HECHO VICTIMIZANTE BAJO UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO



DESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS CONCLUCADOS POR EL HECHO

VICTIMIZANTE

--

DETERMINACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

--



DESCRIPCIÓN TÉCNICA DEL DAÑO

MATERIAL

1. DAÑO EMERGENTE

- a) Gastos incurridos por la muerte de una persona:

- b) Gastos funerarios:

- c) Gastos relacionados con los trámites que se realicen para esclarecer las causas de los hechos:

- d) Gastos por acciones de búsqueda:

- e) Alimentación y hospedaje:

- f) Gastos de traslado incurridos para visitas a víctimas durante la privación de la libertad:

- g) Gasto médico y psicológico cuantificables:

- h) Otros:



2. LUCRO CESANTE O PÉRDIDA DE INGRESOS

a) ¿Tenía un trabajo previo al hecho victimizante.?

En caso positivo ¿Cuál era el ingreso mensual?

b) ¿Dejó de realizar alguna actividad económica a consecuencia del hecho victimizante?

En caso positivo ¿Cuál era el ingreso mensual?

c) Otros:

3. DAÑO AL PATRIMONIO FAMILIAR

a) ¿Pidió un préstamo a consecuencia del hecho victimizante?

En caso positivo ¿Cuál fue el monto?

b) ¿Vendió, hipotecó o empeñó algún bien mueble o inmueble a consecuencia del hecho victimizante?

En caso positivo ¿Cuál fue el monto?

c) Otros:



SOPORTE DEMOSTRATIVO DENTRO DE LA CDI	ACTOS DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR O PROPONER
Documentales públicas (SI) (NO)	
Documentales privadas (SI) (NO)	
Facturas o notas de gastos (SI) (NO)	
Recibos de gastos (SI) (NO)	
Contratos (SI) (NO)	
Peritajes contables (SI) (NO)	
Declaraciones fiscales (SI) (NO)	
Recibos de nómina (SI) (NO)	
Gastos erogados por la CEEAVIPUE	
(SI) (NO)	
Otro. Detallar:	

DAÑO INMATERIAL (MORAL)
4. DAÑO EMOCIONAL



5. DAÑOS COLECTIVOS O SOCIALES

6. DAÑO PSICOLÓGICO

7. DAÑO FÍSICO



8. DAÑO AL PROYECTO DE VIDA Y/O PROYECTO POST-VIDA

<p>SOPORTE DEMOSTRATIVO DENTRO DE LA CDI O EXPEDIENTE DE DERECHOS HUMANOS</p>	<p>ACTOS DE INVESTIGACIÓN A REALIZAR O PROPONER</p>
<p>Entrevista de la víctima (SI) (NO)</p> <p>Entrevista de las víctimas indirectas (SI) (NO)</p> <p>Entrevista de testigos (SI) (NO)</p> <p>Dictamen de lesiones (SI) (NO)</p> <p>Dictamen psicológicos (SI) (NO)</p> <p>Dictamen victimológico (SI) (NO)</p> <p>Peritaje antropológico (SI) (NO)</p> <p>Peritaje en trabajo social (SI) (NO)</p>	



<p>Estudios médicos especializados (SI) (NO)</p> <p>Opiniones médicas o expedientes clínicos (SI) (NO)</p> <p>Tratamientos a seguir (SI) (NO)</p> <p>Gastos erogados por la CEEAVIPUE (SI) (NO)</p> <p>Documentales públicas (SI) (NO)</p> <p>Documentales privadas (SI) (NO)</p> <p>Evaluación de riesgo (SI) (NO)</p> <p>Otro. Detallar: _____</p>	
--	--

PRETENSIÓN Y NECESIDADES DE LA VÍCTIMA

--

**CUANTIFICACIÓN Y CUALIFICACIÓN DE LAS FORMAS DE REPARACIÓN
IDÓNEAS**

Indicar qué forma de reparación integral del daño resulta idónea para regresar las cosas al estado en el que se encontraban antes del hecho, o disminuir los efectos del mismo, así como tutelar la dignidad de la víctima, para lo cual se deberá considerar el enfoque especial y diferenciado de la reparación integral del daño en sus dimensiones individual, y en su caso, colectiva.



MEDIDAS DE RESTITUCIÓN

--

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

--

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

--

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

--



GARANTÍA DE NO REPETICIÓN

--

PLAZOS Y MODALIDADES DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS

--

NOMBRE Y FIRMA DEL ASESOR JURÍDICO	APROBACIÓN DE LA VÍCTIMA



ANEXO II. INDICADOR SOBRE LA VIOLENCIA EN LOS INSTRUMENTOS JURÍDICOS

Instrumentos internacionales

Convención para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

Características más relevantes

Se proclamó en 1979 y ha sido ratificada por 189 países; México la ratificó en 1981. Es la carta fundamental de los derechos de las mujeres en el Sistema de Naciones Unidas. La CEDAW define la discriminación contra las mujeres como “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera” (artículo 17).

Indicación sobre Violencia

La recomendación general 19 del Comité CEDAW establece que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación y que los Estados tienen que abordarla mediante la convención CEDAW. Los Estados se comprometen a llevar acciones para eliminarla.

La Recomendación general 35 amplía el concepto de “violencia contra la mujer”, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales. Hace hincapié en el hecho de



que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, la expresión “violencia por razón de género contra la mujer” se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores, víctimas y supervivientes.

El Comité de la CEDAW considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados.

Cabe destacar que el artículo 4.1 de la CEDAW establece la obligación de los Estados de tomar medidas de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto (o sustantiva) entre hombres y mujeres, que cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la eliminación de la Violencia contra la Mujer

Características más relevantes

Aprobada en 1993 por la Asamblea General, contiene una formulación clara de las medidas que los países deben aplicar para eliminar la violencia contra las mujeres.

Indicación sobre Violencia



Determina que: “se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos:

- Violencia física, sexual y psicológica que se produzca en el seno de la familia.
- Violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general.
- Violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado”.

Esta declaración señala que los Estados deben condenar la violencia contra las mujeres y que estos no deben invocar ninguna tradición, costumbre o consideración religiosa que perpetúe prácticas violentas en contra de las mujeres.

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará)

Características más relevantes

Se proclamó en la ciudad brasileña en 1994 y México la ratificó en 1998. Es el documento más representativo y el específico de la lucha para eliminar la violencia contra las mujeres en el Sistema Interamericano. Su relevancia radica en que es un instrumento que establece para los Estados parte obligaciones específicas como la adopción de medidas legislativas, administrativas y programas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Indicación sobre Violencia



Este instrumento define la violencia contra las mujeres como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (artículo 1).

Conferencia Mundial para los Derechos Humanos

Características más relevantes

Realizada en Viena en 1993. La Declaración y el Programa de Acción de Viena reforzaron importantes principios, entre ellos la universalidad de los derechos humanos y la obligación de los Estados de acatarlos. Además, proclamó inequívocamente los derechos de la mujer y subrayó la necesidad de combatir la impunidad, inclusive mediante la creación de una Corte Penal Internacional permanente.

Indicación sobre Violencia

Esta conferencia subraya la importancia de la labor destinada a eliminar la violencia contra la mujer en la vida pública y privada, a eliminar todas las formas de acoso sexual, la explotación y la trata de mujeres, a eliminar los prejuicios sexistas en la administración de la justicia y a erradicar cualesquiera conflictos que puedan surgir entre los derechos de la mujer y las consecuencias perjudiciales de ciertas prácticas tradicionales o costumbres, de prejuicios culturales y del extremismo religioso (artículo 38).

Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (CSW57)

Características más relevantes



La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas, es el principal órgano internacional intergubernamental dedicado exclusivamente a la promoción de la igualdad de género y el empoderamiento de las mujeres.

Indicación sobre Violencia

En la resolución de la 57 Sesión de la CSW, se reconocen las diferentes formas de violencia sexual contra las mujeres y las niñas en espacios públicos. Llama a los Estados a poner medidas de prevención. “Intensificar las medidas para proteger a las mujeres y las niñas de la violencia y el acoso, en particular del acoso sexual y la intimidación, tanto en espacios públicos como privados, para aumentar la seguridad y la protección a través de la realización de campañas de sensibilización, la participación de las comunidades locales, la aplicación de leyes, políticas y programas de prevención del delito como la iniciativa Ciudades Seguras de las Naciones Unidas, la mejora de la planeación urbana, las infraestructuras, el transporte y el alumbrado público, y también a través de los medios de comunicación interactivos y las redes sociales”.

La Convención sobre los Derechos del Niño (Niña)

Características más relevantes

La Convención fue aprobada como Tratado Internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Es el instrumento internacional con más ratificaciones y adhesiones en materia de derechos humanos.



Fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en 1991.

Indicación sobre Violencia

Establece para los Estados parte la obligación de adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas que protejan a los niños y niñas de todas las formas de perjuicio, abuso físico, mental, descuido, trato negligente, explotación y abuso sexual.

Declaración y Plataforma de Acción de Beijing

Características más relevantes

Instrumento de derechos humanos de las mujeres que señala la eliminación de la violencia contra las mujeres y reconoce que las mujeres y las niñas de todas las sociedades padecen distintos tipos de violencia (física, sexual y psicológica), independientemente de su nivel de ingresos, clase y cultura.

Indicación sobre Violencia

Identifica la eliminación de la violencia contra las mujeres como una de las 12 áreas críticas para lograr la igualdad de género y señala que la violencia contra las mujeres impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz, y constituye una violación de sus derechos y libertades fundamentales.

Este instrumento señala que la violencia contra las mujeres ocurre tanto en la vida privada como en la vida pública e identifica específicamente la violencia que ocurre en la comunidad.

Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible

Indicación sobre Violencia



Se adoptó entre los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) el objetivo 5.

“Lograr la igualdad de género y empoderar a todas las mujeres y las niñas”.

Fuente: Protocolo de Atención Integral para Casos de Violencia Contra las Mujeres por razones de Género de FGE

Instrumentos nacionales

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Características más relevantes

Prevé en el artículo 1 que: todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Además, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, quedando prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas; y enfatiza en su artículo 4 que el varón y la mujer son iguales ante la ley.



Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia

Características más relevantes

Esta ley en el contexto mexicano es fundamental porque establece la coordinación entre la federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación.

Precisa la violencia contra las mujeres: violencia psicológica, violencia física, violencia patrimonial, violencia económica y violencia sexual.

De igual forma, la ley define la violencia feminicida como la forma extrema de violencia contra las mujeres y producto de la total violación de sus derechos en los ámbitos público y privado.

Establece la Alerta de Violencia de Género para llevar a cabo un protocolo de urgencia para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en determinado territorio.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Características más relevantes

El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión,



con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: origen étnico o nacional, color de piel, cultura, sexo, género, edad, discapacidades, condición social, económica, de salud o jurídica, religión, apariencia física, características genéticas, situación migratoria, embarazo, lengua, opiniones, preferencias sexuales, identidad o filiación política, estado civil, situación familiar, responsabilidades familiares, idioma, antecedentes penales o cualquier otro motivo. También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia.

Ley General para la Igualdad entre Hombres y Mujeres

Características más relevantes

La ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes

Características más relevantes



Garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte.

Ley de Planeación

Características más relevantes

Define normas y principios básicos conforme a los cuales se llevará a cabo la planeación nacional del desarrollo. Se coordinan sus actividades de planeación con las Entidades Federativas. Establece específicamente que la planeación deberá llevarse a cabo como un medio para el eficaz desempeño de la responsabilidad del Estado sobre el desarrollo integral y sustentable del país y deberá tender a la consecución de los fines y objetivos políticos, sociales, culturales y económicos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los principios en los que se basa son los siguientes:

- I. La igualdad de derechos entre mujeres y hombres; la atención de las necesidades básicas de la población y la mejoría, en todos los aspectos de la calidad de la vida, para lograr una sociedad más igualitaria, garantizando un ambiente adecuado para el desarrollo de la población.
 - II. El respeto irrestricto de las garantías individuales y de las libertades y derechos sociales, políticos y culturales.
-



III. La perspectiva de género, para garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres; y promover el adelanto de las mujeres mediante el acceso equitativo a los bienes, recursos y beneficios del desarrollo.

Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria

Características más relevantes

Establece que los anteproyectos de presupuesto deberán considerar las acciones que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, la erradicación de la violencia y cualquier forma de discriminación de género. Se alinea con los parámetros de fiscalización a nivel federal y se coordina con el Presupuesto de Egresos de la Federación.

Código Penal Federal

Características más relevantes

Tipifica el delito de feminicidio (artículo 325). Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias: I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia; III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima; IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza; V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho



delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público. A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días de multa. Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio. En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio. Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días de multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos

Características más relevantes

Trata de personas (artículo 10). Toda acción u omisión dolosa de una o varias personas para captar, enganchar, transportar, transferir, retener, entregar, recibir o alojar a una o varias personas con fines de explotación. Se le impondrá de 5 a 15 años de prisión y de un mil a veinte mil días de multa, sin perjuicio de las sanciones que correspondan para cada uno de



los delitos cometidos, previstos y sancionados en esta Ley y en los códigos penales correspondientes.

Se entenderá por **explotación de una persona** a: I. La esclavitud, de conformidad con el artículo 11 de la presente Ley; II. La condición de siervo, de conformidad con el artículo 12 de la presente Ley; III. La prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, en los términos de los artículos 13 a 20 de la presente Ley; IV. La explotación laboral, en los términos del artículo 21 de la presente Ley; V. El trabajo o servicios forzados, en los términos del artículo 22 de la presente Ley; VI. La mendicidad forzosa, en los términos del artículo 24 de la presente Ley; VII. La utilización de personas menores de dieciocho años en actividades delictivas, en los términos del artículo 25 de la presente Ley; VIII. La adopción ilegal de persona menor de dieciocho años, en los términos de los artículos 26 y 27 de la presente Ley; IX. El matrimonio forzoso o servil, en los términos del artículo 28 de la presente Ley, así como la situación prevista en el artículo 29; X. Tráfico de órganos, tejidos y células de seres humanos vivos, en los términos del artículo 30 de la presente Ley; y XI. Experimentación biomédica ilícita en seres humanos, en los términos del artículo 31 de la presente Ley.

Fuente: Protocolo de Atención Integral para Casos de Violencia Contra las Mujeres por razones de Género de FGE

Instrumentos estatales

Ley para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Puebla



Características más relevantes

Esta ley tiene como objetivo normar y garantizar la igualdad entre los sexos en los ámbitos público y privado, planteando los lineamientos institucionales para su cumplimiento.

Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Puebla

Características más relevantes

- Esta Ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos garantizando el pleno ejercicio, protección y promoción de sus derechos humanos tutela y el respeto de sus derechos fundamentales y asegurarles un desarrollo pleno e integral, tanto físico, mental, emocional, social y moral en igualdad de condiciones.

Crea el Sistema Estatal y Municipal de Protección Integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes, y establece las bases de coordinación para la aplicación de esta Ley entre el Estado y sus municipios.

- Esta ley reconoce entre otros principios rectores: el interés superior de la niñez; la no discriminación; la igualdad sustantiva; el vivir en familia como espacio primordial de desarrollo y bienestar; tener una vida libre de violencia; la corresponsabilidad de los miembros de la familia, Estado y sociedad; la protección integral de sus derechos; el de autonomía progresiva, interdependencia, indivisibilidad, progresividad e integralidad de los derechos de niñas, niños y adolescentes; la inclusión; el derecho a la vida, a la supervivencia y el desarrollo; la interculturalidad, la participación, la accesibilidad, y la transversalidad.
-



Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Características más relevantes

El numeral 225 establece que comete el delito de violación a la intimidad sexual, quien con el fin de causar daño o la obtención de un beneficio:

- I. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite la imagen de una persona desnuda parcial o totalmente de contenido erótico sexual, por cualquier medio ya sea impreso, grabado o digital, sin el consentimiento de la víctima.

- II. Divulgue, comparta, distribuya, publique y/o solicite por cualquier medio el contenido íntimo o sexual, sin el consentimiento de la víctima.

Esta conducta se sancionará de tres a seis años de prisión y multa de mil a dos mil veces diario vigente de la unidad de medida y actualización al momento de que se cometa el delito.

Ley para el Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Puebla (LAMVLV)

Características más relevantes

Violencia sexual

El art. 10 fracción V, la define como “Cualquier acto que dañe o lesione el cuerpo y/o la sexualidad de la mujer, por tanto, atente contra su integridad física, libertad o dignidad”.

Violencia contra las mujeres en la comunidad



Artículo 17. Consiste en los actos individuales o colectivos tendientes a transgredir sus derechos fundamentales, que tienen como fin denigrar, marginar o excluirlas de cualquier ámbito en el que se desarrollen.

Código Penal del Estado Libre y Soberano de Puebla

Características más relevantes

Hostigamiento sexual

Artículo 278 Bis. “Comete el delito de hostigamiento sexual quien, valiéndose de una posición jerárquica derivada de la relación laboral, docente, doméstica o cualquiera otra que genere subordinación, asedie a otra persona, emitiéndole propuestas, utilice lenguaje lascivo con este fin o le solicite ejecutar cualquier acto de naturaleza sexual”.

“Al responsable del delito de hostigamiento sexual se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y multa de cincuenta a trescientos días de salario y será punible cuando se ocasione un daño o perjuicio en la posición laboral, docente, doméstica o de cualquier naturaleza que se derive de la subordinación de la persona agredida”.

Acoso Sexual

Artículo 278 Ter. “Comete el delito de acoso sexual quien con respecto a una persona con la que no exista relación de subordinación, lleve a cabo conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad que la pongan en riesgo o la dejen en estado de indefensión.

Al responsable del delito de acoso sexual se le impondrá multa de cincuenta a trescientos días de salario”.

Violación



Artículo 267.- “Al que por medio de la violencia física o moral tuviere cópula con una persona sea cual fuere su sexo, se le aplicarán de ocho a veinte años de prisión y multa de cincuenta a quinientos días de salario. Se entiende por cópula, la introducción del pene en el cuerpo humano por vía vaginal, anal o bucal”.

Cuando el sujeto pasivo sea menor de 18 años de edad y mayor de 70 se duplicará la sanción establecida en el primer párrafo.

Estupro

Artículo 264.- Al que tenga cópula con persona mayor de doce años de edad, pero menor de dieciocho, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento, se sancionará con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta días de salario.

Artículo 265. El estupro se sancionará: I.- Si el sujeto activo no es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a ciento cincuenta Unidades de Medida y Actualización; II.- Si el sujeto activo es mayor de tres años en referencia a la víctima, con prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida y Actualización, y III.- Si además de ser mayor de tres años en referencia a la víctima, es su pariente por consanguinidad, afinidad o civil; su tutor, curador o tenga alguna representación sobre ella, habite en su mismo domicilio, sea su docente, consejero espiritual, o de alguna forma ejerza influencia moral, física, psicológica o económica en la víctima, se sancionará con prisión de cinco a diez años y multa de cien a trescientos cincuenta Unidades de Medida



y Actualización. En las fracciones II y III se presumirá la seducción o el engaño

Feminicidio

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando con la privación de la vida concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I.- Que el sujeto activo lo cometa por odio o aversión a las mujeres;
 - II.- Que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima;
 - III.- Cuando existan datos que establezcan en la víctima, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida, violencia sexual, actos de necrofilia, tormentos o tratos crueles, inhumanos o degradantes;
 - IV.- Que existan antecedentes o datos de violencia en el ámbito familiar, laboral, escolar o cualquier otro del sujeto activo en contra de la víctima;
 - V.- Que exista o se tengan datos de antecedentes de violencia en una relación de matrimonio, concubinato, amasiato o noviazgo entre el sujeto activo y la víctima;
 - VI.- Que empleando la perfidia aproveche la relación sentimental, afectiva o de confianza entre el activo y la víctima;
 - VII.- Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
 - VIII.- Que la víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida; o
 - IX.- Que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.
-



Tentativa de Femicidio

Artículo 338 Quinquies. - Se presumirá que hay tentativa de feminicidio cuando las lesiones dolosas previstas en los artículos 306 fracción II, y 307, ocasionadas a una mujer, tengan algún precedente de violencia contemplada en esos artículos o en los artículos 284 Bis y 284 Ter respecto del mismo agresor.

Fuente: Protocolo de Atención Integral para Casos de Violencia Contra las Mujeres por razones de Género de FGE